DIARIO OFICIAL

DE LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

OFICINAS: Calle Florida, Núm. 155A — MONTEVIDEO, Jueves 21 de Febrero de 1907 — TOMO VI — Núm. 423

PODER LEGISLATIVO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

1.ª SESIÓN ORDINARIA

19 DE FEBRERO DE 1907

PRESIDE

EL DOCTOR ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ

Entran al salón de sesiones, á las 4 y 10 p. m., los señores representantes: Lezama, Rivas, Stirling, Brito, Freire (don Tulio), Rodríguez Larreta, Castro, Quintana (don Alberto S.), Zorrilla, García (don Luis I.), Ramón Guerra, Terra, Carvalho Lerena, Enciso, Fleurquin, Cortinas, Sudriers, Sosa, Freire (don Román), Albín, Borrás, Travieso, Semblat, Samacoitz, Espalter, Navarrete, Vidal (don Blas), Pérez Olave, Oneto y Viana, Vásquez Acevedo, Olivera (don Félix A.), Otero, Saldaña, Quintana (don Julián), Lussich, Pereda, Olivera (don Lauro A.), Guillot, Manini Ríos, Martínez, Rodríguez (don Gregorio L.), Iglesias Castro, Massera, Suárez, Paullier, García (don Bernardo), Casaravilla Vidal, Roosen, Cabral, Barbaroux y Pelayo.

Faltan:

CON AVISO, los señores: Lenzi, Berro, Muró y Canfield.

SIN AVISO, los señores: Fernández, Accinelli, Mora Magariños, Devincenzi, Canessa, Vidal (don Alfredo), Pittaluga, Ponce de León (don Vicente), Roxlo, Borro, Arena, Icasuriaga, Ferrando y Olaondo, Herrera y Ponce de León (don Luis).

Señor Presidente—Está abierta la sesión.

Va á darse lectura de las actas anteriores.

(Se leen las de las sesiones 44.ª extraordinaria, 28.ª, 29.ª y 30.ª sin número y 4.ª preparatoria.)

—Pueden observarse las actas leídas.

Si no se hace uso de la palabra, se va á votar.

Si se aprueban dichas actas.

Los señores por la afirmativa, en pie.

—(Afirmativa).

—Va á darse cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de lo siguiente):

«La Presidencia de la Honorable Asamblea General destina á Vuestra Honorabilidad el Mensaje y Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que se subsanan las deficiencias que se observan en la ley vigente, en la clasificación y avalúos de determinados artículos que entran en las Aduanas de la República».

A la Comisión de Hacienda.

—«La Comisión de Cuentas del Poder Legislativo, presenta su informe sobre las cuentas generales de la Administración, correspondientes al ejercicio financiero de 1904-1905, acompañado del estado general y anexos».

Imprímase y repártase.

—«El Poder Ejecutivo devuelve los antecedentes relativos al Proyecto de Puerto en la Coronilla, presentado por el señor Eduardo Cooper, pedidos á Vuestra Honorabilidad por Mensaje de fecha 15 de Diciembre ppdo».

A la Comisión de Fomento.

—«La Honorable Cámara de Senadores comunica haber elegido para su presidente, al señor senador doctor Feliciano Viera, y para 1.° y 2.° vices, á los señores Emilio Avegno y doctor Juan Blengio Rocca».

Archívese.

—«El Poder Ejecutivo acusa recibo de la nota de Vuestra Honorabilidad, comunicándole la elección de presidente y vices».

Archívese.

—«Don Juan Villalengua solicita que Vuestra Honorabilidad se sirva recomendar á la Comisión de Peticiones el pronto despacho de su petitorio de cómputo de servicios, resuelto favorablemente por el Honorable Senado.»

A sus antecedentes.

—«Don Celestino G. Méndez solicita la pronta sanción del proyecto de la Comisión de Fomento recaído en su propuesta sobre establecimiento de una balsa en el arroyo San Luis, Departamento de Rocha.»

A sus antecedentes.

—«Doña Dolores Romero de Berlinghieri solicita el pronto despacho de su petitorio de pensión.»

A sus antecedentes.

Hay un proyecto de ley de que va á darse lectura:

(Se lee lo siguiente:)

«PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Destínase de rentas generales hasta la cantidad de diez mil pesos oro, para construir un edificio escolar en el terreno de propiedad de la Nación, ubicado en el Paraguay, en donde existía la casa en que vivió y murió el precursor de la nacionalidad uruguaya, el ilustre General don José Gervasio Artigas, y que fué donado al país por el Congreso Paraguayo, por ley de 25 de Agosto de 1903.

Art. 2.° El edificio escolar se denominará «General José Gervasio Artigas», y será donado, una vez concluido, al Gobierno de la República del Paraguay, con el fin de que instale un establecimiento de educación para la niñez paraguaya.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Montevideo, 19 de Febrero de 1907.

Alberto S. Quintana,
Diputado por Paysandú.»

Señor Quintana (don Alberto S.)—El proyecto de ley de que se acaba de dar lectura y que tengo el honor de someter á la consideración de la Honorable Cámara de Representantes, en mi sentir no necesita mayores fundamentos que los mismos que resultan de su articulado.

La Nación, debido á una noble gentileza de la República del Paraguay, posee en propiedad, en el rico suelo de esa República hermana, un pedazo de tierra en el que después de 30 años de ostracismo voluntario, concluyó sus últimos días el invicto General Artigas, el precursor de nuestra nacionalidad.

Esa donación, aceptada en términos patrióticos por el Gobierno en 12 de Septiembre de 1903, debe merecer, á mi juicio, la atención de los Poderes Públicos, y propongo que en ese terreno se levante una obra que, á la par que demuestre la gratitud del pueblo oriental para el pueblo paraguayo, sirva para estrechar más los vínculos de afectuosa confraternidad que deben existir con ese país.

Creo, señor presidente, que se llenaría esa misión edificando en aquel terreno un templo para la enseñanza, como lo expreso en mi proyecto, á fin de que la niñez paraguaya, educándose en las aulas de ese establecimiento, sepa que, si bien es cierto que aquel pedazo de suelo pertenece á su patria, en él ha sido levantado un templo de educación por otro pueblo que honrando la memoria del más grande de sus héroes ha sabido comprender con altruismo el generoso desprendimiento usado para con él.

Con estas breves palabras dejo fundado el proyecto de ley.—(Apoyados).

Señor Presidente—Pasa el proyecto á la Comisión de Hacienda, conjuntamente con la versión taquigráfica del discurso que acaba de pronunciar el señor diputado.

Señor Pérez Olave—Hago presente á la Mesa que la Comisión de Legislación se ha instalado, confirmando, en sus cargos de Presidente y Secretario respectivamente, á los doctores Rodríguez Larreta y Massera.

Señor Presidente—Tome nota la Secretaría.

Señor Freire (don Tulio)—Creo que en antesalas hay algunos de los señores diputados que deben ingresar á la Cámara; y hago moción para que se invite á prestar juramento.

Señor Presidente—La Mesa iba á hacerlo así.

Señor Rivas—Hago presente á la Mesa que se ha constituido la Comisión de Fomento, designando para Presidente al doctor Otero y Secretario al doctor Luis Alberto de Herrera.

Señor Presidente—Tome nota la Secretaría.

Señor Manini Ríos—También hago presente que se ha constituído la Comisión de Hacienda, confirmando en los cargos de Presidente y Secretario á las personas que en el año anterior los desempeñaban.

Señor Presidente—¿Quienes son, señor diputado?

Señor Manini Ríos—El doctor Rodríguez, presidente, y el doctor Roosen, secretario.

Señor Presidente—Tome nota la Secretaría.

Señor Quintana (don Alberto S.)—La Comisión de Peticiones se ha instalado, dejando constituida su Mesa con el doctor Luis Ignacio García como Presidente y el doctor Vicente Borro como Secretario.

Señor Presidente—Tome nota la Secretaría.

Señor Otero—Como no asistí, señor presidente, á la sesión anterior, en que tuvo lugar la elección de vicepresidente de la Cámara, no tuve ocasión de agradecer á la Cámara el honor que se dignó dispensarme. Lo hago en este momento.

Señor Presidente—Se hará constar.

Hallándose en antesalas los señores diputados Buenafama y Miranda, va á invitárseles á pasar á sala, á fin de que presten el juramento de estilo.

(Entran dichos señores prestan juramento y toman asiento.)

Señor Quintana (don Alberto S.)—La Comisión de Código Notarial ha quedado también instalada constituyendo su Mesa con el doctor Alvaro Guillot, como Presidente y con el doctor Julián Quintana como Secretario.

Señor Presidente—Tome nota la Secretaría.

Señor Sosa—Doy cuenta, señor presidente, de que la Comisión de Asuntos Constitucionales se ha constituído, designando Presidente al doctor Vásquez Acevedo y Secretario al que habla.

Señor Presidente—Tome nota la Secretaría.

Si no se hace uso de la palabra, va á entrarse á la orden del día.

Continúa la discusión particular del proyecto de Ley de Divorcio.

Está pendiente la reconsideración del artículo 9°.

Léase.

(Se lee.)

«Artículo 9.° Sólo podrá entablar la demanda el cónyuge inocente.»

Señor Guillot—Tratándose de divorcio por causas determinadas, es claro que en principio sólo el cónyuge inocente es quien puede entablar la demanda; pero no es posible establecer esta regla de una manera absoluta, porque puede suceder que ambos cónyuges sean culpables, y en ese caso ninguno de ellos podría entablar la demanda, si se estableciera como condición el que el actor fuera inocente. Por el contrario, cuando los dos cónyuges son culpables, hay doble razón para decretar el divorcio.

Esto mismo lo reconoce el proyecto, en cuanto establece que no se admitirá la excepción de compensación.

El cónyuge demandado no puede, por consiguiente, excluir la acción de divorcio del demandante, alegando que hay compensación de las ofensas ó de las injurias.

De modo que, á pesar de la culpabilidad del actor, la demanda es procedente si el reo también es culpable.

Aparte de estas consideraciones, la forma en que está redactado el artículo no se concilia con la disposición que hemos sancionado, según la cual el divorcio puede decretarse también por el mutuo consentimiento.

En este caso no es posible saber judicialmente cuál es el cónyuge culpable y, por lo tanto, menos puede exigirse que la demanda sea entablada por el cónyuge inocente.

Lo que ha querido decir el artículo del proyecto, tal como está redactado, es que ninguno de los cónyuges podrá entablar la acción fundándose en su propia culpa, porque es inconcebible que el cónyuge culpable alegue su propia falta para pedir la disolución del matrimonio.

Propongo, en consecuencia, que el artículo 9.° sea redactado en esta forma:

«La demanda de divorcio sólo podrá entablarse por el marido, por la mujer, ó por ambos; pero ninguno de los cónyuges podrá fundar la acción en su propia culpa».

Debo agregar que sustancialmente esto es lo mismo que dispone el Código Francés, en los artículos 229 y 230, que dicen que el marido podrá pedir el divorcio por causa de adulterio de la mujer y la mujer podrá pedir el divorcio por causa de adulterio del marido. En el fondo vienen á expresar la misma idea del artículo que he redactado.

Creo que el señor miembro informante está conforme con el artículo y lo acepta.

Señor Pérez Olave—Es cierto.

Señor Presidente—Va á leerse el artículo sustitutivo que propone el señor diputado Guillot.

(Se lee):

«La demanda de divorcio sólo podrá «entablarse por el marido, por la mujer «ó por ambos; pero ninguno de los cón«yuges podrá fundar la acción en su pro«pia culpa».

—¿Ha sido apoyado?—(Apoyados.)

—Está en discusión.

Previamente se hace necesario que la Cámara vote la reconsideración del artículo 9.° para dar entrada á la nueva redacción propuesta por el señor diputado Guillot.

Se va á votar.

Si se accede á la reconsideración del artículo 9°.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa.)

—Está en discusión el artículo 9.° sustitutivo que propone el señor diputado Guillot.

Señor Vásquez Acevedo—Yo había propuesto la modificación de este artículo, más ó menos en el mismo sentido y por las mismas razones que ha expuesto el doctor Guillot.

Mi moción fué para que se mantuviese la disposición del artículo 151 del Código Civil, tal como existe hoy, estableciéndose que la acción de divorcio no podrá ser intentada sino por el marido ó por la mujer. No tengo inconveniente, sin embargo, en aceptar la fórmula que propone el doctor Guillot; aunque considero innecesaria la cláusula agregada por él á la prescripción del Código Civil.

Ha sido siempre entendido que en ningún caso los cónyuges pueden basar la acción de divorcio en su propia culpa.—Habría esto chocado con todos los principios fundamentales de derecho y de moral; pero, como digo, no tengo inconveniente en aceptar el artículo sustitutivo del doctor Guillot y en retirar el propuesto por mí.

Señor Presidente—Se va á votar.

Si se aprueba el artículo 9°.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa.)

(Se lee:)

«Artículo 10. Si alguno de los cónyuges fuere menor de edad no podrá aparecer en juicio, ni como demandante ni como demandado, sin la asistencia de un curador especial que elegirá la parte ó nombrará el juez en su defecto, con la intervención del Fiscal de Menores.»

Señor Vásquez Acevedo—Yo pedí la reconsideración de este artículo, porque lo reputo completamente inútil: lo que se dispone en él está ya dispuesto en las leyes. Los menores, aún emancipados, según disposición general del Código Civil, no pueden comparecer en juicio sin un curador especial.

La única cosa en que este artículo difiere de lo que está ya establecido de una manera general por las leyes vigentes, es en que da al menor emancipado la facultad de elegir por sí mismo el curador; pero esa innovación no debe ser admitida.

La garantía que la ley busca con el nombramiento del curador desaparecería completamente si la misma parte interesada, y no el juez, hubiera de designar la persona que ha de ocupar el cargo.

Pienso, por esto, que lo propio sería eliminar absolutamente este artículo, y en ese sentido es que mociono.

Señor Presidente—¿Ha sido apoyada la moción del doctor Vásquez Acevedo?—(Apoyados.)

—Está en discusión.

—Si no se hace uso de la palabra, se va á votar.

Se votará primero si se reconsidera el artículo 10°.

El doctor Vásquez Acevedo propone la eliminación de este artículo.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Negativa.)

—Queda subsistente el artículo de la ley.

El doctor Vásquez Acevedo hizo moción de reconsideración respecto del artículo 12.

Señor Oneto y Viana—Cuando el doctor Vásquez Acevedo hizo moción de reconsideración de varios artículos, me opuse en general á esa moción, en primer término porque ya habíamos llegado á cierta altura en que no me parecía conveniente volver atrás, lo que importaba postergar la liquidación de este debate.

Además temía que al reanudarse la discusión del artículo 2.°, relativo á las causales, volviéramos á discutir doctrinariamente el principio del divorcio, lo que podría abarcar varias sesiones; no ocurrió así;—por el contrario, se amplió el número de causales en la forma que me interesaba y apenas empleó la Cámara unos pocos minutos en la discusión de este punto.

Así, que ahora pienso aceptar algunas observaciones de las formuladas por el doctor Vásquez Acevedo, entre otras las relativas á este artículo.

De acuerdo con el señor miembro informante, he dado una nueva redacción al artículo 12 que está en Secretaría, y pido que se lea.

Señor Presidente—Antes es menester que la Cámara se pronuncie sobre la reconsideración del artículo 12.

Señor Oneto y Viana—Perfectamente.

Señor Presidente—Pueden leerse, para memoria de la Honorable Cámara, los fundamentos que adujo el doctor Vásquez Acevedo, cuando solicitó la reconsideración.

Señor Oneto y Viana—Creo que la lectura del artículo sustitutivo sería bastante, porque está redactado en armonía con las observaciones hechas por el señor diputado Vásquez Acevedo.

Señor Presidente—Puede leerse el artículo sustitutivo presentado por el señor diputado Oneto y Viana.

(Se lee):

«Art. 12. Toda clase de pruebas es ad«misible en este juicio; sin embargo, que«da excluído el testimonio de los descen«dientes de los cónyuges y también la «confesión de las partes cuando se solici«te el divorcio por las causales previstas «en los incisos 1.°, 2.° y 3.° del art. 2.°.»

—Si no se hace uso de la palabra, se va á votar.

Si se reconsidera el artículo 12, para dar entrada al sustitutivo que presenta el doctor Oneto y Viana.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

—¿Ha sido apoyado el artículo sustitutivo?—(Apoyados).

Está en discusión este artículo.

Señor Vásquez Acevedo—Es tan difícil oir, señor Presidente, que yo pediría que se volviera á leer.

(Se vuelve á leer).

Señor Vásquez Acevedo—Yo creo que, demostrados los defectos que tiene este artículo en lo relativo á la prueba testimonial y sancionado el principio de la disolución del matrimonio por el mutuo consentimiento de las partes, lo propio sería suprimirlo.

Señor Sosa—Apoyado.

Señor Vásquez Acevedo—Lo que se refiere á la prueba testimonial, puede regirse por las disposiciones generales de los Códigos, que determinan quiénes son las personas que pueden declarar, quiénes las que tienen tachas absolutas y relativas y establecen al mismo tiempo el criterio con que el juez ha de proceder para la apreciación de esa clase de prueba.

Dejando las cosas como están ya arregladas al respecto, no se perjudicaría en ningún sentido á esta clase de juicios.

La excepción relativa á la confesión ó juramento de los cónyuges, que antes se justificaba ampliamente, no tiene razón de ser hoy.

Las leyes establecían que no se admitiese el juramento y la confesión de las partes, porque no querían dejar librada la disolución de los matrimonios á la voluntad de los cónyuges. Pero desde que este proyecto admite el divorcio por mutuo consentimiento, ¿qué objeto hay en eliminar la validez de la prueba de la confesión ó del juramento?

En realidad no hay razón para excluir esa prueba en ningún caso.

Admitido el mutuo consentimiento como causa de disolución del matrimonio, puede admitirse la prueba de confesión para justificar las violencias, las injurias, el adulterio ó cualquier otra causa de divorcio.

Señor Pérez Olave—El consentimiento mutuo requiere un procedimiento especial, doctor Vásquez Acevedo.

Señor Vásquez Acevedo—¿A qué responde el negar validez á la confesión ó al juramento de los cónyuges, cuando basta que éstos se pongan de acuerdo para romper el vínculo matrimonial?

Bajo la legislación vigente se explica la exclusión que se hace de la confesión ó juramento de las partes, porque la ley no quiere dejar librada en ningún caso á la sola voluntad de los cónyuges la subsistencia ó disolución del matrimonio,—y exige que los hechos únicos que ella admite como causa de disolución se justifiquen plenamente, con intervención del ministerio público, defensor de los intereses sociales.

Lo propio sería, pues, eliminar completamente este artículo.

Señor Pérez Olave—No apoyado.

Señor Oneto y Viana—Yo, señor presidente, mantengo el artículo, y creo que después de las explicaciones que daré, tal vez el doctor Vásquez Acevedo asienta.

No hay que confundir el divorcio por causal determinada, cuando hay controversia, y el divorcio por mutuo consentimiento.

La ley, en el inciso propuesto por el doctor Areco, establece un procedimiento especial para el divorcio por consentimiento mutuo; establece garantías también especiales; hasta establece trabas para que los cónyuges puedan casarse después del divorcio.

En cambio, cuando existe el divorcio por causal determinada, se sigue el procedimiento general que marca este proyecto, y una vez producida la disolución del matrimonio, á no ser en el caso especialísimo que se establece una excepción para la mujer, pueden casarse inmediatamente los cónyuges. Por tanto, si se admitiese la confesión de las partes en todos los casos, ocurriría que fácilmente podrían burlarse las disposiciones de la ley: Como se establecen, para el consentimiento mutuo, procedimientos especiales que dificultan la disolución del vínculo, entonces los interesados alegando una causal determinada que la contraparte confesaría de inmediato, llegarían al divorcio.

Por tanto, creo que debe dejarse en la forma como está establecido.—(Apoyados).

Señor Presidente—Si no se hace uso de la palabra se va á votar.

Si se aprueba el artículo 12 sustitutivo propuesto por el señor diputado Oneto y Viana.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

—También solicitó el doctor Vásquez Acevedo la reconsideración del artículo 14.

Señor Oneto y Viana—¿Me permite, señor presidente?

Señor Presidente—Tiene la palabra el señor diputado.

Señor Oneto y Viana—La razón fundamental que expuso el doctor Vásquez Acevedo, es que en este artículo se establece *que una vez especificada la cantidad que debe dar el marido á la mujer para los gastos del juicio y para la alimentación de los hijos, se le reconocen los derechos de la vía ejecutiva.*

El doctor Vásquez Acevedo observaba que es una disposición que ya existe en el Código Civil, y, por lo tanto, que era una redundancia.

Yo creía que no valía la pena reconsiderar, por tan poca cosa; pero como, efectivamente, no es indispensable esta disposición, ya que estamos en el debate de este artículo, yo acepto la supresión de su inciso final, desde donde dice:

«Para el cobro de estas sumas, una vez que fueran expecificadas con arreglo á lo que dispone el Código Civil, se reconocen los derechos de la vía ejecutiva.»

Propongo que se elimine esa parte.

Señor Presidente—Se va á votar.

Si se reconsidera el artículo 14 con el objeto de eliminar el inciso final á que se han referido los señores diputados Vásquez Acevedo y Oneto y Viana.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afírmase.)

—Se va á votar ahora si se suprime el inciso final.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

—También solicitó el doctor Vásquez Acevedo la reconsideración del artículo 16.

(Se lee:)

«Artículo 16.—Decretada la separación provisional de cuerpos, el juez mandará que se proceda á la facción del inventario de los bienes del matrimonio, salvo que otra cosa solicitare la mujer; y publicado que fuere en dos diarios el decreto judicial relativo á la separación, será nula cualquier venta ó gravamen que hiciera el marido en los bienes de la sociedad conyugal.»

—Sobre este mismo artículo hay uno sustitutivo presentado por el señor diputado Oneto y Viana, que se va á leerse.

Señor Oneto y Viana.—De acuerdo con el señor miembro informante.

Señor Presidente.—De acuerdo con el señor miembro informante de la Comisión de Legislación.

(Se lee:)

«Decretada la separación provisional de «cuerpos, el juez mandará que se proceda «á la facción del inventario de los bienes «del matrimonio, salvo que otra cosa soli«citare la mujer.»

Señor Oneto y Viana.—El doctor Vásquez Acevedo hacía una doble observación á este artículo.

Primero manifestó que consideraba conveniente dejar prevaleciente la disposición del Código Civil en cuanto establece que el inventario se hará cuando lo solicitare la mujer; y, segundo, en la parte relativa á la declaración de nulidad de toda venta que hiciera el marido de los bienes de la sociedad conyugal.

Yo manifesté, cuando el doctor Vásquez Acevedo hizo la moción de reconsideración, que aceptaba la segunda observación, por cuanto comprendía que en el caso previsto por el doctor Vásquez Acevedo, que hubiera un negocio en giro, sería una disposición demasiado injusta prohibir que se pudiera hacer ventas; pero manifesté que mantenía, como mantengo, la disposición primera, la relativa á la facción de inventario. Ahora, como entonces, no veo ningún inconveniente en que, como garantía de los intereses de la mujer, desde luego se proceda á la facción del inventario.

El doctor Vásquez Acevedo suponía el caso de que fuera el marido el causante del divorcio y no la mujer; pero precisamente en el caso en que el marido fuera el causante del divorcio, eso ya supone cierta mala voluntad hacia la mujer; supone por lo menos la falta de armonía que debe existir en el matrimonio, y hasta podría suponer un odio profundo,—ya que algunas de las causales del divorcio sólo se explican habiendo un profundo odio del cónyuge causante al cónyuge inocente.

Por las razones expresadas, mantengo la primera parte, decretando, en una forma preceptiva la facción del inventario.

Señor Vásquez Acevedo—¿Cómo quedaría?

Señor Oneto y Viana—¿Quiere leer el señor Secretario?...

Señor Vásquez Acevedo—No era eso lo que deseaba: iba á manifestar simplemente esto:

Yo no haré cuestión sobre el primer punto; lo esencial, para mí, es que se elimine la segunda parte del artículo; pero desearía saber cómo mantiene el señor diputado Oneto y Viana el artículo siguiente, tan relacionado con éste.

Señor Oneto y Viana—Es que tengo un agregado ya redactado, señor diputado, para el artículo siguiente.

Señor Vásquez Acevedo—Entonces, yo no hago cuestión: que se elimine la segunda parte de este artículo, que era á mi juicio la que encerraba verdadera gravedad.

Señor Presidente—Se va á votar.

Si se reconsidera el artículo 16, para hacer posible la incorporación de las enmiendas propuestas por los señores diputados Oneto y Viana y Vásquez Acevedo.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

—Léase la enmienda presentada por el señor diputado Oneto y Viana al artículo 16.

(Se lee):

«Decretada la separación provisional «de cuerpos, el juez mandará que se pro«ceda á la facción del inventario de los «bienes del matrimonio, salvo que otra «cosa solicitare la mujer».

—En discusión.

Señor Travieso—Voy á dar cuenta, sencillamente, á nombre de la Comisión de Milicias, que acaba de constituir su Mesa, recayendo el nombramiento de Presidente en el señor Ventura Enciso y el de Secretario en el señor Félix Olivera.

Señor Presidente—Tome nota la Secretaría.

Está en discusión la enmienda del señor diputado Oneto, que acaba de leerse.

Si no se hace uso de la palabra se va á votar.

Si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

—Léase el artículo 17 y el inciso 2.° propuesto por el doctor Oneto y Viana.

(Se lee):

«Art. 17. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el juez, á instancia de parte ó de oficio, decretar todas las medidas conducentes á garantir la buena administración de los bienes del matrimonio, aún hasta la separación del marido de la administración ó el requerimiento de fianza.»

«Serán nulas todas las obligaciones contraídas por el marido á cargo de la sociedad conyugal, así como las enajenaciones que haga de los bienes de esa sociedad, toda vez que fuesen en contravención de las providencias judiciales que se hubieren dictado y publicado en dos diarios».

Señor Oneto y Viana—Ese segundo inciso, señor presidente, es casi la copia de la disposición que está en el Código Civil. Creo que el doctor Vásquez Acevedo aceptará.

Señor Vásquez Acevedo—Sí señor, yo acepto.

Además, voy á hacer una pequeña enmienda. En lugar de «podrá» debe decirse «deberá», porque no es facultativo del juez, eso.

Señor Presidente—¿Acepta el señor diputado Oneto?

Señor Oneto y Viana—¿En qué parte?

Señor Vásquez Acevedo—Donde dice, al principio: «Sin perjuicio de lo dispuesto «en el artículo anterior, *podrá el juez*...», «poner: *deberá el Juez*, etc.

Señor Oneto y Viana—Acepto, sí señor.

Señor Presidente—Léase el artículo con la enmienda.

(Se lee nuevamente con la palabra *deberá* en sustitución de la palabra *podrá*.)

Señor Otero—Debo observar que la enmienda tiene un alcance mayor del que á primera vista parece, porque, como el artículo está redactado estableciendo que podrá el juez aún ir hasta decretar la separación del marido de la administración, si se dice «deberá», viene á ser entonces imperativo, que siempre, en todos los casos, decrete la separación del marido de la administración; y supongo que no es esa la idea.

Señor Vásquez Acevedo—Es un deber dictar medidas conducentes á garantir los intereses de la sociedad conyugal. Lo que es facultativo, es lo que queda y tiene que quedar librado al arbitrio judicial.

Señor Otero — Estamos completamente de acuerdo en el fondo. Yo lo que observo es la redacción.

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior»—leo con la enmienda del doctor Vásquez Acevedo—«... *deberá* el juez, á instancia de parte ó de oficio, decretar todas las medidas conducentes á garantir la buena administración de los bienes del matrimonio»,... aún hasta la separación del marido de la administración.

De manera que queda incluído en el deber del juez decretar la separación.

Señor Vásquez Acevedo—Se debe entender que queda al arbitrio del juez.

Señor Otero—Yo lo que pediría es una palabra aclaratoria, una redacción clara, que no dejara dudas.

Señor Vásquez Acevedo—Lo más acertado sería quizá suprimir el final, si el doctor Oneto y Viana no tiene inconveniente y decir simplemente, como lo hace el Código Civil:

«...deberá el juez, á instancia de parte, decretar todas las medidas conducentes á garantir la buena administración de los bienes del matrimonio...»

Señor Otero—Es razonable.

Señor Vásquez Acevedo — La cláusula final es inútil, porque es entendido, á mi juicio, que la separación del marido de la administración, lo mismo que la prestación de fianza, forma parte de las medidas que el juez puede arbitrar, en caso necesario.

Señor Otero—En caso que haya motivos fundados, podría hacerse.

Señor Vásquez Acevedo—No habiendo una disposición que se oponga...

Señor Presidente— El señor diputado Oneto y Viana acepta la supresión del período final de este artículo, que propone el doctor Vásquez Acevedo?

Señor Oneto y Viana—Con la aclaración que acaba de hacer el doctor Vásquez Acevedo, no me sería muy difícil aceptar; pero desde luego entiendo que el juez tiene la facultad de separar al marido de la administración si no fuera conveniente á los intereses de la mujer.

Por eso yo encontraba ventaja en establecerlo así, como está redactado el artículo. Creo que se facilita, que se concilia la observación del doctor Otero con la permanencia del artículo, modificando sencillamente la parte final en esta forma: «pudiendo hasta separar al marido de la administración ó exigirle fianza».

Señor Presidente—Léase el artículo 17, con la nueva enmienda.

(Se lee):

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, deberá el juez, á instancia de parte ó de oficio, decretar todas las medidas conducentes á garantir la buena administración de los bienes del matrimonio, pudiendo hasta separar al marido de la administración ó exigirle fianza».

«Serán nulas todas las obligaciones contraídas por el marido á cargo de la sociedad conyugal, así como las enajenaciones que haga de los bienes de esa sociedad, toda vez que fuesen en contravención de las providencias judiciales que se hubieren dictado y publicado en dos diarios».

—Se va á votar.

Si se aprueba el artículo 17 con las enmiendas que se han leído.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

(Se lee):

«Artículo 22. La acción de divorcio y la de separación de cuerpos, se prescriben á los seis meses de conocer el cónyuge el hecho que les da mérito; en caso de ignorancia, á los tres años de producido el hecho.

«No están comprendidos en el inciso anterior aquellos casos en que las causales del divorcio hubieren tenido lugar antes de la vigencia de esta ley; para estos casos el término de seis meses comenzará á correr desde la promulgación de la ley de divorcio.»

Señor Presidente—Se ha solicitado, también, por el doctor Vásquez Acevedo, la reconsideración de este artículo.

Señor Oneto y Viana—Fundaba el doctor Vásquez Acevedo su moción de reconsideración, en que el inciso 2.° de este artículo da retroactividad á la ley.

Según el doctor Vásquez Acevedo, todos aquellos casos en que hasta la sanción de la ley hubiera habido motivo para el divorcio, éste no podría ser solicitado, sino simplemente la separación de cuerpos, que es lo que está en vigencia.

Yo considero, señor presidente, que si en algún caso se explica la retroactividad de la ley, es precisamente en este.

Yo supongo el caso en que hoy cometa adulterio la mujer, y mañana se sancione la ley que discutimos. Con el criterio del doctor Vásquez Acevedo, el marido no podría pedir el divorcio;—tendría que esperar una reincidencia del adulterio de la mujer, lo que considero muy fuerte; considero que hasta es una monstruosidad—si permite el doctor Vásquez Acevedo que califique de esta manera.

Por consiguiente, mantengo el artículo en la forma que está redactado.—(Apoyados.)

Señor Vásquez Acevedo—La razón que yo he dado, señor presidente, es esta:

El divorcio absoluto ó la disolución del vínculo matrimonial es una sanción extrema, severa, de las faltas que comete un cónyuge contra el otro.

Puede y debe suponerse que esa sanción podrá contener,—á ese fin se va,—la faltas de los cónyuges que dan motivo al divorcio.

Por consiguiente, sería injusto que se aplicara á casos en que no ha podido preverse que sería aplicada.

Se daría á la ley un efecto retroactivo, y es sabido que las leyes no deben tener efecto retroactivo, sino en casos excepcionales, en que no se encuentra ciertamente el divorcio.

Señor Freire (don Tulio)—Yo le pediría al doctor Oneto y Viana que me dijera en qué condición quedan los que están separados—como hay muchos actualmente—sin haber recurrido al divorcio.

Señor Oneto— Oportunamente llegaremos á ese artículo, señor diputado.

Señor Freire (don Tulio)—Ah! ¿Vamos á llegar?...

Señor Guillot—El principio de que las leyes no tienen efecto retroactivo—en que se funda el doctor Vásquez Acevedo para pedir la modificación de este artículo—no es absoluto, sobre todo en materia civil, como muy bien lo ha dicho el señor Oneto y Viana.

Es sabido que ese principio sólo favorece lo que se llaman los derechos adquiridos—en el momento de ponerse en vigencia la nueva ley; pero de ninguna manera protege las simples esperanzas ó espectativas, y es evidente que no puede decirse que antes de la ley de divorcio los cónyuges tenían el derecho adquirido á que no se pronunciara.

En esta materia no se concibe que se hable de derechos adquiridos. Todos los autores enseñan que el legislador es aquí soberano para dar efecto retroactivo á las leyes, y esto se demuestra con sólo ponerse en el caso contrario: Así, como si se tratara de pasar de una de divorcio á una ley que lo suprimiera y estableciese la separación de cuerpos, no podrían los cónyuges alegar los hechos anteriores para pedir la declaración de divorcio, desde que el legislador lo había prohibido por razones de orden público, así también no se pueden invocar como derechos adquiridos, los hechos anteriores á la sanción de la ley de divorcio, porque esta ley es de orden público para el legislador que la sanciona.

Podría citar algunos casos análogos, que son interpretados en este sentido por los autores franceses.

Por consiguiente considero que debe mantenerse este artículo.—(Apoyados.)

Señor Presidente—Si no se hace uso de la palabra, se va á votar.

Si se accede á la reconsideración del artículo 22, pedida por el señor diputado Vásquez Acevedo.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Negativa.)

—Ahora continúa la discusión particular de esta ley que se había interrumpido en el artículo 25.

Señor Oneto y Viana—De acuerdo con el señor miembro informante, y siguiendo una indicación del doctor Guillot, he refundido los artículos 25 y 27, modificando su redacción.

Por lo tanto, pediría á la Mesa que diera lectura de este artículo sustitutivo.

Señor Presidente—De los artículos 25 y 27?

Señor Oneto y Viana—Sí, señor.

Señor Presidente—Léase el artículo sustitutivo propuesto por el señor diputado.

(Se lee):

«El cónyuge que hubiese dado mérito al divorcio, perderá todo lo que se le hubiese dado ó prometido por su consorte ó por cualquier otra persona, en consideración al mismo; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo prometido en su provecho.

«Si el divorcio fuera pronunciado contra los dos cónyuges, en caso de reconvención, perderán ambos las ventajas referidas, conforme á lo dispuesto en el artículo precedente».

Señor Oneto y Viana—En ese artículo sustitutivo, señor presidente, no se hace otra cosa sino establecer la disposición en vigencia del Código Civil. Se suprimen, por tanto, las penas que se establecían en los artículos del proyecto; y consecuente con este criterio de supresión de las penas pecuniarias, también queda suprimido, de acuerdo con el señor miembro informante, el artículo 26.

Señor Vásques Acevedo—¿Queda suprimido el artículo 26?

Señor Oneto y Viana—Sí, señor.

Señor Vásques Acevedo—Para mí, es lo más grave.

Señor Oneto y Viana—Así que pido que se ponga en discusión en la forma que está redactado, como artículo único.

Señor Presidente—Léase nuevamente el artículo sustitutivo.

(Se vuelve á leer).

Señor Otero—Aquí hay una palabra que no me parece muy clara: «en consideración al *mismo*». ¿Qué quiere decir aquí al *mismo*?

Señor Presidente—Al matrimonio.

Señor Otero—Pero no hay ninguna referencia en el artículo.

Señor Oneto y Viana—En consideración al cónyuge.

Señor Otero—Entonces, debe decirse.

Señor Oneto y Viana—Es como está en el Código Civil; pero no tengo inconveniente en que se diga. Se entiende que se trata de donaciones hechas por un tercero á determinado cónyuge, en consideración al otro, con motivo del matrimonio.

Señor Otero—Como dice *á éste*, es raro que se refiera al cónyuge: está muy remoto, al principio del artículo.

Señor Oneto y Viana—Es en consideración al matrimonio, desde que lo que motiva la donación es la circunstancia de formar parte de la unión el otro cónyuge. Podría establecerse...

Señor Presidente—¿En consideración al matrimonio?

Señor Otero—Al matrimonio, parece que es el espíritu.

Señor Oneto y Viana—Sí, señor: al matrimonio.

Señor Presidente—Va á votarse este artículo en la nueva forma propuesta por el señor diputado Oneto y Viana.

Si se aprueba este artículo.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

(Se lee):

«Artículo 26 Lo que pudiere corresponderle en concepto de gananciales al cónyuge causante del divorcio, si tuviere hijos, pasará íntegramente á éstos.»

—El señor diputado Oneto y Viana pide la supresión del artículo 26.

Señor Oneto y Viana—Basta con hacerlo constar.

Señor Presidente—Se ha votado en ese concepto el artículo 25: quedan eliminados el 26 y el 27 en su forma anterior.

Léase el 28, que pasa á ser 26.

Se lee:

«Artículo 26 Las revocaciones impuestas por los artículos anteriores serán inscriptas de oficio en el Registro correspondiente, y sólo después de la inscripción producen efectos contra terceros de buena fe».

Señor Presidente—*Por el artículo anterior* debe ser, señor Oneto y Viana.

Señor Oneto y Viana—Sí, por el artículo anterior, porque se han refundido el 25 y el 27.

Señor Presidente—En discusión este artículo.

Si no se observa, se votará.

Si se aprueba el artículo 28, que ha pasado á ser 26.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

(Se lee):

«Artículo 27—El Juez podrá acordar»...

Señor Oneto y Viana (interrumpiendo)—En la parte final de este artículo que comienza á leerse, voy á proponer una supresión.

Establece que: «para hacer efectivos sus derechos, se reconoce al cónyuge acreedor título ejecutivo, siempre que tenga á su favor cantidades especificadas.»

Se puede hacer la misma observación que se ha hecho á artículos anteriores: es innecesario, por cuanto está ya establecido en el Código Civil.

De manera que pido que se suprima—de acuerdo con el miembro informante,—la parte final.

El doctor Vásquez Acevedo va á proponer, además, una enmienda....

Señor Vásquez Acevedo— Y además, podría ponerse en lugar de *podrá*, *deberá*, como en el otro caso.

Señor Presidente—Léase el artículo con las dos enmiendas.

(Se lee):

«Artículo 27. El juez *deberá* acordar en la sentencia, á la mujer que haya obtenido el divorcio, una pensión alimenticia que correrá de cargo del otro cónyuge. Esta pensión será determinada teniendo en cuenta las facultades del obligado, procurando en lo posible que la mujer conserve la posición que tenía durante el matrimonio. Cesará toda obligación del marido si la mujer contrae nueva unión ó si llevare una vida desarreglada.»

—Queda eliminada la parte final.

Señor Otero— Me parece que también hay aquí una pequeña aclaración que hacer, siguiendo el espíritu general de la ley,—al cual me ajusto.

El juez *deberá*—según propone el doctor Vásquez Acevedo—acordar la pensión á la mujer en todos los casos. Y si la mujer resulta culpable, ¿deberá el marido seguir....

Señor Vásquez Acevedo—No! Se trata de una mujer no culpable. Eso es evidente: dice el artículo: á la que ha obtenido el divorcio. Es en ese sentido.

Señor Otero—Puede ser un divorcio por mutuo consentimiento.

Señor Manini Ríos—Entonces, no lo ha obtenido la mujer: lo habrán obtenido los dos.

Señor Vásquez Acevedo—Entonces, se resuelve por el convenio que hagan las partes.

Señor Oneto Viana—Yo mantengo el artículo.

Señor Otero—Es para el caso en que la mujer sea tenida como actora.

Perfectamente: no tengo nada que decir.

Señor Guillot—Debo observar, señor presidente, en primer lugar, que no puede decirse que el juez acordará en la *sentencia* de divorcio, á la mujer que lo haya obtenido, una pensión alimenticia, porque parece que esto es limitar el derecho de que se trata al momento en que se dicta la sentencia.

Es necesario que la mujer pueda pedir la pensión alimenticia no solamente durante la tramitación del juicio de divorcio ó al terminar éste, sino también en cualquier tiempo después.

Al decir el artículo *en la sentencia*, no se refiere más que á la sentencia de divorcio, y la intención del autor del proyecto debe ser que la mujer pueda solicitar pensión no sólo al decretarse el divorcio, sino en cualquier tiempo después, siempre que, como lo dice la parte final del artículo, la mujer no contraiga nuevas nupcias ó no lleve una vida desarreglada.

Por otra parte, la pensión alimenticia no se fija teniendo en cuenta solamente las facultades del obligado, sino también las necesidades de la mujer.

Por consiguiente, el juez no *deberá* acordar la pensión en la sentencia, sino que *podrá* acordarla, porque dependerá de las necesidades de la mujer y de las facultades del marido el hacer ó no lugar á la pensión que se solicite.

Propongo como artículo sustitutivo el siguiente, que paso á la Mesa.

Señor Presidente—Léase.

(Se lee lo siguiente):

«Artículo 27. El juez podrá, al declarar el divorcio ó en cualquier otro tiempo después de pronunciado, acordar á la mujer no culpable, ó que haya obtenido el divorcio por mutuo consentimiento, una pensión alimenticia que satisfará el otro cónyuge y que será determinada teniendo en cuenta las facultades del obligado y las necesidades de la mujer, procurando en lo posible que ésta conserve la posición que tenía durante el matrimonio. Cesará toda obligación si la mujer contrae nuevas nupcias ó si lleva una vida desarreglada.»

—¿Ha sido apoyado el artículo?—(Apoyados).

Señor Vásquez Acevedo—Yo quisiera explicaciones de parte del autor del proyecto primitivo y del doctor Guillot, respecto del alcance de esta disposición.

Yo no se qué objeto tiene el *podrá*, no comprendo por qué se ha de hacer facultativo y no preceptivo acordar la pensión, cuando la mujer la necesite. No veo la razón de darle una nueva facultad al juez en vez de hacerle un deber. Si la mujer se halla en el caso de solicitar la pensión, debe dársela el juez;—es claro que teniendo en cuenta todas las circunstancias á que se refiere el proyecto; pero el *podrá*, no lo concibo.

Explíquese como se quiera, el *podrá* siempre estará mal.

Señor Guillot—Creo que estableciéndose imperativamente para el juez acordar la pensión en todos los casos, se prescinde de la regla de que la pensión se fija según las necesidades del que la solicita, y la facultad del deudor.

Si la mujer posee bienes suficientes que le basten para conservar la posición que tenía durante el matrimonio, no debe concedérsele pensión, y, según la redacción que propone el doctor Vásquez Acevedo, en todos los casos ella procedería. El juez la decretará ó no, según corresponda.

Señor Vásquez Acevedo—Agréguese.

Perfectamente, aclárese eso, dígase cuando sea necesario, pero siempre para el juez será una obligación, no una facultad.

Señor Guillot—De manera que estamos de acuerdo en el fondo. En lo único que disentimos es en la forma.

Además, olvidaba decir que en el artículo sustitutivo que he propuesto, tuve en cuenta la nueva situación creada por el proyecto después de haberse sancionado el divorcio por mutuo consentimiento, porque aquí se habla de la mujer que haya obtenido el divorcio, refiriéndose al caso en que ella sea la demandante; pero como también pueden ser actores los dos cónyuges, cuando hay consentimiento mutuo, sería dudoso si correspondería entonces la pensión, pues no se podría decir en tal caso que era sólo la mujer quien lo había obtenido.

Por eso he previsto los dos casos, estableciendo la pensión alimenticia de la mujer aún cuando el divorcio se declare por mutuo consentimiento.

Señor Oneto y Viana—Yo acepto la enmienda propuesta por el doctor Guillot, porque no fué mi propósito limitar puramente al momento de dictarse la sentencia que pudiera la mujer obtener una pensión del marido.

Así que la modificación no tiene más objeto que aclarar el espíritu de la ley: por esa razón la acepto.

Señor Presidente—Va á leerse el artículo 27, en la nueva forma propuesta por el señor diputado Guillot.

(Se vuelve á leer).

Señor Presidente—Si se aprueba el artículo sustitutivo presentado por el doctor Guillot.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

(Se empieza á leer el artículo 28-30 del proyecto).

Señor Oneto y Viana—Ese artículo, de acuerdo con el miembro informante, queda suprimido, porque es una pena pecuniaria. En armonía con el criterio establecido, deben suprimirse todas las penas.

Señor Presidente—Tendrá que suprimirlo la Cámara.

Señor Oneto y Viana—Bien. Hago moción entonces en tal sentido.

Señor Presidente—Se va á votar.

Si se suprime este artículo.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

—Queda eliminado.

(Se lee):

«Art. 28. El derecho sucesorio entre padres é hijos se ejercerá con arreglo al derecho común.»

—Si no se observa se va á votar.

Si se aprueba este artículo.

Los señores por la afirmativa en pie.—(Afirmativa).

(Se lee):

«Art. 29. Pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de divorcio, la mujer puede libremente elegir su domicilio, aunque sea en el extranjero, así como también ejercer todos los actos de la vida civil con arreglo al derecho común.»

—En discusión.

Si no se observa, se va á votar.

Si se aprueba este artículo.

Los señores por la afirmativa en pie.—(Afirmativa).

(Se lee):

«Art. 30. Ejecutoriada la sentencia, no podrá la mujer usar el apellido de su marido».

—En discusión.

Si no se observa, se va á votar.

Si se aprueba este artículo.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

Señor Guillot—Antes de pasar á otro artículo, quiero hacer notar un vacío de que, en mi opinión, adolece el proyecto. El no

dice nada sobre los efectos del divorcio en lo que respecta á la afinidad que había creado el matrimonio disuelto por aquél.

La cuestión tiene importancia desde dos puntos de vista principales, que son los impedimentos para el matrimonio, y la pensión alimenticia que se deben entre suegros y suegros, yernos y nueras.

Una vez disuelto el vínculo ¿desaparece en absoluto la afinidad que había creado el matrimonio? ¿Desaparece solamente en el futuro? ¿Subsiste en el pasado?

Conviene resolver, en mi concepto, esta cuestión, porque en cuanto á los impedimentos dirimentes, es sabido que ellos no pueden resultar de simples declaraciones doctrinarias, sino de leyes expresas. El Código establece que es prohibido el matrimonio entre ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad; de manera que el viudo no puede casarse con la suegra viuda, ni con su hijastra.

Creo que en materia de divorcio debe equipararse el caso de la disolución del matrimonio que se produce entonces, con el caso de disolución por fallecimiento de uno de los cónyuges, porque hay más analogía entre uno y otro caso de la que existiría entre un matrimonio que ha sido disuelto por sentencia de divorcio y un matrimonio anulado.

El matrimonio nulo se considera como si no hubiera existido. En ese caso no hay afinidad, una vez que la sentencia lo declara así; pero el matrimonio que ha sido disuelto por sentencia de divorcio en sus efectos es análogo al que ha sido disuelto por fallecimiento de uno de los cónyuges: ha producido todos sus efectos, ha tenido existencia legal.

Por consiguiente, creo que la afinidad también debe subsistir en las relaciones, tales como estaban en el momento de declararse la disolución del matrimonio, no en aquellas que puedan nacer en lo futuro.

Creo que por las mismas razones de moralidad en que se basa el impedimento dirimente á que antes me he referido, no debe admitirse el matrimonio entre el marido divorciado y las ascendientes y descendientes de la que ha sido su mujer.

Respecto de la descendencia de la mujer, que proceda de una nueva unión, ahí me parece que no puede ya extenderse la afinidad, porque como el matrimonio se ha disuelto, en el futuro no puede producir efectos. Creo que no puede decirse que los hijos que tenga la mujer divorciada con otro hombre con quien ha contraído nuevas nupcias, son parientes por afinidad del primer marido: sería crear una ficción inadmisible.

En cuanto á la pensión alimenticia y á todos los demás efectos de la afinidad, considero que deben cesar por completo una vez disuelto el matrimonio por sentencia de divorcio. Creo que sería insostenible el establecer que el marido divorciado debe pensión alimenticia á los que han sido sus suegros; como también sería infundado sostener que los suegros le den esa pensión al que ha sido su yerno.

Una vez que se disuelva el vínculo creado por el matrimonio, debe presumirse que se rompen todos los lazos que unían á uno de los cónyuges con los parientes del otro.

Por consecuencia, creo que salvo el caso del impedimento dirimente para el matrimonio, en todos los demás debe considerarse que la afinidad se extingue al disolverse el matrimonio.

Propongo, en consecuencia, un artículo aditivo que pasó á la Mesa.

(Lo manda á la Mesa y se lee:)

«Despues del divorcio, la afinidad que habrá creado el matrimonio, sólo continúa como impedimento dirimente á los efectos del número 4.° del artículo 93 del Código Civil, y tal como existía al pasar la sentencia en autoridad de cosa juzgada.»

Señor Presidente—¿Ha sido apoyado?—(Apoyados).

—Está en discusión.

Señor Vásquez Acevedo—Es tan importante, tiene tanto alcance este proyecto de ley para los intereses permanentes de la sociedad, que no conviene que nos atropellemos en su sanción.

Yo no me doy cuenta ni del sentido ni del alcance del artículo aditivo presentado por el doctor Guillot. Solicito, por eso, que se suspenda la consideración del asunto hasta la próxima sesión...

Señor Manini Ríos—De ese artículo, y podríamos seguir con los demás.

Señor Vásquez Acevedo—... para estudiarlo y seguir adelante con más calma la sanción de la ley.

Señor Manini Ríos—Si hasta ahora se lleva con perfecta calma.

Podríamos seguir la consideración de los demás artículos, algunos de los cuales probablemente darán lugar á poca discusión; y ese, ya que es un artículo nuevo, recién propuesto, podría dejarse para la próxima sesión.

Señor Vásquez Acevedo—Yo no veo motivo para apresurar de esa manera la sanción de una ley que tiene tanto alcance como ésta.

Señor Manini Ríos.—Hay un motivo de orden interno; concluir con esta ley para tratar después las otras.

Señor Vásquez Acevedo—No es motivo, ese.

Señor Manini Ríos.—La razon que alega el señor diputado no era para ahora; era para el principio de la sesión.

Señor Vásquez Acevedo.—Ciertamente, de mi parte no ha habido dificultad nunca; pero considero que no podemos ir adelante cuando surgen nuevas mociones y artículos sustitutivos que obligan á hacer nuevos estudios.

Señor Manini Ríos.—Pero sin duda podemos ir adelante con los demás artículos sobre los cuales no se han presentado enmiendas.

Señor Presidente.—Se va á votar la indicación previa del doctor Vásquez Acevedo, en el concepto de que lo que se aplaza únicamente es la consideración del artículo sustitutivo que presenta el señor diputado Guillot.

Señor Vásquez Acevedo.—No; mi moción no es en ese sentido. Mi moción es en el sentido de que se aplace la consideración de la totalidad del proyecto y se siga con la orden del día; para tener tiempo de estudiar las modificaciones propuestas por el doctor Guillot.

Señor Presidente—¿Ha sido apoyada la moción del doctor Vásquez Acevedo?.—(Apoyados)

Señor Guillot — Yo creo que se puede estudiar perfectamente el artículo que yo he presentado, sin necesidad de suspender la consideración de los demás artículos: se puede dejar para otra sesión, en la seguridad de que en ésta no se terminará todo el articulado.

Señor Manini Ríos—Sobre todo, que se pueden presentar modificaciones en los artículos siguientes, y aprovecharíamos el tiempo para la discusión.

Señor Presidente — ¿El señor diputado Guillot hace moción en ese sentido?

Señor Guillot—Yo, en todo caso, aceptaría que se suspendiera la consideración de este artículo, pero continuando el debate de los siguientes,—aunque debo decir que este artículo no es una novedad, que es lo que establecen todos los autores.

Señor Presidente — Se van á votar por su orden las dos mociones. Primero, la del doctor Vásquez Acevedo, para que se aplace la discusión particular de los demás artículos de este proyecto. Si ésta no fuera aceptada, se votará la del doctor Guillot, para que sólo se aplace la discusión particular de su artículo sustitutivo.

Señor Oneto y Viana—Yo hago moción, señor presidente, para que continuemos el debate en el orden que se ha seguido, abordando desde ahora el estudio del inciso propuesto por el doctor Guillot.

Desde luego, como lo acaba de manifestar este estimado colega y distinguido jurisconsulto, no es una novedad lo que él ha propuesto.

La Cámara podría emplear todo el tiempo que creyera necesario en su estudio; pero no considero conveniente dislocar, diré así, la discusión del proyecto, dejando el debate relativo á esa enmienda para el final.

Por lo tanto, hago moción para que continuemos la discusión en la forma que la hemos seguido hasta ahora.

Señor Presidente—Se van á votar por su orden las tres mociones,—es decir,—la del doctor Oneto no es necesaria; si fueran rechazadas las otras dos, implícitamente la Cámara entraría á la discusión.

Un señor Representante—El doctor Guillot no ha hecho moción, señor presidente.

Señor Presidente—Ha hecho moción después del doctor Vásquez Acevedo.

Se va á votar en primer término la moción del doctor Vásquez Acevedo.

Si se aplaza la discusión particular de este asunto.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Negativa.)

—Se va á votar ahora la moción del doctor Guillot.

Si se aplaza la discusión particular del artículo que él ha presentado.

Señor Oneto y Viana—No ha hecho moción el doctor Guillot.

Señor Presidente — Ha hecho moción, señor diputado.

Señor Pérez Olave—Si no ha hecho moción, la hago yo.

Señor Presidente—Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa.)

—Se publicará en el DIARIO OFICIAL.

Continúa la discusión particular.

Léase el capítulo 6°.

(Se lee:)

«DE LA SEPARACIÓN PERSONAL DE LOS ESPOSOS

«Artículo 31. En todo lo que no se oponga á la presente ley, la separación personal de los cónyuges se regirá por las disposiciones del capítulo V del Libro Primero del Código Civil.

«Los cónyuges pueden pedir la separación personal por las mismas causas determinadas por esta ley para el divorcio y por las demás que establece el Código Civil; pero transcurridos tres años de la sentencia de separación, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar el divorcio, basándose en la sentencia de separación personal.

«Después de contestada la demanda de separación personal, no podrá el demandado entablar acción de divorcio, salvo que medie causa nueva.»

Señor Oneto y Viana—En este artículo, señor presidente, voy á proponer un agregado al final del segundo inciso, para darle mayor claridad; y en cuanto al tercer inciso, propongo su supresión.

Al final del segundo inciso, donde dice: «... pero transcurridos tres años de la sentencia de separación, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar el divorcio basándose en la sentencia de separación personal»—propongo este agregado: «... siempre que la causal que la haya motivado sea de las comprendidas en el artículo 2.°».

Esta enmienda tiene por objeto, señor presidente, dejar bien establecido que se podrá efectuar la conversión solamente en aquellos casos en que la causal de la separación de cuerpos haya sido de las causales que establece el proyecto en discusión, para el divorcio. Sabemos que por el Código Civil se admiten algunas causales para la separación de cuerpos que no están establecidas en el proyecto en discusión. Por tanto, no procedería la conversión en esos casos.

En cuanto á la supresión del inciso final, lo hago para armonizar este artículo con la disposición que contiene el artículo 37, en el cual no se establece ninguna limitación para entablar acción de divorcio.

Es cuanto tenía que decir.

Señor Presidente—Va á leerse el artículo 31 con la enmienda propuesta por el señor diputado Oneto y Viana.

(Se lee:)

«Artículo 31. En todo lo que no se oponga á la presente ley, la separación personal de los cónyuges se regirá por las disposiciones del capítulo V del Libro Primero del Código Civil.

«Los cónyuges pueden pedir la separación personal por las mismas causas determinadas por esta ley para el divorcio y por las demás que establece el Código Civil; pero transcurridos tres años de la sentencia de separación, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar el divorcio basándose en la sentencia de separación personal, *siempre que las causales que la hayan motivado sean de las comprendidas en el artículo 2°.*»

Señor Guillot—El artículo que se ha leído establece lo que se llama «la demanda de conversión», que es la transformación de la sentencia de la separación de cuerpos, en sentencia de divorcio.

Considero que esta reforma tan radical no debemos sancionarla.

En primer lugar, ella va contra el principio de la autoridad de la cosa juzgada.—Lo que se ha resuelto en el primer juicio, es que hay lugar á decretar la separación de cuerpos; y lo que se va á declarar en el segundo juicio, es si esa misma sentencia sirve para decretar el divorcio, cosa completamente distinta de lo resuelto por la primera sentencia.

Se dirá que la causa es la misma y que la apreciación de las pruebas deberá en uno y otro caso hacerse del mismo modo por el juez; pero en realidad no sucederá así. En primer lugar, por lo que respecta al demandado, puesto que la separación de cuerpos no tiene la misma importancia que el divorcio, no se defenderá con el mismo ardor, no tratará con el mismo interés de destruir la prueba que ofrezca el demandante, y en cuanto al juez no puede desconocerse que apreciará de distinto modo, aún cuando se trata de la misma causa y de la misma prueba, una demanda de separación y una demanda de divorcio, porque el juez, al dictar su sentencia, por más que se ajuste estrictamente á la ley, no puede prescindir de los efectos que producirá su fallo, de las consecuencias, más ó menos graves, que surgirán de la sentencia.

Por otra parte, la demanda de conversión va contra el principio que hemos reconocido, de que el cónyuge no puede pedir el divorcio fundándose en su propia culpa.—Resultaría entonces que á los tres años de producida la separación, cualquiera de los cónyuges —aún el cónyuge culpable—puede pedir el divorcio basándose en su propia culpa, porque se basará en la sentencia, que á su vez ha tenido en cuenta la culpa de ese cónyuge.

Considero que esto es contrario á todos los principios y no conozco ninguna legislación que admita tal cosa.

En Francia se establece en la ley la demanda de conversión, pero no se admite, así, de pleno derecho.

El juez, en cada caso, según las circunstancias, la acoge ó la rechaza, y aún así mismo, apesar de que en Francia la demanda de conversión no es tan radical, como la que propone el proyecto, casi todos los autores la critican por los graves inconvenientes á que da lugar.

Por estas ligeras consideraciones, voy á votar en contra de la segunda parte del segundo inciso.

Debo también agregar otra observación, y es que en ese segundo inciso no se prevé el caso de la separación de cuerpos por mutuo consentimiento.

Cuando se redactó este inciso, se partía de la base de que el mutuo consentimiento no era causa de divorcio.

Ahora, que esto se ha sancionado por la Cámara, convendría resolver claramente si la separación de cuerpos sólo procede por lo que se llama *causa determinada*, ó si también se debe admitir por mutuo consentimiento.

Yo me inclinaría á lo primero,—me inclinaría á que la separación de cuerpos sólo procediese por causa determinada; pero de cualquier manera creo que el proyecto debe resolverlo en un sentido ó en otro.

He terminado.

Señor Presidente—¿Cuál es el inciso de que el señor diputado Guillot pide la supresión? ¿El que comienza *después de contestada la demanda?*

Señor Guillot—No: el que dice: *pero, transcurridos tres años, etc.*

Señor Oneto y Viana—Yo lamento, señor presidente, tener en contra de este artículo, una opinión tan autorizada como la del doctor Guillot, pero me veo obligado á mantener el artículo tal como está redactado.

El doctor Guillot ha hecho dos observaciones: la primera, relativa á la conversión que acuerda la parte final del inciso 2.°,—y la otra, relativa á la situación de los cónyuges en caso de separación, si ella fuera admitida por el mutuo consentimiento.

En cuanto á la primera observación, declaro, señor presidente, que no participo, absolutamente, de las opiniones vertidas por el distinguido colega.

Yo creo que la separación de cuerpos es una institución anticuada; una institución que debe desprestigiarse. Ya que por cierto espíritu de transacción no hemos llegado á suprimirla totalmente, como está suprimida en la legislación de muchos países adelantados; ya que la he establecido puramente como una transacción con el espíritu religioso de algunos, no creo que debamos llevar hasta tal extremo esa transacción, de perjudicar la libertad de conciencias.

El caso es este: un cónyuge católico, en vez de pedir el divorcio, pide solamente la separación de cuerpos. El juez accede á un pedido de simple separación.

El otro cónyuge, que no es católico, se ve obligado á mantenerse toda la vida unido por el vínculo legal, por la sola circunstancia de que el cónyuge demandante—en obsequio á sus ideas religiosas —en vez de solicitar el divorcio, pidió sólo la separación de cuerpos.

En cambio se mantiene á ambos cónyuges en una perfecta igualdad, en punto á la libertad de conciencia, si se establece, como lo establece el proyecto, esa facultad para el cónyuge que ha sido vencido en el juicio.

El cónyuge católico que ha obtenido la sentencia de separación de cuerpos, cumple con su conciencia con no contraer nuevo vínculo; pero déjese en absoluta libertad al otro cónyuge—que no es católico—para poder contraer nuevo matrimonio.

En cuanto á la segunda observación que hizo el doctor Guillot, tal vez por las mismas palabras del inciso 2.° en la forma como está redactado, quedaría resuelta.

La redacción supone que la separación de cuerpos no procede por mutuo consentimiento; éste se refiere puramente al caso de divorcio; al hablar de las causas *determinadas* por esta ley es para los casos de *causales determinadas* producidas por un cónyuge y que excluye la convención ó mutuo consentimiento. Se excluye, por lo tanto, la separación de cuerpos por el mutuo consentimiento.

Por estas breves consideraciones, señor presidente, mantengo el artículo en la forma que fué redactado, con la enmienda que había propuesto.

. . . .

Señor Presidente—Habiendo quedado la Cámara sin número, queda terminado el acto.

(Se levantó la sesión).

Alta Corte de Justicia

INFORME (1)

Comisión de Legislación.

Honorable Cámara de Representantes:

La organización de la Alta Corte de Justicia, propuesta una vez más por el Poder Ejecutivo á la consideración de la Asamblea Legislativa, obedece á razones no solamente de índole institucional, sino también de interés público, las cuales reclaman imperiosamente la definitiva consolidación de un Alto Poder del Estado, á fin de que pueda llenar cumplidamente los elevados fines llamado á desempeñar.

La creación de la Alta Corte es, pues, un deber y una necesidad.

Es un deber, por cuanto, como muy bien lo decía en su informe de 1901 la Comisión de Legislación del Honorable Senado, la Constitución de la República, al acordar la autorización que contiene su artículo 117, no pudo jamás tener en vista que la organización del Poder Judicial sobre las bases prevenidas por ella se mantuviera en suspenso por más de setenta años. La Asamblea de Constituyentes debió sin duda imaginar que en el transcurso de breve tiempo se formarían, como se han formado, personas competentes en el país con quienes proveer todos los puestos judiciales y corporaciones previstas por ella, y la Nación adquiriría en su rápido progreso sobrados elementos para costear los gastos que la completa instalación del Poder Judicial pudiera demandar.

Es también una necesidad el establecimiento de la Alta Corte, prosigue la citada Comisión—porque son evidentes los perjuicios que resultan de la organización provisoria que tiene el Poder Judicial. Los Tribunales de Apelaciones, por la índole y extensión de sus tareas, no pueden desempeñar la misión que la Constitución atribuye á aquel Alto Cuerpo en todo lo que se refiere á la dirección y control de la Administración de Justicia.

El Poder Judicial no tiene en la actualidad la acción saludable que le es privativa, ni goza de la respetabilidad con que se le favorece en la mayoría de los pueblos. Está persuadida, pues, esta Comisión, que no es posible dilatar por más tiempo la constitución de uno de los tres Altos Poderes, precisamente el más débil de ellos, al cual conviene, por consiguiente, dotar de todos los medios posibles y capaces de ponerlo á cubierto de las influencias ó intimidaciones de los otros y en estado de resistir con éxito á los ataques de que pueda ser objeto.

Debemos procurar de una vez complementar el departamento judicial, considerándolo como elemento esencial en la estructura institucional del país, afianzando sus prerrogativas constitucionales sobre bases lo bastante sólidas para llevar al espíritu del pueblo la persuasión de que el Poder Judicial es realmente «la ciudadela de la justicia y de la tranquilidad pública».

Al abordar nuevamente esta Comisión el estudio de este magno asunto, dióse cuenta de que no era posible aceptar sin modificaciones el proyecto de ley remitido con sanción por el Honorable Senado con fecha 3 de Junio de 1902, por considerarlo demasiado limitado, no respondiendo así á las verdaderas conveniencias á que debe ajustarse la complementación de un Poder del Estado.

El proyecto remitido por el Poder Ejecutivo, por el contrario satisface más; y del estudio practicado ha podido comprobar esta Comisión que, con ciertas modificaciones que no alteran fundamentalmente la economía de aquél, responde bien á los principios que deben regular la perfecta organización del departamento judicial.

Con el propósito de que la mayor uniformidad de miras presidiera el estudio de este asunto, estimó oportuno Vuestra Comisión llamar á su seno al señor Ministro de Gobierno á fin de que, dada su participación en la discusión, fuera posible llegar á un resultado que expresara la opinión unánime del autor del proyecto y de los miembros de la Comisión.

La magnitud y la complexidad del asunto á resolver impidieron llegar á esa unanimidad buscada. No sólo el ilustrado representante del Ejecutivo se manifestó partidario del mantenimiento de ciertas disposiciones, por considerar algunas de ellas fundamentales, sino también en la Comisión se pronunciaron opiniones favorables unas y opuestas otras á ciertos preceptos del proyecto.

I

Las condiciones que deben reunir los miembros de la Alta Corte fué el primer punto sobre que se impuso la discusión.

Descartada la doctrina radical, sostenida por el doctor Massera, según la cual los Ministros letrados deben reunir precisa y estrictamente la doble condición de haber ejercido por seis años la profesión de abogado y por cuatro la de magistrado, entendiendo que el hecho de haber sido conjuez, cualquiera que sea el número de años de ejercicio, no puede equipararse á las funciones de juez, la mayoría de la Comisión juzgó que el artículo 4.° redactado en la forma propuesta por el Poder Ejecutivo no responde á las verdaderas conveniencias de la Administración de Justicia, ni se ajusta al carácter de las elevadas funciones que está llamada á ejecutar tan elevada corporación.

No es posible admitir que en la suprema autoridad del departamento judiciario existan miembros legos, desprovistos de conocimientos jurídicos, incapaces así de juzgar con acierto los asuntos contenciosos sometidos á su deliberación. Analizando la naturaleza de las funciones y la índole de los cometidos impuestos á la Alta Corte, hasta el buen sentido aconseja la no admisión de miembros no letrados en la composición de aquélla. Si, para todos los puestos de la magistratura, excepto los de categoría inferior, Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes, y aún para los primeros, se prefieren los que acrediten conocimientos jurídicos, se exige la calidad de letrados, ¿cómo es posible no formular igual exigencia para poder formar parte de la más alta autoridad judicial de la República?

El artículo 4.° del proyecto del Poder Ejecutivo, por la amplitud de su disposición, permite que la mayoría de los Ministros de la Alta Corte puedan ser personas ajenas á las tareas judiciales al decir que: «dos de los cinco Ministros tendrán necesariamente que ser letrados y reunir todas las condiciones del artículo 93 de la Constitución y *los otros tres Ministros podrán no ser letrados*».

Probablemente el espíritu de este artículo es que todos los miembros de la Alta Corte sean titulados, y si se ha establecido esta redacción es para permitir la entrada á aquélla de miembros que aunque letrados carecen del requisito de los cuatro años de magistratura; pero, siendo esto cierto, se viola la disposición constitucional, por cuanto, dada la forma del citado artículo 93, por el solo hecho de ser letrado debe reunir, además, la condición de haber ejercido por cuatro años la magistratura.

Fuera de toda otra argumentación, no debe existir duda alguna que, vistos los términos en que está concebido el artículo 4.°, puede darse el caso de que vayan á constituir la mayoría de la suprema autoridad judicial elementos extraños á las tareas judiciales; y esta sola consideración, aparte de las manifestadas anteriormente, debe bastar á Vuestra Honorabilidad para encontrar acertada la no aceptación de este artículo por Vuestra Comisión.

El señor Ministro de Gobierno no se adhirió á esta solución, estimando que el proyecto del Ejecutivo encaja mejor en la disposición constitucional al permitir la entrada á la Alta Corte á miembros no letrados de que habla en su inciso final del artículo 93; reputando, además, que la fórmula aconsejada por la Comisión, que equipara las funciones de conjuez á la de magistrado, no se armoniza ni con la letra ni con el espíritu del precepto constitucional.

No se alcanza el fundamento y la razón que indujeron á nuestros Constituyentes á permitir que en la composición de la Alta Corte pudieran figurar miembros no letrados. Las actas referentes á la discusión del capítulo relativo á la organización del Poder Judicial son extremadamente deficientes. De ellas no surge ningún dato que haga posible establecer el verdadero motivo de tal disposición. Y aún recurriendo á las fuentes originarias de la mayor parte de los preceptos constitucionales: las constituciones chilenas de 1823 y 1828, la argentina y las instituciones norteamericanas, no se encuentra disposición alguna que la justifique; por el contrario, de una manera expresa en las primeras y en las leyes complementarias de los Estados Unidos se exige la condición de letrado con un determinado número de años en el ejercicio de la profesión para ser miembro de la Suprema Corte de Justicia.

La Comisión de Legislación del Honorable Senado, informando el proyecto antes referido, decía: «Que en su concepto, no sería dado, sin contrariar la mente clara y aún la letra de la Carta Fundamental, integrar ese Cuerpo solamente con personas de competencia exclusiva para la resolución de los pleitos entre particulares». Fundaba este precepto, diciendo: «Las cuestiones trascendentales sobre violación de la Constitución, sobre delitos contra el derecho de gentes, sobre causas de almirantazgo, sobre tratados y negociaciones con potencias extranjeras, sobre ministros diplomáticos, sobre concesiones de ferrocarriles y muchas otras análogas reclaman la intervención de personas de competencia especial en esa clase de cuestiones, con ó sin título universitario».

El criterio de Vuestra Comisión exponente difiere en absoluto de esta doctrina.

Al aconsejaros la sanción del artículo 4.° en la forma por ella redactado, no cree violar la mente ni la letra del artículo 93 de la Constitución, ni considera tampoco indispensable que concurran á formar parte de la alta autoridad judicial elementos sin preparación general en la ciencia jurídica, aunque versados en alguna de las materias que por su naturaleza son privativas del conocimiento de la Alta Corte.

Respecto de lo primero, puede afirmarse, sin vacilar, ante los términos tan claros de la disposición constitucional, que ella no *impone* el nombramiento de miembros no letrados para constituir la Alta Corte de Justicia.

Estas últimas, dice la parte final del artículo 93, y la edad, serán también necesarias á los miembros no letrados de dicha Alta Corte *que estableciere la ley*. Por manera que, la Constitución, en este precepto no legisla imperativamente, sino que faculta al legislador para establecer en la ley que complemente la organización judicial, el nombramiento de miembros no letrados.

En apoyo de estas ideas estimamos de toda conveniencia citar la opinión del eminente constitucionalista doctor Jiménez de Aréchaga. Se expresaba en estos términos el distinguido profesor: «Ni el «Diario de Sesiones» de la Asamblea Constituyente, ni el informe de la Comisión redactora del proyecto de Constitución, ni la legislación constitucional de otros puntos dan luz alguna que permita descubrir el verdadero propósito que tuvieron nuestros Constituyentes al referirse, en el artículo 93 de la Constitución, á miembros *no letrados* de la Alta Corte de Justicia. No existe, pues, más base de interpretación de ese precepto constitucional que su propia *letra*. Y como en ella se dice: los miembros no letrados *que estableciere* la ley, me parece racional y justo interpretarlo en el sentido de que el Poder Legislativo *pueda* pero no esté *necesariamente obligado* á proveer la Alta Corte con miembros *no letrados*».

Cree, pues, esta Comisión, que al exigir la calidad de letrado para poder ser miembro de la Alta Corte, no sólo ha uniformado sus propósitos con la letra y el espíritu de las disposiciones constitucionales, sino que se sitúa en el verdadero terreno desde el punto de vista de las conveniencias públicas.

Mucha menos base de verdad fundamentan los argumentos de la Comisión de Legislación del Honorable Senado, en la parte referente á lo provechosa que resultará la admisión de miembros indoctos en la más elevada autoridad judicial.

Lógica y racionalmente debemos suponer que los Ministros que se nombren para constituir el Poder Judicial, han de ser personas que reunan bajo todo concepto condiciones superiores, y muy especialmente las de saber é ilustración, capaces así de abordar con toda competencia el estudio y la decisión de cualquiera de los asuntos en que la Alta Corte debe entender.

Por el contrario, el Ministro no letrado se hallará en condiciones muy inferiores á las de sus colegas letrados, porque la mayoría de las veces será llamado á decidir cuestiones jurídicas ajenas por completo á su especial preparación, dado que los asuntos de almirantazgo, cuestiones diplomáticas, internacionales ó alguna de las otras á que se refiere la prenombrada Comisión, sólo se presentarán en casos limitados.

No existe utilidad pública alguna que reclame la presencia de miembros no letrados en la Alta Corte; por el contrario, el legítimo interés social exige que todos los Ministros de este Poder se hallen lo bastante preparados para conocer en todos los asuntos con la mayor capacidad é ilustración.

El artículo sustitutivo que proponemos, en lugar del que figura en el proyecto del Poder Ejecutivo, no constituye una novedad. El proyecto de Código de Organización de la Administración de Justicia, redactado por el doctor Angel Floro Costa, en su artículo 5.°; el proyecto sancionado por la Comisión de abogados nombrada por decreto de Junio 28 de 1890, presidida por el doctor Requena, y los proyectos informados en 1894, 1903 y 1905 por sucesivas Comisiones de Legislación de esta Honorable Cámara, establecen análogos principios, siendo más radical el precepto que propone esta Comisión por cuanto considera que el ejercicio de cuatro años del cargo de conjuez cumple la condición de cuatro años de magistratura á que se refiere la Constitución, en tanto que los otros proyectos fijan el término en seis años.

Nuestro malogrado compañero de tareas, doctor Angel Floro Costa, á quien es forzoso recordar en el estudio de este asunto, que consideraba la obra más preciada de su esclarecido y fecundo talento, fundaba esta disposición en los términos siguientes:

«Hemos creído interpretar el verdadero espíritu de la Constitución en este artículo.

«Ella sólo ha buscado la madurez con la edad, la competencia profesional y la práctica de la judicatura en los requisitos establecidos.

«El abogado de la matrícula que, además de ejercer por seis años su profesión, haya integrado durante otros cuatro años más como conjuez los Tribunales de Apelación, se halla en este caso, por lo mismo que la ley (artículo 644 del Código de Procedimientos) exige que los abogados llamados á integración reunan las condiciones del artículo 102.

«Si, pues, han necesitado tener estas condiciones, es decir, las mismas que se requieren para ser miembros titulares, que para *integrar* un Tribunal, es claro que, después de cuatro años de práctica de integración, coadyuvando al ejercicio de la magistratura superior, están en el mismo caso de aquellos que la han ejercido titularmente y por lo tanto habilitados para ser miembros de la Alta Corte, siempre que reunan la edad y las demás condiciones que exige el artículo 93».

El conjuez, en el ejercicio de las funciones de tal, ¿es un magistrado?

Indudablemente lo es, si nos ajustamos á la definición corriente de este vocablo.

En efecto, magistrado, dice Dalloz, en su acepción general, designa á aquel que revestido de autoridad pública comparte un cierto derecho de juzgar ó de requerir sentencia. Carpentier y Frérejouan du Saint, en el *Répertoire général du droit français*, se expresan en un sentido parecido cuando definen al magistrado con «el ciudadano investido del derecho de pronunciar sentencias en materia civil, comercial y criminal».

De manera que un conjuez, de acuerdo con estas opiniones, es un magistrado, y ejerce la magistratura en cada caso en que es llamado á juzgar. Lo que caracteriza á la magistratura no es el *ejercicio continuado de la función*, sino, propiamente, la facultad de que se halla investido por la potestad pública. Tan magistrado es el conjuez que integra un Tribunal como los demás miembros de él. Y es por esto que, para poder ser miembro integrante de los Tribunales, la ley exige las mismas cualidades que al titular.

Otro hecho que demuestra la similitud entre los cargos de conjuez y de miembro de la magistratura es que hasta las incompatibilidades existentes para éstos rigen para aquéllos, porque, como dice la Acordada del Superior Tribunal de Justicia de fecha 26 de Julio de 1882, de acuerdo con la vista fiscal, declarando incompatible el cargo de conjuez con el de senador y representante, «la circunstancia de no tratarse en el presente caso de una función judicial permanente, sino meramente accidental, no modifica en lo mínimo el principio invocado (el de separación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), desde que el *conjuez es juez en el asunto en las mismas condiciones de los titulares*».

Vuestra Comisión hace notar que en este punto el doctor Guillot no está de acuerdo.

Nuestro ilustrado compañero de Comisión, doctor Massera, refutando la interpretación y el alcance de la prescripción constitucional, sancionada por la mayoría, decía que, en su concepto, el cargo de conjuez durante cuatro años no proporciona una práctica suficiente como para que pueda equipararse á la de la magistratura titular durante el mismo número de años. Es una práctica presunta que puede no serlo desde que depende de la suerte. Yo sé decir de mi práctica de conjuez, agregaba, que en cuatro años no he intervenido en más de cinco asuntos, la mayoría de los cuales poco importantes.

El punto de vista desde el cual considera la cuestión el señor diputado por Montevideo, no es el verdadero.

---

(1) Véanse los antecedentes legislativos en el DIARIO OFICIAL, Tomo V, páginas 45 y 53 (Números de 9 y 10 de Octubre de 1906).

Lo que con toda evidencia quiere la Constitución que posea el miembro de la Alta Corte, no es propiamente *práctica*, sino *condiciones* para el puesto. Poco importa que un conjuez haya entendido en uno ó en veinte asuntos; á los ojos de la ley basta el tiempo por ella señalado para reputarlo con las condiciones necesarias.

Así, por ejemplo, cuando la ley exige seis años en el ejercicio de la profesión de abogado, no entra á averiguar si es mucha ó poca la práctica por los expedientes que ha tramitado en su estudio el candidato. La ley reputa que transcurrido ese plazo se llena una de las calidades exigidas. Bien puede haberse pasado un abogado los seis años sin conocer más que cinco ó diez expedientes, ó hasta ninguno!

Pues bien; en el caso de los conjueces sucede lo mismo.

Participando de las funciones de la magistratura es suficiente que se cumpla la calidad de tiempo, es decir, cuatro años, para que se satisfaga el requisito constitucional, sin que sea posible inquirir si son pocos ó si son múltiples los asuntos en que ha entendido el conjuez como magistrado.

La interpretación de las disposiciones constitucionales referentes á la organización del Poder Judicial no puede hacerse ateniéndose al criterio derivado de su letra. Es preciso también tener en cuenta que la completa organización de este Poder, como lo hacía notar el doctor Ellauri informando el proyecto de Constitución, «se deberá á las leyes secundarias, y que ésta sólo presenta las bases de un gran edificio»; significando así que es la obra del legislador de futuro la que debe constituir definitivamente al departamento judiciario; y para que esto se lleve á cabo de la manera más perfecta, es preciso la mayor amplitud en la facultad interpretativa que al legislador acuerda en su artículo 152 la Constitución de la República.

Estudiando los antecedentes y tradiciones que constituyen la historia fidedigna de la sanción del capítulo consagrado al establecimiento de la Alta Corte, se impone de inmediato este raciocinio: ¿Qué buscaban los Constituyentes al exigir las calidades que determina el artículo 93?: Competencia suficiente, condiciones bastantes, aptitudes, idoneidad, en una palabra. Y bien, Honorable Cámara, el abogado con seis años como mínimum de ejercicio de la profesión, con cuatro años de función como conjuez, es decir desempeñando una magistatura especial, con las calidades exigidas á los titulares y por lo tanto con igual capacidad y aptitudes que éstos, ¿puede decirse con fundamento que no se halla comprendido en el espíritu de las disposiciones constitucionales?

Vuestra Comisión está persuadida de que lo que nuestros ilustres Constituyentes exigían, al determinar los requisitos del artículo 93, era la madurez del juicio y la competencia en los negocios judiciales, y le parece tan claro como la luz meridiana que ellos se cumplen satisfactoriamente en el conjuez que reune las condiciones prefijadas.

Por eso os aconseja, sin vacilación alguna, sancionéis el artículo 4.°, en la forma por ella redactado.

Respecto de los demás artículos de este título, sólo tres exigen comentario, aunque ligero, y eso porque importan una derogación á lo establecido en la Ley de Procedimiento.

Ellos son el artículo 3.°, que se refiere á la presidencia de la Alta Corte; el artículo 7.°, por el cual se establece que el Secretario y Prosecretario deben ser letrados, y el artículo 9°.

El artículo 641 del Código de Procedimiento Civil, establece la renovación anual, por turno, de la presidencia. En cambio, por este artículo, el Presidente se elige á pluralidad de votos.

La ventaja de este sistema se halla en que, como el Presidente de la Alta Corte representa á ésta, y por consiguiente al Poder Judicial, parece lo más lógico que ese cargo sea desempeñado por el que reuna mejores condiciones, y no se deje librado á la sola antigüedad ó sea á la renovación anual por turno.

Además, el Presidente tendrá mayor prestigio y más autoridad moral, por el hecho de la designación de todo el Tribunal: la reelección no sólo importará una aprobación de sus actos, sino también constituirá un estímulo para el mejor cumplimiento de sus deberes.

El artículo 7.°, hemos dicho, establece la Secretaría letrada. Actualmente es desempeñada por escribanos-actuarios.

Se exige el título de abogado para el Secretario y el Prosecretario, porque las funciones del primero requieren especiales conocimientos de derecho, por las atribuciones que la ley le da, y en cuanto al segundo, también necesita esos conocimientos para poder ayudar y reemplazar á aquél.

El artículo 9.° que ha introducido la Comisión, deroga lo dispuesto por el Código de Procedimiento en el artículo 84, en la parte que hace referencia al artículo 14 del Código Civil.

El Poder Judicial es soberano é independiente en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Código Fundamental; no hay razón alguna para impedirle que se comunique directamente con los otros Poderes de la Nación.

II

El título segundo del proyecto se ocupa de la organización del Ministerio Público ante el Poder Judicial, representado por un Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

La forma de nombramiento de este alto funcionario que establece el artículo 10, así como el de los demás miembros del Ministerio Público á que se refiere el último párrafo del artículo 16, y cuyas disposiciones juzgó conveniente la Comisión estudiar en conjunto, motivó un amplio debate, en el curso del cual manifestáronse diversas opiniones, sin que ninguna de ellas llegara á prevalecer.

La Constitución establece la manera de designar los miembros de la Alta Corte y Tribunales de Apelaciones, pero nada ha determinado respecto al nombramiento de Jueces y Fiscales. Tiene por consiguiente en esta parte, absoluta libertad el legislador para otorgar esa facultad á cualquiera de los Poderes, sin que influya en esto el régimen constitucional.

El problema, pues, fué planteado en estos términos: ¿Quién debe nombrar á los miembros del Ministerio Público: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo ó el Poder Judicial?

Tres doctrinas fueron expuestas y discutidas. La primera, sostenida por los doctores Massera y Ponce de León, según la cual el nombramiento de todos los Fiscales es de exclusiva competencia de la Alta Corte. La segunda, apoyada por los doctores Rodríguez Larreta y Guillot, que acepta un temperamento transaccional, en cuya virtud el Fiscal de Corte y Fiscales Departamentales los nombrará el Poder Ejecutivo, y la designación de Fiscal de lo Civil, Fiscales del Crimen, de Menores, Ausentes é Incapaces, la practicará la Alta Corte. La tercera, sustentada por el señor Ministro de Gobierno y los doctores Saldaña y Pérez Olave, que es la que propone el Poder Ejecutivo en su proyecto, según la cual se comete á este Poder el nombramiento de todos los Fiscales.

No fué posible, por consiguiente, constituir mayoría en favor de ninguna de estas tres soluciones, resolviendo la Comisión presentar á la consideración de Vuestra Honorabilidad los artículos 10 y 16, en la forma remitida por el Poder Ejecutivo, pero sin aconsejaros una determinada resolución, reservándose sus miembros procurar, en el seno de Vuestra Honorabilidad, hacer prevalecer la opinión que según sus pareceres encierra los verdaderos principios.

La importancia de este asunto, cuya discusión no es nueva en los anales parlamentarios, pues fué dilucidada con toda brillantez en la Honorable Asamblea General al tratarse de la división de la Fiscalía de lo Civil, nos induce á exponer los principales fundamentos alegados en pro de cada una de las doctrinas cuya mención acaba de hacerse.

1—Los fiscales deben ser nombrados por la Alta Corte

Los argumentos que aducen los partidarios de este sistema y que pueden considerarse fundamentales, son los siguientes: 1.° Los Fiscales son funcionarios de orden judicial, 2.° Siendo funcionarios que requieren competencia, sólo puede confiarse la elección de ellos á una corporación que tuviera las aptitudes necesarias para apreciar la competencia técnica de los candidatos, y esa corporación no puede ser otra que la Alta Corte de Justicia; en tanto que, confiado ese nombramiento al Poder Ejecutivo, generalmente encargado á personas que no tienen motivos para apreciar esas aptitudes técnicas de los agentes del Ministerio Público, su nombramiento no obedecería á otro criterio sino al criterio político que, por lo general, guía á los miembros del Poder Ejecutivo al hacer nombramientos de cualquier género. 3.° Es conveniente quitar al Poder Ejecutivo un poderoso elemento de fuerza y de influencia; que dar el nombramiento de los Fiscales departamentales al Poder Ejecutivo equivale á entregarle, casi por completo, la acción de la justicia civil ordinaria y criminal al Presidente de la República. 4.° Que el procedimiento usado hasta el presente en la designación de los Fiscales, lejos de aconsejar su modificación en el sentido de acordar tal facultad al Poder Ejecutivo, al contrario, ha dado excelentes resultados y nada nos indica que debamos cambiarlo.

¿Qué son los Fiscales? ¿Funcionarios del orden judicial ó del orden ejecutivo?

El doctor Jiménez de Aréchaga, apasionado defensor de este sistema, y cuyas palabras juzga oportuno transcribir la Comisión, por cuanto sintetizan en gran parte el pensamiento de alguno de sus miembros á este respecto, se expresaba de esta manera, contestándole al doctor Espalter, en el seno de la Honorable Asamblea General: «Toda la argumentación de ese señor diputado se ha reducido á lo siguiente: los Agentes Fiscales no juzgan, no fallan pleitos, no dictan sentencia, no ejercen funciones de Juez, luego no son magistrados del Poder Judicial.

«Yo creo, señor presidente, que haciendo argumentos idénticos al que ha hecho el señor diputado Espalter y aplicándolos á los demás Poderes Públicos, resulta, por lo absurdo, destruida su observación.

«Los secretarios de cada Cámara, los oficiales de Secretaría, los taquígrafos, creo que para todo el mundo son verdaderos empleados del Poder Legislativo; á ese respecto entiendo que no puede haber la más mínima duda. Cada Cámara nombra y destituye libremente todos sus empleados, les fija su remuneración y dispone de ellos sin restricción de ninguna especie; luego, pues, son sus dependientes, son sus empleados.

«Apliquemos el criterio del señor diputado Espalter: los secretarios, los oficiales de Secretaría, los taquígrafos, no legislan; nunca sancionan una ley, nunca toman intervención en los actos de fiscalización de la conducta del Poder Ejecutivo, luego no son legisladores, luego no son miembros del Poder Legislativo ó funcionarios dependientes de él. Y este argumento sería perfectamente idéntico al que él ha hecho respecto á los Agentes Fiscales.

«Es cierto que los empleados del Poder Legislativo, secretarios, taquígrafos, etc., no legislan; pero son personas auxiliares de la acción legislativa, prestan un concurso administrativo, ó de oficina, ó técnico, sin el cual la acción del Poder Legislativo no puede llevarse á cabo con seguridad y con éxito: son verdaderos auxiliares del Poder Legislativo, que es ejercido por los titulares, por los Senadores y por los Diputados.

«Pasa lo mismo con el Poder Ejecutivo. ¿Acaso esa inmensa cantidad de empleados, de oficinistas, que hay en todos los departamentos del Gobierno, ejercen realmente la función de ejecutar la ley, de mantener el orden público, de asegurar la independencia nacional, de administrar los intereses generales? Ejercen funciones puramente mecánicas que no dicen ninguna relación directa con las tareas del Presidente de la República y de sus Ministros; pero son auxiliares necesarios para que el Poder Ejecutivo, representado por su Presidente y sus Ministros, desempeñen sus tareas directas de administración y de gobierno.

«Pues eso, que pasa con los empleados de las Cámaras y con los empleados del Poder Ejecutivo, ocurre con los funcionarios del Ministerio Público y con los demás funcionarios del orden judicial.

«Un actuario, un tasador de costas, un defensor de pobres, un fiscal, no sentencian, no fallan pleitos, pero desempeñan tareas sin las cuales es imposible que el juez falle y sentencie; desempeñan funciones auxiliares de las atribuciones directas de los magistrados judiciales, que, si no existieran, la justicia quedaría completamente paralizada. ¿Qué sucedería—por ejemplo—si no hubiera un Fiscal del Crimen, un acusador público?

«Dada la doctrina universal—que no puede siquiera ponerse en tela de juicio—de que un juez no puede obrar de oficio sino en virtud de la solicitud de un tercero, ¿qué ocurriría si no hubiese un acusador público en cada sección del país en donde hay un juez para conocer en los asuntos criminales?. La justicia quedaría completamente paralizada, el crimen impune, la sanción penal completamente ilusoria.—Pues ese Fiscal del Crimen es el auxiliar más indispensable del Juez del Crimen y de la justicia criminal del país, como sería imposible que el juez, sin notificador, sin alguacil, sin oficial de justicia y sin actuario, desempeñara sus tareas. —Es cierto que ninguno de todos estos funcionarios juzga y falla; pero es cierto que todos ellos son elementos indispensables para que la acción final de la justicia se produzca en la sociedad.

«Ahora, viendo en sí misma la función del Fiscal, ¿cómo desconocer que es una función del departamento de gobierno que se llama Poder Judicial? El Poder Ejecutivo en todas sus manifestaciones cumple la ley, como cien veces se ha dicho, y con toda razón, de una manera *llana y directa*, cuando no hay contención, cuando no hay litigio; pero, cuando el cumplimiento de la ley se coloca en esas condiciones, cuando hay dudas, contenciones ó pleitos entre dos ó más partes sobre el sentido y la manera de aplicar determinada ley, viene entonces la acción legítima del Poder Judicial.

«¿Cuándo intervienen los funcionarios del Ministerio Público para desempeñar sus tareas? ¿Cuando se aplica la ley de una manera *llana y directa* como la aplica la Administración, ó cuando se aplica en litigios como la aplica el Poder Judicial? Sin duda alguna que sólo Fiscales—y me refiero al Ministerio Público propiamente dicho—ejercen funciones, tienen actividad que desplegar en asuntos litigiosos, es decir, en aquellos casos de aplicación de la ley en los cuales la intervención única, constitucional y legítima es del Poder Judicial. Por consiguiente, son verdaderos elementos componentes de esa rama del Poder Público, son funcionarios sin los cuales sería imposible la acción de la justicia.

«Estas son las razones que tengo para creer que los Fiscales son funcionarios del orden judicial.»

En otra parte de su discurso, el señor senador por Flores impugnaba la tesis del nombramiento de los Fiscales por el Poder Ejecutivo, diciendo: Que, solo á condición de que el Poder Ejecutivo no tenga la más mínima intervención en el nombramiento de los Agentes Fiscales, habrá la esperanza de que éstos puedan desempeñar en los Departamentos, ante la autoridad judicial, amplia y eficazmente, esa función de garantía de todos los derechos que acuerda la ley.

El distinguido constitucionalista terminaba su discurso, poniendo aún más en relieve, los peligros que existen al conferir al Poder Ejecutivo la facultad de nombrar los Fiscales. Cuando el Presidente de la República quiera no perseguir á un funcionario corrompido y prevaricador, decía, basta con ordenar al Agente Fiscal que no lleve á cabo la acusación ó que sobresea en ella, como ya ha pasado, y entonces la justicia se paraliza; cuando quiera perseguir á un inocente, le dará orden al Agente Fiscal para que lo persiga, y los Agentes Fiscales de los Departamentos se convertirán en perseguidores de la honradez y de los derechos de los ciudadanos; mientras tanto, aún cuando el Agente Fiscal sepa que nada tiene que temer ni nada que esperar de los caprichos ó de los intereses políticos del jefe del Poder Ejecutivo en cualquier época, entonces podrá proceder con toda rectitud y honradez, porque tendrá la seguridad de que podrá desempeñar su cargo sin responsabilidad ilegítima de ningún género. Hoy están expuestos á ser destituidos en forma irregular, porque es una destitución una traslación de un Departamento en donde la vida es cómoda y arreglada, á un Departamento fronterizo en donde es imposible vivir decentemente.

Estos son, suscintamente expuestos, los motivos que fundamentan la tesis según la cual la facultad de nombrar á los miembros del Ministerio Público debe ser privativa de la Alta Corte de Justicia.

2—El Fiscal de Corte y Agentes Fiscales deben ser nombrados por el Poder Ejecutivo; la designación de los demás Fiscales es atribución de la Alta Corte.

Los doctores Guillot y Rodríguez Larreta creen que respecto al nombramiento de Fiscal de Corte conviene hacer una excepción en cuanto al Poder que deberá elegirlo, atendiendo á la naturaleza de ciertos cometidos que la ley acuerda á dicho funcionario.

En virtud de esta ley, la atribución que le confiere el artículo 132, inciso 3.°, al Fiscal de lo Civil, es decir, «vigilar por la pronta y recta administración de justicia, pidiendo el remedio de los abusos y malas prácticas que notare», le corresponderá al Fiscal de Corte. Existe por consiguiente implicancia entre las funciones del Fiscal y el hecho de ese nombramiento por el Poder sobre el cual va á ejercer una cierta superintendencia.

Este es el motivo fundamental que inspira la solución á que, según los doctores Guillot y Rodríguez Larreta, debe llegarse en este punto.

A más de esto, reputan que las razones aducidas para conferir al Poder Ejecutivo el nombramiento de los funcionarios que han de ejercer el Ministerio Público, no son lo bastante satisfactorias para llevarlos al convencimiento de que debe cambiarse el régimen actual; por el contrario, los buenos resultados obtenidos con el sistema en vigencia indica que no lo debemos modificar. Por lo demás, siendo los Fiscales funcionarios judiciales, no hay por qué excepcionarlos de la facultad que la ley acuerda á la Alta Corte de proveer los puestos de su jurisdicción,

Estiman, también, muy conveniente limitar las facultades del Poder Ejecutivo, las que es prudente no extender.

3 — LOS FISCALES DEBEN SER NOMBRADOS POR EL PODER EJECUTIVO

Para fijar claramente los principios en que reposa esta *doctrina*, conviene averiguar ante todo el origen de la institución fiscal y su desenvolvimiento en los principales países de Europa y América, y precisar después la naturaleza de sus funciones.

Prescindiendo de toda consideración histórica, diremos que esta institución, tal cual hoy la conocemos, no es de procedencia romana ni germánica; nació en Francia en el siglo XIV, no como función de la judicatura, sino como un órgano de la ley, diremos con Portalis; como un regulador de la jurisprudencia, un apoyo de la debilidad, un acusador temible para el malvado, una defensa del interés social contra las pretensiones siempre renacientes del interés particular y un representante del cuerpo social.

No fueron tampoco en España, en cuyo país y no en Francia pretenden algunos autores hallar el origen del Ministerio Público, funcionarios judiciales los *Patronus fisci* de las Partidas (Ley 12, Título 18, Partida 4) ni los Procuradores Fiscales de la Nueva Recopilación (Título 13, libro 4.°).

Actualmente en estos dos países conservan el carácter de funcionarios independientes del Poder Judicial, los miembros del Ministerio Público. Del mismo modo lo consideran Bélgica, Italia por la ley de *Ordinamento Giudisiario* de 1865; Alemania, ley de 27 de Enero de 1877; Suiza, ley federal de Agosto 27 de 1851; en una palabra, así lo establecen la inmensa mayoría, si no la totalidad de los pueblos europeos; considerando una institución que emana principalmente del Poder Ejecutivo, y es, según la expresión de las leyes italiana y francesa: *representante del Poder Ejecutivo ante la autoridad judicial.*

El doctor Jiménez de Aréchaga, en su discurso ya citado, decía, que lo que pasa en Europa *no* pasa en América. Según él, «hay dos sistemas de organización del Ministerio Público. Hay el sistema monárquico ó europeo, y hay el sistema republicano ó sudamericano, y la razón de la diferencia entre estos sistemas la encuentra en que en Europa la misión de aquél consiste en velar por que las leyes sean cumplidas por los jueces y demás magistrados de ese orden. El Poder Ejecutivo fiscaliza la conducta de los jueces, ejerce supervigilancia sobre el Poder Judicial.

«En Sud América, continúa, el Poder Ejecutivo no tiene ese derecho de supervigilancia sobre los Tribunales y Juzgados del país. Entre nosotros—por ejemplo—la Alta Corte de Justicia es la única que tiene la superintendencia directiva, económica, consultiva y correccional sobre todos los Juzgados del país.

«¿Cómo puede ejercer la Alta Corte esa facultad sobre todos los Juzgados de la República? Por medio del Ministerio Público, como los monarcas lo hacen en Europa. Entonces, el Ministerio Público en América, en países donde el Poder Ejecutivo no tiene esa supervigilancia sobre los jueces, es un elemento del Poder Judicial.»

No tiene razón el ilustrado constitucionalista cuando afirma la existencia de dos organizaciones distintas del Ministerio Público: la europea y la sudamericana. Tanto en unos como en otros países el Ministerio Público se halla organizado para representar y defender la causa pública en los negocios en que pueda estar interesada, teniendo, además como función primordial, fiscalizar á los Tribunales y Jueces, velando por el cumplimiento de las leyes y la recta administración de justicia.

No es necesario citar las legislaciones de la mayor parte de los pueblos sudamericanos; bastará tener presente lo que dispone nuestra ley positiva en el precepto contenido en el artículo 132 del Código de Procedimiento Civil.

Por manera que, tanto en Europa como en América, la institución fiscal tiene como una de sus facultades esenciales la de vigilar, velar, como dice nuestra ley, por la recta y pronta administración de justicia.

Es cierto que existe alguna diferencia entre la organización del Ministerio Público en ciertos países europeos y algunos de América, con el nuestro por ejemplo, pero esa diferencia se refiere á la organización administrativa y no al rol que desempeña la institución ante los Tribunales ni á la naturaleza de sus funciones.

Considerando á los Fiscales como miembros del Poder Judicial, llega el doctor Aréchaga á la conclusión de que la autoridad competente para nombrarlos no es otra que la Alta Corte de Justicia, significando así otra diferencia entre el sistema europeo y americano.

También en esto se equivocaba el ilustrado profesor, y se equivocan los que siguen sus ideas.

En la mayor parte, si no en la totalidad de los pueblos europeos, es cierto que los Fiscales son nombrados por el Poder Ejecutivo. Pues bien: lo mismo sucede en la América latina.

Con excepción de las repúblicas centroamericanas, Venezuela, Ecuador y nuestro país, en todos los demás países: República Argentina, Chile, Brasil, Colombia, Perú y Bolivia, el Ministerio Público es nombrado por el Poder Ejecutivo.

Méjico, uno de los pocos pueblos citados por el doctor Aréchaga en favor de su tesis, de que los Fiscales forman parte del Poder Judicial, organizó nuevamente el Ministerio Público por ley del 25 de Abril de 1900. En virtud de esa organización, el Ministerio Público se halla bajo la dependencia del Procurador Judicial de la Nación, y éste depende directamente del Ministerio de Justicia.

Chile, país en el cual, según el testimonio del doctor Aréchaga, el Procurador de la Nación y Fiscales eran miembros de la Administración de Justicia, no se les considera actualmente en ese carácter. «Los oficiales del Ministerio Público, decía el eminente jurista Ballesteros, *en el seno* de la Comisión mixta de senadores y diputados, sobre el proyecto de ley de organización y atribución de los Tribunales, no son jueces ni tienen el carácter de tales y no se encuentran en la designación de magistrados, que se aplica á los funcionarios que administran justicia. Los miembros del Ministerio Público, son, en realidad y en su origen, verdaderos funcionarios administrativos. Entre nosotros se ha desnaturalizado esta institución, y será esta reforma (se trataba de la inamovilidad) el primer paso dado para colocarla en las condiciones que corresponden al objeto con que fué establecida». Estas ideas fueron aceptadas par todos los miembros de la Comisión, que estaba compuesta por los más eminentes jurisconsultos chilenos y presidida por el Presidente de la República.

El ilustrado Ministro de Gobierno hizo notar, con toda verdad, en el seno de la Comisión, que, argumentando con el espíritu de la Constitución, puede sostenerse que los funcionarios fiscales no son dependientes del Poder Judicial y también que su nombramiento corresponde al Poder Ejecutivo.

El Reglamento Provisorio de la Administración de Justicia, decía el doctor Williman, fué sancionado poco antes de la Constitución por la propia Asamblea Constituyente, en Agosto de 1829. Pues bien: en ese Reglamento se nota una distinción señalada en la forma de nombramiento de los Jueces y Fiscales, lo que probaría que no se creía que sus funciones fueran de la misma índole. En efecto: el Tribunal de Apelaciones, la más alta autoridad judicial de entonces, era elegido por la Asamblea General; los Jueces Letrados los nombraba el Tribunal de Apelaciones y los Alcaldes Ordinarios, Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes, por elección. En cambio el Poder Ejecutivo designaba al Agente Fiscal Letrado y al Fiscal General, según lo determinaban los artículos 31 y 88. Si la Constitución hubiera querido regir por las mismas reglas ambos institutos, ¿por qué no estableció, ó habló siquiera de los Fiscales al tratar el Poder Judicial?

Conviene recordar, además, que el citado Reglamento de Administración de Justicia,—que siguió en vigencia después de promulgada la Constitución y la ley de Abril 5 de 1859 que creó dos Fiscales titulares del Estado, uno de lo Civil y del Crimen y otro de Gobierno y Hacienda—establece que los dos serían nombrados por el Poder Ejecutivo, y esto mismo disponía el proyecto de Código de Procedimiento Civil del doctor Requena.

Ni por el origen ni por el desenvolvimiento de la institución fiscal en los principales países de Europa y América, incluso el nuestro, puede decirse que sus miembros son funcionarios judiciales y que su designación corresponde al Poder Judicial.

Analizando el carácter de la naturaleza de las funciones del Ministerio Público, se comprueba de manera clara y terminante que es un instituto no sólo independiente del Poder Judicial, sino que en ciertos casos, tiene funciones antagónicas con las tareas judiciales.

El Ministerio Público tiene por misión la defensa de la sociedad, decía también el doctor Williman, tanto cuando sea atacada por el delito (materia penal), como cuando se lesionen sus intereses por medio de los hechos que pueden atentar contra la solidez de los lazos que mantienen unidos á los que en ella viven (materia civil).

Nuestro Código de Procedimiento, consecuente en este principio inconcuso, así lo establece en su artículo 132, ya citado, cuando dice, en el inciso 1.°, que corresponde al Ministerio Público *«representar y defender la causa pública en todos los negocios en que pueda estar interesada».*

Entra en sus facultades la vigilancia del cumplimiento de las leyes y de la buena administración de justicia. Su función, en esta parte, no sólo es independiente de la del Poder Judicial, sino que así lo exige su propia naturaleza. Los Fiscales no son verdaderos magistrados, en el sentido estricto de la palabra, porque su misión si bien es cooperadora de la de administrar justicia, no es esta. Aún para nuestra ley positiva no son iguales, puestos que el Código de Procedimiento Civil estudia á estos funcionarios, conjuntamente con los abogados, procuradores, etc., y no los coloca al lado de los jueces.

Hay que convenir, terminaba el señor Ministro de Gobierno, en que la función de los Fiscales es una función compleja, pero no es una verdadera función judicial, desde que es independiente de ésta. Organo de la sociedad y de la ley, el Ministerio Público, aún cuando interviene en procesos, tiene un fin más alto que la declaración del derecho en el caso concreto que se discute; su misión es velar por el respeto del orden público, del interés social y de la integridad de la Administración de Justicia.

Veamos cuál es el verdadero concepto de la institución fiscal en opinión de ilustrados y eminentes juristas.

Montesquieu expresaba la bondad de ella, diciendo: «Tenemos ahora una ley admirable, cual es la que dispone que el príncipe, instituido para hacer ejecutar las leyes, esté representado por un fiscal en cada tribunal para pedir en su nombre el castigo de los delitos; de suerte que no se conoce entre nosotros la función de los delatores». Montesquieu, por consiguiente, afirma que los agentes del Ministerio Público, diremos con el doctor Espalter, por la naturaleza de sus funciones, por su índole, son representantes del Poder Ejecutivo, como que nunca juzgan, como que nunca dirimen conflictos, sino que siempre ejecutan, como que sus funciones son una verdadera encarnación de la realidad y de la acción.

Joaquín Escriche, en el Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, define en estos términos al Ministerio Público: «Entiéndese por Ministerio Fiscal, que también se llama Ministerio Público, las funciones de una magistratura particular, que tiene por objeto velar por el interés del Estado y de la sociedad en cada Tribunal, ó que bajo las órdenes del Gobierno tiene cuidado de promover la represión de los delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado y la observancia de las leyes que determinan la competencia de los Tribunales».

«Se designa bajo el nombre de oficiales del Ministerio Público, dicen Carpentier y Fréréjouan de Saint en el «Répertoire général du droit français», funcionarios establecidos cerca de los Tribunales y especialmente encargados de representar la sociedad, sea defendiendo la fortuna del Estado y protegiendo los incapaces, sea persiguiendo directamente la represión de todos los atentados contra el orden público.

«El Ministerio Público,—dice el ilustre jurisconsulto italiano Mattirolo—es una institución de carácter complejo. Es al mismo tiempo *representante de la potestad ejecutiva*, en cuanto ejercita la acción pública, tutora de los grandes intereses sociales y *órgano de la ley*, en cuanto emite su parecer y formula sus conclusiones para la exacta y rigurosa aplicación de la misma.

«Este doble carácter se manifiesta más distintamente en las atribuciones más importantes del Ministerio Público, es decir, á las que se refieren á los juicios *criminales*. Cuando el Ministerio Público *promueve la acción penal*, se presenta como el representante de la sociedad y por consiguiente del Poder Ejecutivo, cuya principal misión es proveer la tutela social al restablecimiento del orden público perturbado por el hecho delictuoso; mas, cuando á su vez pronuncia su acusación y expresa su juicio sobre las resultancias del proceso penal, aparece como órgano y representante de la ley y como tal no se inspira ni debe inspirarse en otro criterio que el de su conciencia y el de la ley, cuya exacta aplicación tiene que vigilar.»

El eminente Pescatore considera al Ministerio Público como una especie de intermediario entre la autoridad judicial y el Estado; es, puede decirse, una planta que tiene sus raíces en el Poder Ejecutivo y extiende sus ramas en una esfera superior, en aquella esfera serena en la cual reina la inflexible justicia.

El Guardasellos Villa, en la Cámara de Diputados italiana, se expresaba de este modo: «El Ministerio Público representa, ante los Tribunales, la potestad ejecutiva, ó sea la acción de la ley, la acción pública, tutelar de los grandes intereses sociales, en nombre de los cuales se pide la plena y rigurosa ejecución de la ley. El no será el representante del Gobierno, pero será el representante de aquella misma acción ejecutiva, de la cual el Gobierno es ministro, y cuya norma arranca de la ley.

«El Ministerio Fiscal,—dice Parra Ibáñez en su obra «Derecho Procesal Español»,—llamado también Ministerio Público, es el representante de la ley que cuida de la recta aplicación de la misma en los Tribunales de Justicia, y además está encargado de la representación y defensa de aquellas personas á quienes la ley considera merecedoras de una especial protección, como son los menores, incapaces etc. *No depende de los Tribunales de Justicia, porque su principal misión de hacer cumplir la ley en éstos se avendría mal con semejante dependencia, y por esta razón reconoce por jefe al Ministro de Gracia y Justicia que, como miembro del Poder Ejecutivo, participa de las funciones de éste, que, en parte, son procurar el exacto cumplimiento de las leyes.*

El señor senador por el Durazno, doctor Espalter, sosteniendo con toda ilustración esta tesis en la Asamblea General, con motivo de la división de la Fiscalía de lo Civil, decía de los Fiscales, replicando al doctor Aréchaga: «¿Cuál es la esencia, cuál es la naturaleza de sus funciones?

«Como Ministerio Público en las causas criminales, son los representantes de la vindicta social perjudicada por los hechos criminales y por los delitos, y, en este caso, actúan en los procesos en el drama judicial como actores, como partes interesadas, bien que su interés no sea un interés egoísta, sino sea un interés impersonal; pero en el ejercicio de sus funciones son partes, partes interesadas, jamás tienen facultad, jamás tienen el poder de dar la razón á quien la tiene, de dirimir los conflictos, de resolver las contiendas entre partes. En el orden civil también son partes interesadas, ó bien ejercen ciertas funciones muy análogas á las funciones de la policía ordinaria, como representantes de los incapaces y de los menores mismos, ó bien ejercen alguna vigilancia, en cuanto al modo ó la manera, al procedimiento de la administración de justicia, alguna vijilancia, alguna superintendencia sobre el orden con que proceden los jueces al desempeñar sus mandatos; y en este caso, claro está que no deben ser designados por el Poder Judicial, que es el Poder vigilado por los mismos Fiscales.

«Los representantes del Ministerio Público, agregaba este distinguido legislador, desempeñan funciones independientes, y en realidad no son empleados públicos sino funcionarios públicos que proceden con la más amplia independencia intelectual y moral, y, por consecuencia, son la encarnación, la representación viviente de una autoridad social y civil especial, determinada autoridad que se halla perfectamente separada de la autoridad judicial: entre una y otra hay límites fijos, hay demarcación inconfundible».

Las opiniones transcriptas de ilustrados jurisconsultos, así como por su origen y desenvolvimiento, determinan con toda exactitud la índole de las funciones de la institución fiscal y el rol que ella desempeña en el organismo del Estado. Evidencian que sus miembros no son *funcionarios judiciales*, no son verdaderos magistrados, en el sentido estricto del vocablo, porque su misión, si bien es en muchos casos cooperadora de la de administrar justicia, no es esta. Y aún para nuestra legislación positiva, repetimos una vez más, no son iguales, puesto que el Código de Procedimiento Civil estudia á estos funcionarios conjuntamente con los abogados, procuradores, etc., es decir, en el Título «*De los que concurren accesoriamente á los juicios*», y no los coloca al lado de los jueces.

Demuestran, también, los conceptos de los autores citados y la naturaleza de los cometidos del instituto fiscal, que, entrando en sus facultades la vigilancia del cumplimiento de las leyes y de la buena administración de justicia, el *nombramiento de sus miembros no debe ser hecho por el Poder Judicial*, por cuanto, como con toda exactitud lo expresa el ilustrado doctor Pablo De-María: «Hay cierta implicancia en que ese Ministerio sea nombrado por el Poder Judicial. No es lógico que un funcionario que tiene la misión de fiscalizar los actos de una autoridad, sea nombrado por esa misma autoridad». Y el Poder á quien *pertenece la facultad de nombrar á los Fiscales no puede ser otro que el Poder*

Ejecutivo, como poder encargado de mantener el orden público y como representante de la causa social. Es por medio de los fiscales que cumple su cometido ante la justicia, en materia penal, solicitando el castigo de los delincuentes, y en materia civil, exigiendo el respeto de las leyes que afectan al interés de la sociedad.

Persuadidos de haber demostrado que los Fiscales no son magistrados judiciales y que su designación debe ser hecha por el Poder Ejecutivo, pasemos á contestar los demás argumentos formulados en contra de la tesis que venimos defendiendo.

Siendo los Agentes Fiscales funcionarios que requieren competencia técnica, sólo puede confiarse su elección á una corporación que tuviera las aptitudes necesarias para apreciar la competencia técnica de los candidatos; así se expresaba el doctor Aréchaga al defender su doctrina.

Nada difícil es destruir esta argumentación.

Si para poder nombrar es preciso tener los mismos conocimientos requeridos para el desempeño del empleo á proveer, toda administración sería imposible.

Con la misma razón que se le exige al Poder Ejecutivo aptitudes jurídicas en ese caso, debieran exigírsele conocimientos matemáticos cuando nombra á un ingeniero; militares cuando designa á un jefe; de medicina, cuando indica á un médico.

El criterio del doctor Aréchaga nos llevaría al absurdo de negar (teóricamente se entiende) á la Asamblea el derecho de nombrar los miembros de la Alta Corte, que deben reunir mayores condiciones que las de los Fiscales; porque si el Poder Ejecutivo no tiene aptitudes, nos parece que mucho menos las tiene la Asamblea. Y tenemenos capacidad la Asamblea porque puede sentarse como regla, diremos con Hamilton, que un hombre ilustrado es mejor para analizar y apreciar las cualidades especiales, propias á cada función particular, que un cuerpo de individuos de un discernimiento igual; y puede ser aún mismo superior. La responsabilidad única y sin división de un solo hombre despertará naturalmente, en él, un sentimiento más activo de sus deberes y una atención más grande á su reputación. Se sentirá, á este respecto, sometido á obligaciones más poderosas; se interesará más en investigar con cuidado las cualidades requeridas para los puestos á llenar, y á escoger con preferencia, con imparcialidad, las personas que puedan tener las pretensiones más legítimas á esas funciones.

Son estas ideas las que fundamentan la facultad dada al Poder Ejecutivo de nombrar, de acuerdo con otro Poder ó por sí solo, no digamos á los Fiscales, á todos los miembros del Poder Judicial, en la inmensa mayoría de los pueblos. Descontando los de Europa, sobre los que no puede haber dudas, nos bastará citar los principales países americanos: Estados Unidos de América, Colombia, Chile, Brasil y República Argentina.

La tendencia moderna de la legislación universal, lejos de ser favorable á las opiniones del doctor Aréchaga y de los doctores Massera y Ponce de León; por el contrario, se orienta en el sentido de quitar á la suprema autoridad judicial el exclusivo derecho de nombrar á los funcionarios que han de estarle subordinados, considerando, como decía el Ministro de Justicia de Chile, doctor Bañados Espinosa, en el Senado de este país, que, predominando la Corte Suprema en la combinación de jueces, podría establecer en el país una oligarquía judicial que correría una mina bajo los cimientos mismos en que descansan las instituciones y que la generación de los Poderes del Estado debe ó arrancar directamente del pueblo ó nacer de una sabia combinación de los Poderes más respetables que existen en el país; pero no cabe en la organización científica de una sociedad política el sistema de la reproducción de un Poder dentro de sí mismo.

Por manera que la argumentación del doctor Aréchaga queda destruída, desde que para elegir jueces las Constituciones y leyes de los pueblos más adelantados no acuerdan facultad exclusiva á la Corte Suprema; sino que la tiene únicamente el Ejecutivo en ciertos países, ó bien la tiene en unión con otro Poder del Estado en los demás. Y por cierto que, si se necesita competencia técnica para indicar un Fiscal, nos parece que más, mucho más, se requiere para designar un Juez.

El último de los razonamientos que podemos llamarle fundamentales, formulados en contra de la doctrina que venimos defendiendo, lo reputamos el menos resistente á la crítica, el más desprovisto de la verdad y de la lógica.

Hay que quitar al Poder Ejecutivo, dicen, un poderoso elemento de influencia y de fuerza que podría seriamente en peligro los derechos y los intereses de los habitantes del país. Darle el nombramiento de los Fiscales equivale á entregarle, casi por completo, la acción de la justicia civil ordinaria y criminal al Presidente de la República.

Conviene decir, ante todo, que los hechos no hablan en favor de esta manera de razonar. Muchos años hace que en todo el país, decía el señor Ministro de Gobierno, excepción hecha de la Capital, los Agentes Fiscales son nombrados por el Poder Ejecutivo, y no sabemos que hasta la fecha el Presidente de la República tenga en sus manos la justicia civil y criminal. Pero aún cuando fuera cierto lo que se afirma, nunca sería razón valedera la que se aduce; puesto que, entonces, el mal no estaría en el que nombra, sino en la institución que se presta á servir de instrumento para fines que no le son propios.

La experiencia, no sólo del país, sino de la mayoría de los pueblos europeos y americanos, abona en contra de tal afirmación. Raro sería que todas las Constituciones dieran el poder de nombrar no sólo los Fiscales sino también los Jueces al Gobierno, si pudiera surgir de ello un peligro para la Administración de Justicia. Y debemos hacer notar que ese principio, admitido desde muchísimos años, lejos de ser abandonado, ha venido afirmándose con el tiempo, como lo demuestran las reformas que se han hecho en las Constituciones ó en las leyes de diversos países.

Lo que garantiza la independencia del Ministerio Público no es el hecho del nombramiento, sino la *inamovilidad* en el cargo. Poco importa que los nombre la Alta Corte si los Fiscales son amovibles; estarán sometidos á varios en lugar de estarlo á uno solo. No puede decirse, por consiguiente, que la independencia del Ministerio Público está minada por su base, por el hecho de ser nombrado por el Poder Ejecutivo. Juzgando de este modo, nos parece que mucho más peligro para la independencia de aquél ofrece el nombramiento por la Alta Corte. El cargo de Presidente de la República es transitorio, en tanto que el de miembro de la Alta Corte es estable, vitalicio. Los funcionarios elegidos por el Ejecutivo, pasado un tiempo, nada pueden esperar ni temer de él; en tanto que siendo los nombrados por Jueces, cuyas funciones son permanentes, permanentes también serán los vínculos de gratitud, quedando, además, ligados por la esperanza de un ascenso ó de un mejoramiento en su empleo.

Un Presidente de la República nombra á un Fiscal y al día siguiente deja de ser Presidente. La Alta Corte nombra á un Fiscal y son cinco magistrados los que enseguida tendrán bajo su autoridad al nombrado para toda su vida, como se ha dicho, bajo su autoridad para condenarlo, bajo su autoridad para ascenderlo.

Menos razón tiene aún el doctor Aréchaga cuando afirma, de un modo absoluto, que por el hecho de ser nombrados los Fiscales por el Poder Ejecutivo, se pone en manos del Presidente de la República toda la justicia departamental. La independencia del Ministerio Público no sólo está consagrada por la inamovilidad del cargo, sino, también, por la completa libertad que goza en su modo de pensar y obrar en el desempeño de sus funciones públicas, por expresa y terminante disposición legal. En efecto: el artículo 138 del Código de Procedimiento Civil, establece que «el Ministerio Público y Fiscal, en lo tocante al ejercicio de sus funciones, son *independientes*. Pueden, en consecuencia, defender los intereses que les están encomendados, *como sus convicciones se lo dicten, estableciendo las conclusiones que crean arregladas á la ley*».

¿Cómo puede expresarse, entonces, que la justicia estará en manos del Presidente de la República? ¿Cómo es posible decir que el Poder Ejecutivo puede *ordenar* al Fiscal que obre de tal ó cual manera, que interprete la ley en un sentido ó en otro?

No se explica fácilmente cómo ciudadanos tan esclarecidos é ilustrados como el doctor Jiménez de Aréchaga y otros que comparten sus ideas, hayan llegado á la conclusión de que, por el simple hecho del nombramiento, tenga el Poder Ejecutivo una facultad semejante.

La independencia del Ministerio Público, repetimos una vez más, no se basa en la autoridad que lo nombra; la garantía de ella está fundamentada en la independencia de criterio é inamovilidad en sus cargos.

Una última consideración nos resta por hacer, y es ella, para contestar á los que sostienen que el Fiscal de Corte y Agentes Fiscales deben ser nombrados por el Ejecutivo, y los demás Fiscales por el Poder Judicial.

Parécenos que en este modo de pensar existe una evidente falta de lógica.

La institución del Ministerio Público es siempre la misma, ya sea que la represente un Fiscal del Crimen, el Fiscal de lo Civil ó un Agente Departamental. Son unos mismos principios los que rigen su constitución y fundamentan su existencia: ¿por qué admitir, pues, esa dualidad de Poderes respecto al nombramiento? ¿No es tan representante del Ministerio Público el Agente Fiscal como el Fiscal de Menores é Incapaces ó el Fiscal del Crimen ó el Fiscal de Corte? Es evidente que sí; y, entonces, ¿por qué han de ser nombrados aquéllos por el Poder Ejecutivo y éstos por la Alta Corte de Justicia?

Lo correcto es uniformar el procedimiento. O bien es á la Alta Corte á quien pertenece el nombramiento de los funcionarios del Ministerio Público, ó bien es el Poder Ejecutivo quien debe indicarlos; esto es lo lógico y lo conveniente.

Por todas estas consideraciones están persuadidos, los sostenedores de esta doctrina, de haber dejado claramente demostrado que la naturaleza de la función del Ministerio Fiscal rechaza la forma de nombramiento admitida por nuestra ley; que la institución, desde su origen hasta la fecha, siempre fué mirada como independiente y fiscalizadora del Poder Judicial; que no hay influencia ninguna, y sí verdadero interés en que el Poder Ejecutivo nombre á los Fiscales, en lo cual, dada su inamovilidad é independencia de criterio, no corre el riesgo de que pierdan la entereza de carácter y libertad que necesitan para el cumplimiento de su misión. Por último, que así lo han reconocido la mayoría de las leyes y de los tratadistas, y que se halla en el espíritu y antecedentes de nuestra Constitución.

Todas las demás disposiciones de este Título no pueden ofrecer dudas ni discusión alguna.

Las condiciones exigidas para ejercer el puesto de Fiscal se justifican por lo difícil y delicado del cargo. El espíritu que informa la organización que la Carta Fundamental ha delineado del Poder Judicial, hace necesaria la exigencia de condiciones que aseguren el reposo y la madurez de juicio bastantes para llenar cumplidamente tan graves cometidos.

En la determinación de funciones, á que hace referencia el artículo 11, se comprenden todos los casos en que están interesados los principios que tiene obligación de tutelar el Ministerio Público.

(Continuará).

CITACIÓN

Secretaría de la Honorable Cámara de Representantes.

Montevideo, 20 de Febrero de 1907.

La Cámara se reune mañana, á las 3 p. m., para dar cuenta y considerar la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

Continuar la segunda discusión del proyecto de ley de divorcio.

Discusión del proyecto de resolución relativo al Mercado de la ciudad de Melo.

Discusión general de los proyectos referentes al alcohol desnaturalizado; inembargabilidad de los sueldos menores de seiscientos pesos, y Club Fomento de Minas.

M. García y Santos.

PODER EJECUTIVO

Departamento de Gobierno

Amanzanamiento de la Capital

MODIFICACIONES DEL PLAN PARA LA EDIFICACIÓN DE LOS TERRENOS DE BRAVO Y C.ª, EN EL BARRIO «LA PAZ».

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, 16 de Febrero de 1907.

De acuerdo con los informes producidos por la Dirección de Obras Municipales y Departamento Nacional de Ingenieros y con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno,—se aprueban las modificaciones que del amanzanamiento oficial—y en la parte que corresponde á los terrenos de los señores Bravo y C.ª, situados en el barrio «La Paz»—ha proyectado la Inspección Departamental de la Dirección de Obras Municipales, debiendo la Junta E. Administrativa de la Capital remitir al Departamento Nacional de Ingenieros un duplicado del plano trazado con arreglo á las citadas modificaciones. Comuníquese á quienes corresponda é insértese en el Libro de Resoluciones.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.

CLAUDIO WILLIMAN.

Encomiendas postales

RESOLUCIÓN REFERENTE AL ENVÍO DEL EXTERIOR, EN ESA FORMA, DE ALHAJAS Y OBJETOS PRECIOSOS.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, 18 de Febrero de 1907.

Vistos estos antecedentes relativos al decomiso de alhajas y artículos de joyería de propiedad de la Compañía «Montana Diamond» y de los señores don Augusto Will y don José Mantegani;—Resultando: 1.° que los empleados Sequeira y Antuña, de la Oficina de Recomendadas del Correo Central, detuvieron y denunciaron á la superioridad varios paquetes recomendados dirigidos á las citadas casas de comercio, sospechando que contuvieran objetos de valor sujetos al pago de Aduana;—2.° que abiertos los paquetes en presencia de los interesados y con el consentimiento de éstos, se comprobó que efectivamente contenían lo que se sospechaba; por cuya razón fueron detenidos para el pago de derechos;—3.° que los empleados Sequeira y Antuña solicitaron de la Dirección de Correos y Telégrafos que se declarara á los artículos detenidos como caídos en comiso, por tratarse de contrabando, dándoles la participación correspondiente;—4.° que la Dirección se negó á acceder á lo solicitado, fundándose en que se había comprobado que la disposición relativa á los paquetes procedentes del exterior conteniendo artículos sujetos al pago de derechos, aprobada por resolución gubernativa del 27 de Enero de 1906, no estaba comunicada á la Oficina internacional de Berna, á causa de un descuido del empleado obligado á hacerlo, y que por tanto la expedición desde el exterior de alhajas ú otros artículos—en forma de correspondencia—seguía regida en estos casos por las prescripciones del parágrafo 4.° del artículo 16 de la Convención Postal, según la cual los envíos conteniendo alhajas y objetos preciosos y demás prohibidos, deben ser devueltos al país de origen, salvo el caso de que la Administración del país de destino esté autorizada para disponer de ellos de otra manera; y que la manera ó forma adoptada por nuestra Administración antes de aprobarse las disposiciones del 27 de Enero de 1906, era, en vez de reexpedir, llenar los trámites para entregarlos á los destinatarios, según se comunicó á Berna con fecha 22 de Julio de 1898 y consta en las publicaciones de la Oficina Postal Internacional;—5.° Que los señores Fiscales de Gobierno y Hacienda opinan, de acuerdo con la Dirección de Correos, que no puede considerarse contrabando el caso en cuestión, porque no ha habido intención de fraude.—Considerando que las disposiciones aprobadas por la resolución gubernativa del 27 de Enero de 1906 tienen precisamente por objeto el evitar el contrabando de alhajas y asegurar el control, que resultaba ineficaz con el régimen vigente, el cual limitaba los trámites para la entrega de los envíos sospechosos de contener artículos de valor, á la verificación del contenido é imposición del pago de los derechos aduaneros correspondientes, excluyendo el comiso, por lo cual los destinatarios, aún cuando tuvieran intención de fraude, no corrían riesgo desfavorable para ellos.—Considerando que el hecho de no haberse comunicado á la Oficina Postal Internacional las disposiciones del 27 de Enero de 1906, como correspondía en cumplimiento del artículo 22 de la Convención, obsta á que sean aplicadas á envíos expedidos de países extranjeros en el concepto de que continuaba en vigor el régimen de que tenían conocimiento las Administraciones de Correos,—el Presidente de la República,

RESUELVE:

1.° Declarar que las alhajas y demás artículos detenidos en el Correo y á que se refieren estos antecedentes, sólo deben pagar los derechos aduaneros que correspondan.

2.° Que la Dirección General de Correos debe imponer al empleado ó empleados responsables de la omisión en la comunicación á la oficina de Berna, la pena de suspensión por el término de un mes, con pérdida de sueldo.

3.° Que la misma Dirección debe recomendar á sus empleados que continúen desplegando el mayor celo en la fiscalización de los envíos sospechosos; y aplicar, inmediatamente que se llenen las condiciones requeridas por la Convención, el régimen aprobado por la resolución de 27 de Enero de 1906.

4.° Que se comunique, se inserte en el Libro de Resoluciones y se publique.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
CLAUDIO WILLIMAN.

Secretaría Ministerial

TRÁMITE

Día 20 de Febrero de 1907

Jefatura Política de la Capital—Se le comunica la autorización que se le ha concedido para vender á la Fábrica de Paños 4012 kilos de recortes de géneros para trajes de guardias civiles.

—Comisión de la Banda de Música de Florida—Se le comunica que se ha resuelto la remisión de once uniformes disponibles que tiene la Fiscalía de Gobierno.

—Jefatura Política del Salto—Se le comunica que se ha resuelto ampliar el sumario instruido al comisario de la 6.ª sección.

—Jefatura Política de Colonia—Se le participa que se ha librado orden de pago á favor de dicha repartición por el importe de las reparaciones á introducirse en el edificio ocupado por la policía del Rosario.

—Jefatura Política de Florida—Se le comunica la aprobación de la propuesta en favor de don Serafín Fernández, para escribiente de la 6.ª sección.

—Jefatura Política de Cerro Largo—Se le participa que se ha aprobado su proceder al permitir la instalación provisoria de la escuela rural número 3, en el terreno que posee la policía de la 4.ª sección.

—Jefatura Política de la Capital—Nota comunicándole la aceptación de varias propuestas.

—Jefatura Política del Salto—Se le comunica que se ha librado orden de pago por el importe de los gastos extraordinarios correspondientes á Diciembre y Enero pp.dos.

—Jefatura Política de Cerro Largo—Se le participa que se ha librado orden de pago por los gastos extraordinarios efectuados en Enero último.

—Al señor Fiscal de Gobierno—Expediente de don Juan Guglielmetti, iniciado ante la Junta E. Administrativa de Flores.

Expediente de don Carlos Imbriaco iniciado ante la Junta E. Administrativa de Flores.

—Al Ministerio de Guerra y Marina—Expediente de la menor Manuela Josefa Barca.

—Al Ministerio de Relaciones Exteriores—Oficio del Juzgado de Comercio de 2.° turno relativo á la venta de la fragata italiana «Papa Enmanuele».

—Al Juzgado de Comercio de 2.° turno—Se le avisa que su oficio relativo á la venta de la fragata italiana «Papa Enmanuele» ha sido pasado al Ministerio de Relaciones Exteriores.

—A la Junta E. Administrativa de la Capital—Nota comunicándole la resolución recaída en el expediente iniciado por el empleado de esa repartición don Rosauro Menéndez.

—Al señor presidente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles—Nota comunicándole la resolución recaída en el expediente iniciado por el empleado de la Junta E. Administrativa de la Capital don Rosauro Menéndez.

La Secretaría.

Dirección General de Correos y Telégrafos

OFICINA DE LISTAS, POSTE RESTANTE Y REZAGO

Relación de la correspondencia devuelta en esta fecha por la Oficina de Carteros, por no corresponder sus domicilios á los que indican las cubiertas é ignorarse la nueva residencia de los destinatarios:

INTERIOR

Basso Arturo	Gómez Tomás
Balza Adela	Modern E.
Colombo Carlo	Megrá Aurelio
Confort Luis	Mangiere María J.
Cachés Carlos	Marote P. Osvaldo A.
Forse Serapio I.	Rodríguez Bernardo
Gassi Juan	

EXTERIOR

Coli Angel	Martínez José B.
Francisci Celestina	Paredes P. Manuel
González Benita.	Peternolli C. O. de
Gibelli Esther	Sagrada Carlos

Montevideo, 20 de Febrero de 1907.

Juan Brusco, Jefe de la Oficina.

DEPARTAMENTO DE Relaciones Exteriores y Culto

Cónsules de la República

DECRETO

Confirma los nombramientos para Cardiff y Paranaguá, designando nuevo Cónsul de distrito en Buenos Aires.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 20 de Febrero de 1907

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Confírmanse los nombramientos de Cónsules en Cardiff y Paranaguá, hechos por Decreto del 12 de Noviembre de 1892 y 19 de Febrero de 1902 á favor de los ciudadanos señor Guillermo E. Petty y señor Arturo Rivera Peña, respectivamente, quiénes continuarán desempeñando el cargo en calidad de Cónsules de profesión.

Art. 2.° Nómbrase al señor Bernardo Milhas Cónsul de distrito de primera clase en Buenos Aires, en reemplazo de don Alberto P. Nebel, á quien se agradecen los servicios prestados.

Art. 3.° Expídase la Patente, comuníquese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JOSÉ ROMEU.

Departamento de Fomento

Ferrocarriles

PROPORCIONES FIJADAS PARA EL PAGO DE DERECHOS DE ADUANA POR LAS COMPAÑÍAS DEL CENTRAL Y DEL NOROESTE DEL URUGUAY.

Oficina de Control de Ferrocarriles.

Señor Encargado del Despacho del Ministerio de Fomento, doctor don Alfonso Pacheco.

Montevideo, 2 de Febrero de 1907.

Excmo. señor:

En cumplimiento de lo establecido por los artículos 15 y 16 del Reglamento de Control de Ferrocarriles, tengo el honor de elevar á ese Ministerio la planilla que demuestra el coeficiente de *recorrido de tren* sobre cuya base debe fijarse la parte proporcional de los derechos de Aduana que deben satisfacer las Empresas de los Ferrocarriles Central y Noroeste del Uruguay, por los materiales que introduzcan con destino á su explotación, en los meses de Febrero, Marzo y Abril del corriente año.

Según dicha planilla, regirán para el mencionado período los siguientes tipos proporcionales: Para el Ferrocarril Central, Extensión al Norte, el *diez con noventa y seis* por ciento; Extensión al Este, el *doce con ochenta y ocho* por ciento; Extensión al Oeste, el *catorce con ochenta y ocho* por ciento. Total, el *treinta y ocho con setenta y dos* por ciento.

Para el Ferrocarril Noroeste, el *veintiocho con cuarenta y nueve* por ciento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

A. Madalena.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, 16 de Febrero de 1907.

De acuerdo con lo preceptuado por los artículos 15 y 16 del Reglamento correspondiente, ténganse por fijadas para los meses de Febrero, Marzo y Abril del corriente año, las proporciones que indica la Oficina de Control para el pago de los derechos de Aduana, por concepto de materiales que introduzcan por ese tiempo las Empresas del Ferrocarril Central y Noroeste del Uruguay.

Esas proporciones son: para el Central el treinta y ocho con setenta y dos por ciento y para el Noroeste el veinte y ocho con cuarenta y nueve por ciento.

Comuníquese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
ALFONSO PACHECO.

Servicio telegráfico

CONVENIO ENTRE LA OFICINA DE LA NAVEGACIÓN DE LOS RÍOS DEL INTERIOR Y LAS EMPRESAS DE LOS FERROCARRILES CENTRAL Y MIDLAND.

Oficina de Navegación de los Ríos del Interior.

Montevideo, 29 de Diciembre de 1906.

Excmo. señor Ministro de Fomento, doctor Alfonso Pacheco.

A fin de que la línea telefónica de esta oficina, adquiera todo el desarrollo necesario para llenar su cometido, solicito de V. E. quiera gestionar de las Compañías del Ferrocarril Central y Midland la creación de un servicio telegráfico combinado. Para mejor ilustrar á las mencionadas Compañías adjunto dos ejemplares impresos de nuestras tarifas y reglamentos.

Hago presente á V. E. que esta Dirección ya tiene conocimiento de que la primera de las Empresas indicadas dará su consentimiento á las gestiones que V. E. se servirá hacer al respecto.

Este servicio por ahora sólo comprenderá las estaciones Paso de los Toros, San Gregorio y Ramírez.

Saludo respetuosamente á V. E.

Pedro Esquerré y Arén.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, 3 de Enero de 1907.

Vuelva á la Oficina de Navegación de los Ríos del Interior, á la que se autoriza para concertar con las Empresas de Ferrocarriles indicadas, el servicio telegráfico combinado á que se refiere, debiendo elevar en oportunidad al Ministerio las bases sobre que se haya convenido dicho servicio, para su aprobación.

PACHECO.

Montevideo, 5 de Enero de 1907.

En cumplimiento á la resolución superior que antecede, pásense las notas acordadas á las Empresas de ferrocarriles Central y Midland.

P. Esquerré y Arén.

Paso de los Toros, 31 de Enero de 1907.

Exmo. señor Ministro de Fomento, doctor Alfonso Pacheco:

Tengo el honor de elevar á consideración de V. E. las bases de convenio, que de acuerdo con la autorización de ese Ministerio, de fecha 3 del corriente, han sido presentadas *ad-referéndum* al Ferrocarril Central y al Ferrocarril Midland para la combinación del servicio de telegramas por nuestra línea y las líneas de aquellas Empresas.

Las bases presentadas son las siguientes, con carácter recíproco:

En las oficinas dependientes de esta Dirección establecidas en las costas del río Negro, se recibirán despachos para las estaciones de las Empresas mencionadas, cobrándose el importe de tarifa de las dos líneas; la Oficina, al entregar en la Estación Paso de los Toros, el despacho á seguir por la línea de la Empresa ferroviaria entregará también el importe que corresponda á esa línea.

La Empresa del Ferrocarril Midland manifiesta haber ordenado á las oficinas de su dependencia, que hagan el servicio en las condiciones indicadas y la Empresa del Ferrocarril Central contesta que acepta las bases y espera la conformidad para impartir las órdenes del caso.

Espero que V. E. se servirá prestar su aprobación á estas gestiones, para comunicarlo á las mencionadas Empresas.

Saludo respetuosamente á V. E.

Pedro Esquerré y Arén.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, 16 de Febrero de 1907.

Apruébanse las bases concertadas entre la Oficina de Navegación de los Ríos del Interior y las Empresas de los Ferrocarriles Central y Midland del Uruguay para el establecimiento de un servicio telegráfico público combinado, entre las líneas de dichas Empresas y la que tiene en funcionamiento la Oficina de Navegación entre el Paso de los Toros y el de Pereyra.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
ALFONSO PACHECO.

NOTAS DEL CONVENIO APROBADO

Copia N.° 391/2. — Navegación de los Ríos del Interior.—Dirección. Montevideo, 5 de Enero de 1907.—Señor Administrador del Ferrocarril...—Esta Dirección, debidamente autorizada por S. E. el señor Ministro de Fomento, se dirige á esa Administración á los fines de concertar las bases *ad referéndum* para establecer un servicio telegráfico combinado entre las líneas de esa Empresa y la línea que tiene establecida esta Oficina entre el Paso de los Toros y Pereyra.

Las bases que tengo el honor de presentar á esa Empresa son las siguientes, con carácter recíproco: En las oficinas de la dependencia de esta Dirección establecidas en la costa del río Negro, se recibirán despachos para las estaciones telegráficas del Ferrocarril..... cobrándose el importe de tarifas de las dos líneas; la oficina, al entregar en la estación Paso de los Toros el despacho á seguir por las líneas de esa Empresa, entregará también el importe que corresponda á esa línea. Las estaciones que por ahora se librarán al servicio público son las siguientes: Paso de los Toros, San Gregorio y Paso de Ramírez, que distan respectivamente 127 kilómetros y 185 id del Paso de los Toros.

Es cópia fiel del original que se pasó á las Empresas del Central y Midland.

Pedro Esquerré y Arén.

Ferrocarril Central del Uruguay.—Oficina de la Administración.

Montevideo, 19 de Enero de 1907.

Señor Pedro Esquerré y Arén.

Navegación del Río Negro.

Muy señor mío:

Ampliando mi carta de fecha 8 del corriente, me es grato comunicarle que no tenemos inconveniente en establecer un servicio telegráfico de combinación con esa Dirección, de acuerdo con el arreglo que usted propone, ó más bien, el que generalmente se observa en este país entre dos ó más Empresas.

Naturalmente queda entendido, que tratándose de la recepción de telegramas que tendrán que pasar por varias líneas, se cobrará la tarifa que corresponde á cada Compañía, según lo indicado en el artículo 2.°, página 11 del Reglamento que me remitió con su atenta carta de fecha 5 del corriente.

A la vez, tengo el placer de adjuntar una copia de la Tarifa y Reglamento de esta Empresa y antes de impartir las instrucciones necesarias á las estaciones, ruégole acuse recibo de la presente, expresando su conformidad á los arreglos del caso.

Saluda á usted muy atentamente.

Bayne.

Ferrocarril Midland del Uruguay, Limd.—Oficina del Administrador.

Paysandú, 9 de Enero de 1907.

Señor don Pedro Esquerré y Arén, Director de la Oficina de Navegación de los Ríos del Interior.—Paso de los Toros.

Muy señor mío:

Acuso recibo á su nota número 392, fecha 5 del corriente, así como también del libro Reglamento y Tarifa que tuvo á bien enviarme.

He impartido las órdenes necesarias á las estaciones de los Ferrocarriles Midland, Noroeste y Norte del Uruguay, para el recibo de telegramas destinados á las estaciones San Gregorio y Paso de Ramírez, de la línea bajo su dependencia, y le comunico á continuación las tarifas de telegramas para estas líneas:

Para estaciones del Ferrocarril Midland del Uruguay

Por primeras 10 palabras. . .	$ 0.50
Por las diez palabras siguientes.	» 0,25

Para estaciones del Ferrocarril Noroeste del Uruguay

Por las primeras 10 palabras . . $ 0.60
Por cada diez palabras siguientes » 0.25

Para estaciones del Ferrocarril Uruguayo del Norte

Por las primeras 10 palabras . $ 0.50
Por cada 10 palabras siguientes. » 0.25

Saluda á usted con la consideración más distinguida.

Allard Darton.

Instituto Nacional para la predicción del tiempo

DÍA 20 DE FEBRERO.—HORAS: 5.30 P. M.

Barómetro baja.
Temperatura sube.
Dominan vientos del Este.
Datos de hoy á las 5.30 p. m.
Barómetro 763.75. Temperaturas: Normal 23, á la intemperie 26; máxima 23, á la intemperie 29; mínima 20.5, á la intemperie 12.5.
Viento E. 27 kilómetros por hora.
Altas presiones al Sur, alrededor de Patagones.
Bajas al Norte.
Variable.

Hamlet Bazzano.

Departamento de Hacienda

Comisión clasificadora de reclamos por suministros y perjuicios de guerra.

EXPEDIENTES CLASIFICADOS Y DEVUELTOS AL MINISTERIO DE HACIENDA

Ernesto Olid, Ireneo Sena, Maximiliano y Anselmo Seijo, Miguel Casaretto, Inocencio D. Centurión, Simón Saraleguy, Augusto Miquele, Pedro G. Montero, Gabriel Trelles, Cándido Cardozo, Joaquín Vidal, Francisco Lopeteguy, Francisco Amilivia, Virginia Bustillo de Mesa, suc. Del Pino, Luis Núñez, Dionisio González, Andrea Fernández, Teodoro Luca, Pedro Riela, Belén Barriel, Minelli González y C.ª, Dorotea Morales de Pila, Lorenzo Etcheverry, Jaime Berdaguer, Francisco Sergui, Alfonso Reognita.

Montevideo, 20 de Febrero de 1907.

La Secretaría.

Departamento de Guerra y Marina

Promociones de militares

VENIA DE LA H. COMISIÓN PERMANENTE

La Honorable Comisión Permanente, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

DECRETO

Artículo 1.° Concédese al Poder Ejecutivo la venia solicitada para promover al empleo de Coronel á los graduados don Telémaco Braida, don Brulio Islas, don Antonio Klinger, don Jorge Aguirrezabala, don Enrique Gerona, don Pedro Peyrán, don Nacimiento Borba, don Cristóbal Ferreira, don Victor Eloy González, don Gerardo Fernández y don Máximo Artigas.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Comisión Permanente, en Montevideo á 9 de Febrero de 1907.

CARLOS E. LENZI,
Presidente.
Samuel Blixén,
Secretario.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, 13 de Febrero de 1907.

Expídase el Decreto correspondiente, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda é insértese en el Registro Nacional.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
EDUARDO VÁZQUEZ

Comandancia de Marina y Capitanía General de Puertos

PARTE DIARIO

Excmo. señor Ministro de Guerra y Marina, Teniente General don Eduardo Vázquez.

Tengo el honor de comunicar á V. E. las novedades habidas en este puerto después de mi parte de ayer:

ENTRADAS

Vapor francés «Poitou», de Buenos Aires, sin pasajeros.
—Vapor nacional «Huracán», de Maldonado, con 13 pasajeros.
—Vapor español «Miguel Gallart», de Barcelona, con 16 pasajeros.
—Vapor alemán «Forsteck», de Amberes y escalas, sin pasajeros.
—Vapor nacional «Maldonado», de Buenos Aires, con 24 pasajeros.
—Vapor chileno «Breeze», de Liverpool, sin pasajeros.
—Vapor inglés «Soldier Prince», de Buenos Aires, sin pasajeros.
—Vapor argentino «Viena», de Buenos Aires, con 210 pasajeros.
—Vapor argentino «Colombia», de Buenos Aires, con 143 pasajeros.
—Vapor nacional «Constitución», de Maldonado, sin pasajeros.
—Vapor inglés «Highland Heather», de La Plata, sin pasajeros.
—Vapor inglés «Tartary», de Buenos Aires, sin pasajeros.
—Vapor inglés «María de Larrinaga», de Buenos Aires, sin pasajeros.
—Vapor francés «Sinaí», de Burdeos, con 9 pasajeros.

SALIDAS

Vapor inglés «Casilda», para Buenos Aires, sin pasajeros.
—Vapor inglés «Duke of York», para Buenos Aires, sin pasajeros.
—Vapor argentino «Venus», para Buenos Aires, con 168 pasajeros.
—Vapor argentino «Río de la Plata, para Buenos Aires, con 139 pasajeros.
—Vapor inglés «Soldier Prince», para Santos, sin pasajeros.
—Vapor nacional «Maldonado», para Buenos Aires, con 25 pasajeros.
—Vapor inglés «Highland Heather», para Liverpool, sin pasajeros.
—Vapor inglés «Tartary», para Liverpool, sin pasajeros.

PARTES

Los de la fecha, de la cañonera nacional «Suárez» y Lazareto de la Isla de Flores, no acusan novedad.

Dios guarde á V. E.

Montevideo, 20 de Febrero de 1907.

Guillermo Lyons.

PODER JUDICIAL

Despachos de Tribunales y Juzgados Letrados

TRIBUNAL DE APELACIONES DE 1er. TURNO. JUECES: DOCTORES VÁZQUEZ, SALVAÑACH Y FEIN.

Día 20 de Febrero

Trámite—Test. Javier de Viana (2), Citraro de Pascua con Citraro, Ferrando con Iraulle, Reca con Sotojore, cinco en causas criminales, administrativas quince.

Interlocutorias—Suc. Angel Martínez R. de Q., tres en causas criminales.

Nota—En la audiencia de hoy no tuvo lugar la vista de la causa seguida á Leandro Osocar, por homicidio, por inasistencia de jurados.

Adrián Castro, Secretario.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE 2.° TURNO JUECES: DOCTORES PIERA, ALVAREZ Y GONZÁLEZ.

Día 20

Trámite—Etcheverry Beltran suc., conc. voluntario, de Castro Ambrosio con la Compañía «The Lancashire Insurance», cuatro administrativas, 7 criminales.

Definitiva—Suc. Matías Guelbenzú terc. Juan P. Musto, R. del Q.

José V. Evia, Secretario.

JUZGADO LETRADO DE LO CIVIL É INTESTADOS DE 1er. TURNO. JUEZ: DOCTOR MIGUEL V. MARTÍNEZ.

Día 20

Trámite—Sucs. de Raymundo Garolini y Magdalena Frioni de Garolini, suc. de Antonio Dungey, sucs. de Manuel Andrade y María Agnesse de Andrade, suc. de María Barboza de Palacios, suc. de Pedro N. Serby, suc. de Manuel Audim, suc. de Francisco Moresco, Ricardo Sienra contra la suc. de Ernesto J. Rohr, oficio del Tribunal Superior de Justicia, los herederos de José Luis Andrade, conc. de Mateo Magariños Veira, la suc. de José Díaz contra Teresa Mattos, el doctor Félix Vitale contra Manuela Fernández de Salamberhere, conc. de María Bejarano de Silveira, la suc. de Domingo Carzoglio contra la suc. de José Fernández, Armando Rodríguez contra la suc. Nicolás Chápores, suc. de María Cabellos Migone, Inés Falcón de González Vizcaino contra la suc. de Martín Algaré, conc. de Carlos Tezanos, conc. de Santos Márquez, Camila Laureiro de Rodríguez, Vicente Urta y C.ª contra la suc. de Pedro N. Serby, Julia Fernández de Pereyra, sucs. de Martina Langa y Rafael Machín, Tomás B. Martínez contra José Balboa y Rosa Balboa, Marcelina Durán de Iges, Arturo Carbone contra Agustín Zaffaroni, incidente por costas, la sucesión de Catalina Fernández de Rodríguez, contra Juan Esturla, sucesión de Juan Barbagelata y Cándido Barbagelata, Andrés R. Holmer contra José Scaltritti, suc. de Clara Rosas de Martínez, inc. Wenceslao Cazzaroti contra José S. Gascue, suc. de Catalina Castagnino de Solari, La Caja Obrera contra la suc. de Lorenzo A. Pons; suc. de Juan Pedro Gallo, suc. de Leandro Díaz y Brie, test. de Juan Alvarez, suc. de María Ida Cabellos Migone, sucs. de Pedro Goyeneche y Pedro Goyeneche (hijo.)

Interlocutorias—Test. de Julio J. Martínez, suc. de Rosa Muiños de Castelas, el Banco de Cobranzas, Locaciones y Anticipos contra la suc. de Ernesto J. Rohr.

Definitivas—Sucs. de Baldomera Pérez de Velázquez, David Velázquez y Baldomera Velázquez.

Antenor R. Pereira, Actuario.

JUZGADO LETRADO DE LO CIVIL DE 2.° TURNO. JUEZ: DOCTOR WENCESLAO REGULES.

Día 20

Trámite—Suc. de Miguel Araújo, sucs. de Bolivio José Ceballos y Fausto Acuña, suc. de Julián Bentancor; suc. de José D. Alessandro, sucs. de don Bartolo Peluffo y Rosa Monesillo, sucs. de José Zeballos y Fausta Acuña, suc. de David Comba, suc. de Miguel Buzeta y Alonso, el curador de la incapaz Clemencia Lhaste de Raymoud con José García, concurso de Ricardo Canfield hijo, Margarita Villagrán de Durán, concurso voluntario de Alfredo Silva, suc. de don Antonio Pérez Bieytez, Benjamín R. Díaz con Benito T. Díaz, concurso necesario de Guillermo, Espiga, sucs. de Ernesto Rodolfo Caimí, y Emilia Rigoli de Caimí, Juan Carlos Barraso con la sucesión de Pedro Negri, José Dall'Orso, Federico Escalada contra Agustín Verdera, Isabel Charruto de Queirolo curadora de su esposo don Rolando Queirolo, test. de Juan Sóñora, suc. de Lorenzo Goldaracena, Vicente D. Felice contra Laureano Rodríguez, test. de Ismael López Formoso, Agustín Casavieja, Carmen Suárez y otros, suc. de Francisco Palmerini, suc. de Emilio de Torres, incidente mandado correr por separado, el doctor Lucas Moreno y Ramón F. Bardier contra la sociedad Médici y Lacaze, suc. de Emilio de Torres.

Interlocutorias—Suc. de Miguel Lláñez, suc. de María Gabina Trujillo, Amaro Baillo, antecedentes relativos á la incapaz María B. de Duci.

Definitivas—Aurelia Bauzá de Thibaut, Juana Bauzá de Martins y Toribia B. Bauzá de Acevedo de Souza, Pedro Silveira Candiota, Juana Bo de Hernández.

Pedro Moreno, Actuario.

JUZGADO LETRADO DE LO CIVIL DE 3.ER TURNO. JUEZ: DOCTOR FRANCISCO CAPELLA Y PONS.

Día 20

Trámite—Suc. Felipe Fernández, test. Miguel Vigniolio, test. Rosa Morini de Raffo, Alfonso Urrutia, suc. Felix Vico (2), menores de Del Castillo, conc. Ricardo C. Gabito, conc. Francisco Thomas, oficio del Tribunal S. de Justicia, María Luisa Islas, suc. Alberto A. Mullin (2), Osvaldo Cervetti con Melitón Muñoz, suc. Pedro Espinosa.

Interlocutoria—Sucs. Bartolomé Spotorno y otras.

Juan P. Musto, Actuario.

JUZGADO LETRADO DE COMERCIO DE 2.° TURNO. JUEZ: DOCTOR JULIO BASTOS

Día 20

Trámite—José G. Sas con Luis Buroni, Luis V. Buroni (hijo) y Pablo Bañales (hijo), Eugenio Palombo con la Caja Internacional Mutua de Pensiones, Manuel Allende (hijo) emancipación, Manuel Verde con Francisco García, Ignacio Martínez con Pedro Rivero, Pedro Beretervide con Jaime J. Estapé, Carlos Sicardi con Delfino Casas, Luis F. Guimaraens título de Corredor y Rematador, Manuel Rodríguez Castromán, The Uruguay Lobos Fishing Company Limited, Banco Británico con Curruchet y Maquiavelo, Pratto hnos. con Arturo Lerena, Guillermo E. Ballarini conc., Vicente L. Moreira concordato, Enrique Pallero con Ramón Aldecoa, José Caitucoli con Pascual Harriague y C.ª, Juan Laugarou con Luis Semino, acordada de Superior Tribunal de Justicia. Diego Piñeyrúa, título de Corredor y Rematador, Silvio P. Imbríaco con Manuel Sais Martínez, Lucio L. Pereyra con Alberto Vargas, R. Berretta con la Caja Internacional Mutua de Pensiones.

Salvador Aguerrebere, Actuario.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL. JUEZ DOCTOR DOMINGO PITTAMIGLIO

Día 19

Trámite—Conc. Eduardo Lenzi (hijo), suc. Joaquín Vázquez, Manuel Roibal con Pedro di Giuglio, Eduardo Ruiz con Martín Moreira (2), suc. Candelaria Quirtane de Vidal, conc. Américo Fernández, exhorto del Juzgado Letrado de Treinta y Tres, Maximiliana Lalanne con la Empresa del Casino Oriental, Méndez Hnos. y Eduardo M. Avegno, Caja N. Uruguaya con Andrés M. Ferrando, Carmelo Alonso, Miguel Feria, Daniel Garabelli con Juan Susena, Francisco Asfricio, antecedentes Catalina Solsona, la Junta Económico-Administrativa de Montevideo solicitando la nulidad de una de las inscripciones relativas al fallecimiento de Adolfo G. Hackembruck, incapacidad Josefa Mato de Suárez, Avelino Giundón, oficio del Juzgado Letrado de Comercio, Luis Carlos Fortunato Anselmi, suc. Ignacia Martínez de Centurión, conc. Juan Pedro Sans, incp. Severino Bonetto, José Martínez con la suc. de Ricardo A. Suárez.

Interlocutorias — Tomás Trasante con Francisco Brancato, Guillermo Wanrrell con la suc. de José Jacinto Trápani, suc. Victoria Bergallo de Croce.

Definitivas—Florentino Helguera con la suc. de Gerónimo Peralta.

Interlocutorias con fuerza de definitivas—Luis Caparros, suc. María Rinaldo de Poggi.

Reservadas—Seis.

Avelino Barbot, Actuario.

INFORMACIONES OFICIALES

Bolsa de Comercio

OPERACIONES OFICIALES SOBRE DEUDAS PÚBLICAS Y TÍTULOS HIPOTECARIOS DEL URUGUAY

20 de Febrero de 1907.

1.° RUEDA

Deuda Consolidada

$ 23.500	para fin de Marzo.	71 30 %
» 9.400	ídem ídem . . .	71 30 »
» 4.700	para 21 de Febrero.	70 80 »
» 5.640	ídem ídem . . .	70 80 »
» 14.100	ídem ídem . . .	70 80 »
» 4.700	ídem ídem . . .	70 80 »

Títulos Hipotecarios Serie E

$ 1.000	al contado . . .	91 50 %

2.° RUEDA OFICIAL

Deuda Consolidada

$ 1.410	al contado . . .	70 70 %
» 9.400	para fin de Marzo.	71 30 »
» 3.290	para 21 de Febrero	70 70 »
» 9.400	para fin de mes. .	70 80 »
» 14.100	para fin de Marzo.	71 40 »
» 9.400	para fin de mes .	70 80 »
» 9.400	ídem ídem . . .	70 80 »
» 4.700	para fin de Marzo	71 40 »
» 4.700	para fin de mes. .	70 80 »
» 14.100	hasta fin de Marzo.	71 40 »
» 4.700	para fin de mes .	70 80 »
» 9 400	ídem idem . . .	70 80 »
» 18.800	ídem idem . . .	70 80 »

Empréstito de Conversión.

$ 18.650	para fin de mes. .	92 80 %
» 1.865	para 21 de Febrero	92 80 »
» 12.122 50	ídem ídem . . .	92 80 »
» 6.527 50	ídem ídem. . . .	92 80 »

Deuda Amortizable

$ 1.459 55	para 21 de Febrero	51 50 %
» 5.000	para fin de mes. .	52 — »

Defunciones registradas en la Dirección de Cementerios

DÍA 20 DE FEBRERO DE 1907

Juan Grasse, suizo, 48 años, viudo, Casa de Aislamiento.
Un párvulo, Brandzen 149E.
Gregoria Viera, oriental, 35 años, soltera, Arenal Grande 295.
Herma Darril, oriental, 18 meses, Canelones 12.
Isabel Silveira de Ferreira, oriental, 47 años, casada, Yaguarón 188.

SECCIÓN AVISOS

OFICIALES

Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública

LLAMADO Á LICITACIÓN

Por disposición de la Corporación, se llama á licitación para el suministro á los establecimientos de su dependencia, desde el 1.° de Marzo del corriente año hasta el 28 de Febrero de 1908, de pan, carne, jabón y velas, carbón, leche, artículos de almacén y vino tinto nacional. Las propuestas deberán, bajo pena de ser anuladas, ajustarse estrictamente al pliego de condiciones, que se encuentra á disposición de los interesados en la Secretaría General, Rincón 23, todos los días hábiles desde las 11 a. m. á 5 p. m., y se recibirán en la prenombrada Secretaría hasta el momento de su apertura, que tendrá lugar en acto público ante la Mesa de la Corporación, en el local referido, el jueves 21 del corriente, á las siguientes horas: Las de pan, á las 9 a. m.; id id carne, á las 9 y 30 a. m.; id id jabón y velas, á las 10 a. m.; id id carbón, á las 10 y 30 a. m.; id id leche, á las 11 a. m.; id id artículos de almacén, á las 4 p. m.; id id vino tinto nacional, á las 5 p. m.—Montevideo, 9 de Febrero de 1907. —*La Dirección.* 1941-v.feb 21.

Consejo Nacional de Higiene

Llámase á propuestas para la provisión de carbón para el vapor nacional «Sanidad», con arreglo al pliego de condiciones que se halla á disposición de los interesados en la Secretaría de esta corporación, Rincón 26, de 12 á 4 p. m.

Las propuestas se abrirán en presencia de los interesados que concurran, el día 25 del corriente á las 3 y 30 p. m., reservándose el Consejo el derecho de rechazarlas todas, si lo juzga conveniente.—Montevideo, 20 de Febrero de 1907. — *A. Vidal y Fuentes*, Presidente.—*P. Prado*, Secretario. 1990-v.f.25.

Llámase á propuestas para la provisión de carne para la alimentación del personal del Lazareto de la Isla de Flores, con sujeción al pliego de condiciones que estará á disposición de los interesados en la Secretaría de la corporación, Rincón número 26, de 12 á 4 p. m. Las propuestas se abrirán el día 25 del corriente á las 4 p. m., en presencia de los interesados que concurran, reservándose el Consejo el derecho de aceptar la más conveniente ó de rechazarlas todas.—Montevideo, 20 de Febrero de 1907.—*A. Vidal y Fuentes*, Presidente.—*P. Prado*, Secretario. 1991-v.f.25.

Llámase á propuestas para la provisión de artículos de almacén para la alimentación del personal del Lazareto de la Isla de Flores, con sujeción al pliego de condiciones que estará á disposición de los interesados en la Secretaría de la corporación (Rincón número 26) de 12 á 4 p. m.

Las propuestas se abrirán el día 25 del corriente, á las 4 y 1/2 p. m., en presencia de los interesados que concurran, reservándose el Consejo el derecho de aceptar la más conveniente ó de rechazarlas todas.—Montevideo, 20 de Febrero de 1907.—*A. Vidal y Fuentes*, Presidente.—*N. Prado*, Secretario. 1992-v.feb.25.

Llámase á propuestas para la provisión de verduras, para la alimentación del personal del Lazareto de la Isla de Flores, con sujeción al pliego de condiciones que estará á disposición de los interesados en la Secretaría de la corporación (Rincón número 26) de 12 á 4 p. m.—Las propuestas se abrirán el día 26 del corriente, á las 3 y 1/2 p. m., en presencia de los interesados que concurran, reservándose el Consejo el derecho de aceptar la más conveniente ó de rechazarlas todas.—Montevideo, 20 de Febrero de 1907. —*A. Vidal y Fuentes*, Presidente.—*P. Prado*, Secretario. 1993-v.feb.26.

Llámase á propuestas para la provisión de artículos de molino y fidelería para la alimentación del personal del Lazareto de la Isla de Flores, con sujeción al pliego de condiciones que estará á disposición de los interesados en la Secretaría de la corporación, Rincón número 26, de 12 á 4 p. m.

Las propuestas se abrirán el día 26 del corriente, á las 4 p. m., en presencia de los interesados que concurran, reservándose el Consejo el derecho de aceptar la más conveniente ó de rechazarlas todas.—Montevideo, 20 de Febrero de 1907.—*A. Vidal y Fuentes*, Presidente.—*P. Prado*, Secretario. 1994.v.f.26.

Consejo Penitenciario

Llámase á licitación por el término de treinta días para la proveeduría del rancho de presos de las Cárceles Penitenciaria, Correccional y de Mujeres, de acuerdo con el pliego de condiciones que se halla en la Secretaría del Consejo, calle Colonia número 202.

Las propuestas se abrirán el día 8 de Marzo á las 3 p. m.—Montevideo, 13 de Febrero de 1907.—*El Secretario.* 1944-v.mz.8

Administración del "Diario Oficial"

Se hace saber a los interesados, que en esta Administración hay en venta colecciones completas del DIARIO OFICIAL—convenientemente encuadernadas, por trimestres—al precio de *tres* pesos cada tomo.—Montevideo, 21 de Agosto de 1906.—*La Administración.* 1189-perm

Universidad de Montevideo

REGISTRO DE MATRÍCULAS PARA LAS CLASES DE INGLÉS Y DE TAQUIGRAFÍA

Se hace saber á los interesados, que el Registro de Matrículas para las clases de Inglés de la Facultad de Enseñanza Secundaria y de Taquigrafía de la Facultad de Comercio, permanecerá abierto en la Tesorería de la Universidad, hasta el día 5 de Marzo próximo.

Horas de inscripción: de 10 á 11 a. m.—Montevideo, 18 de Febrero de 1907.—*Francisco Pisano*, Tesorero. 1971-v.mz.5.

Departamento Nacional de Ingenieros

LLAMADO Á LICITACIÓN

Llámase á licitación, por el término de veinte días, para las obras de ensanche y prolongación del muelle del Mercado de Frutos, con estricta sujeción al plano y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría General de este Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría hasta el día 25 del corriente, á las dos de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de aceptar la que á su juicio fuese la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, 6 de Febrero de 1907.—*Félix Ylla*, Secretario General. 1929-v.fb.25.

LLAMADO Á LICITACIÓN

Puente sobre el arroyo Porongos (Florida)

Llámase á licitación, por el término de dos meses, para la construcción de los estribos, pilas y carreteras de acceso del puente proyectado sobre el arroyo Porongos, en el Paso de Calatayud, con extricta sujeción á los planos, memoria descriptiva, etc., que se hallan de manifiesto en la Secretaría General de este Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría General, hasta el día 9 de Marzo del corriente año, á las 2 de la tarde, á cuya hora serán abiertas, en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de aceptar la que á su juicio crea más conveniente, ó el de rechazarlas todas, si no encontrare ninguna aceptable.—Montevideo, 9 de Enero de 1907.—*Félix Ylla*, Secretario General. 1813-v.mzo.9.

Oficina de Patentes de Invención, Marcas de Fábrica y de Comercio

Esta Oficina, á los efectos consiguientes, avisa al público y al comercio: Que los señores J. J. Hore y C.ª, de Montevideo, apoderados de la Liebig's Extract of Meath Cy. Ld. de Londres, se ha presentado solicitando el registro de la marca de fábrica y de comercio que usa para distinguir los artículos siguientes: substancias para alimentos, ó ingredientes para los mismos, menos dulces y similares, y cuya marca consiste en la denominación: «Oxo» y «Lemco» y etiquetas correspondientes.—Montevideo, 20 de Febrero de 1907.—*Ricardo Sánchez*, Director. 1987-v.f.23.

Esta oficina, á los efectos consiguientes, avisa al público y al comercio: Que el señor Armando Falco, farmacéutico establecido en la calle 18 de Julio número 114, se ha presentado solicitando el registro de la marca de fábrica y de comercio que usa para distinguir un específico ó remedio destinado á combatir la garrapata y curar la sarna, y cuya marca consiste en la denominación «Garrapaticida Falco».—Montevideo, 19 de Febrero de 1907—*Ricardo Sánchez*, Director. 1975-v.feb.23.

Esta oficina, á los efectos consiguientes, avisa al público y al comercio: Que los señores Braceras y C.ª, comerciantes de Montevideo, se han presentado solicitando el registro de las marcas de fábrica y de comercio que usan para distinguir los artículos siguientes: Tienda y mercería en general, tejidos, sombrerería, etc., y cuyas marcas consisten en las denominaciones: Amorosa, Mensajero, Chicharra, Murciélago, y etiquetas correspondientes.— Montevideo, 19 de Febrero de 1907.—*Ricardo Sánchez*, Director. 1976 v feb.22.

Oficina Hidrográfica

Llámase á propuestas, por el término de cuatro meses, á contar desde la fecha, para la provisión de una rejilla de protección, destinada al Faro del Cerro, conforme con el pliego de condiciones, que está á disposición de los interesados en la Oficina Hidrográfica.

Las propuestas se presentarán á dicha Oficina en pliego cerrado, donde se abrirán en presencia de los interesados que concurran al acto.

La Administración se reserva el derecho de aceptar la oferta que mejor consulte sus intereses, así como e de rechazarlas todas.—Montevideo, 29 de Noviembre de 1906. 1630.v.30.m.

Dirección General de Instrucción Primaria

LLAMAMIENTO Á LICITACIÓN

Llámase á licitación para la impresión de la Memoria de la Inspección Nacional de Instrucción Primaria correspondiente al año 1906.

Los interesados pueden consultar en la Secretaría de la corporación las muestras de papel, formato, encuadernación, etc., así como el pliego de condiciones, todos los días hábiles de 1 á 4 1/2 p. m.

Las propuestas se presentarán en el sellado de ley y se recibirán hasta el día 4 de Marzo del corriente año á las 4 p. m., día y hora en que se abrirán en presencia de los interesados que concurran.

La Dirección General se reserva el derecho de aceptar la que sea más conveniente, ó el de rechazarlas todas.—Montevideo, 19 de Febrero de 1907.—*El Secretario General.* 1981-v.mz.4.

LLAMAMIENTO Á LICITACIÓN

Llámase á licitación pública para la adquisición de los siguientes artículos:

Cien colecciones láminas de anatomía (Catálogo Deyrolle Abril 1905 página 48).

Cien colecciones láminas de física según muestra del Depósito.

Ciento veinte colecciones mapas geográficos.

Doscientas láminas esqueleto humano, según muestra del Depósito.

Ciento cincuenta mapas América del Sud.

Cien mapas República Argentina.

Cien mapas República Brasil.

Quinientos mapas República Oriental.

Doscientos compendiums métricos, según muestra del Depósito.

Ciento cincuenta cajas sólidos geométricos, según muestra del Depósito.

Cien tableros contadores, según muestra del Depósito.

Doscientas esferas terrestres, según muestra del Depósito.

Cien esferas celestes.

Quince cosmógrafos (Catálogo Deyrolle Abril 1905 página 64).

Veinte esferas de Tolomeo (Catálogo Deyrolle Abril 1905 página 66).

Veinte esferas de Copérnico (Catálogo Deyrolle Abril 1905 página 66).

Treinta museos escolares (Catálogo Delagrave 1900 página 62).

Treinta globos apizarrados pie de hierro núm. 2 (Catálogo Delagrave 1900 página 68).

Dos gabinetes de física núm. 3A (Catálogo Deyrolle Diciembre 1904 página 53).

Veinte gabinetes de física núm. 1 (Catálogo Deyrolle Diciembre 1904 página 53).

Dos gabinetes de química núm. 3 (Catálogo Deyrolle Diciembre 1904 página 71).

Veinte gabinetes de química núm. 2 (Catálogo Deyrolle Diciembre 1904 página 70.

Treinta gabinetes de historia natural (Catálogo Deyrolle Febrero 1904 página 2).

Veinte gabinetes de historia natural (Catálogo Deyrolle Febrero 1904 página 3).

Trescientos termómetros para escuela (Catálogo Deyrolle, Abril 1905 página 38.

Treinta barómetros Aneroide 140 m/m (Catálogo Deyrolle, Abril 1905 página 85).

Treinta higrómetros (Catálogo Deyrolle, Diciembre 1904, página 21, figura 81).

Treinta estereóscopios (Catálogo Deyrolle, Diciembre 1904, página 33).

Treinta linternas mágicas.

Cinco linternas de proyección.

Seiscientos cincuenta termómetros clínicos.

Los interesados pueden consultar en la Oficina del Depósito General las muestras á que se refieren los artículos que se licitan, y el respectivo pliego de condiciones en esta Secretaría todos los días hábiles de 1 á 4 1/2 p. m.

Las propuestas se presentarán en el sellado de ley y se recibirán hasta el día 8 de Mayo de 1907 á las 4 p. m., día y hora en que se abrirán en presencia de los interesados que concurran.

La Dirección General se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas ó aceptar la que juzgue más ventajosa.—Montevideo, 8 de Noviembre de 1906. —*Pedro Bustamante*, Secretario General. 1967-v.my.8.

Montevideo, 5 de Enero de 1907.

Se hace saber á los interesados en la «licitación de material científico» para que ha llamado esta corporación con fecha 8 de Noviembre, que en las propuestas para Gabinetes de Historia Natural, no serán excluidas las colecciones presentadas con especies uruguayas exclusivamente.—*Pedro Bustamante*, Secretario General. 1908-v.my.8.

AVISO

Secretaría de la Dirección General de Instrucción Primaria.—Montevideo, 29 de Enero de 1907.—Llámase á concurso para proveer en propiedad la dirección de la Escuela de Aplicación de Varones, entre aspirantes varones solamente y que posean título de *Segundo* ó *Tercer Grado*.

Las solicitudes respectivas, se recibirán en esta Secretaría, de 12 á 5 p. m., durante los días hábiles, hasta el 31 de Mayo del corriente año.—*Pedro Bustamante*, Secretario General. 1893-v.my.31.

Dirección General de Aduanas

AVISO

No habiendo concurrido suficiente número de proponentes, llámase por segunda vez á propuestas para las reparaciones que son necesarias en el vapor nacional «Guarda».

El respectivo pliego de condiciones se halla á disposición de los interesados en la Secretaría de esta Oficina.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado y en el sellado correspondiente en esta Dirección el lunes 25 del corriente á las 3 p. m., hora en que se abrirán en presencia de los interesados que concurran al acto.—Montevideo, 16 de Febrero de 1907. —*La Dirección.* 1961-v.feb.24.

Dirección General de Impuestos Directos

SECCIÓN VINOS

La Dirección General de Impuestos hace saber á los señores viticultores y bodegueros de la República, que:

1.° El 31 del corriente mes de Enero vence el plazo para presentar la declaración de cosecha probable. (Artículo 4.° del decreto reglamentario de la ley de 17 de Julio de 1903.)

A los efectos del artículo 26 de la ley y demás exigencias indispensables del control—se previene á los interesados que deben observar rigurosa exactitud en los datos que suministren.

2.° Diez días antes de procederse á la vendimia, se debe solicitar el permiso indicado en el artículo 5.° de la reglamentación de la misma ley, para efectuar la operación, estándose, en caso de no hacerlo, á las penas á que hubiere lugar.

Para la entrega á los señores viticultores de los documentos necesarios á las operaciones de vendimia y elaboración—se exigirá, como es de práctica, presentar el certificado de inscripción respectivo.

3.° Una vez terminadas la vendimia y elaboración, en su caso, es obligatorio presentar la declaración de cosecha efectiva, de acuerdo con el artículo 30 de la ley.

También en este caso la ley impone absoluta exactitud en los datos que se incluyan.

Como disposición general, se hace presente que los documentos de control referidos han de presentarse dentro del tercer día (incisos *A* y *B* del artículo 112 del Reglamento de 28 de Marzo de 1905.)

4.° Respecto á la presentación de muestras se recomienda muy especialmente, lo dispuesto en el artículo 1.° del Decreto de 29 de Noviembre de 1905, que dice así:

«Toda «presentación» de muestras de vino, deberá hacerse dividida en dos botellas llenas, de 70 centilitros, cuando menos, de capacidad cada una, de modelo diferente al que emplee la casa, perfectamente tapada con corcho nuevo y sin marca, y totalmente cubierto con lacre éste y el gollete de la misma, «estampándose el sello del interesado»...—Montevideo, 15 de Enero de 1907.—*M. Muñoz y Maines*.—V.° B.°—*Zas*, Secretario. 1842-v.mzo.31.

Usina Eléctrica de Montevideo

LICITACIÓN

Llámase á licitación para la provisión de forrajes, por el término de un año, de acuerdo con el pliego de condiciones que á disposición de los interesados se encuentra en esta Secretaría de 9 á 11 a. m. y de 2 á 5 p. m.

Las propuestas se recibirán hasta el día 27 de Febrero corriente á las 10 a. m., hora en que serán abiertas por el Directorio en presencia de los licitantes que deseen concurrir.

El Directorio se reserva el derecho de aceptar la propuesta que á su juicio sea más ventajosa ó de rechazarlas todas si así lo considerase oportuno.—Montevideo, 14 de Febrero de 1907.—*Ernesto Llovet*, Secretario interino. 1954-v.f.27.

Monte de Piedad Nacional

HABILITACIÓN GENERAL DE LAS CLASES PASIVAS

De orden superior se hace saber á los interesados que el día 28 del corriente se pagará el presupuesto general de las Clases Pasivas (cuatro grupos) correspondiente al mes de la fecha.—Montevideo, 15 de Febrero de 1907.—*La Gerencia*, 1959.v.feb.28.

Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles

Comité Ejecutivo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles.—Llámase á licitación pública para la adquisición de títulos de Deuda Consolidada del Uruguay, hasta la cantidad de *treinta y cuatro mil pesos* ($ 34.000.—) *oro*.

Las propuestas deberán extenderse en los formularios especiales que se encuentran á disposición de los interesados en la Bolsa de Comercio y en la Oficina de la Caja, y presentarse en dicha Oficina, calle Andes núm. 310, el viernes 22 del corriente, á las dos y media de la tarde, reservándose este Comité el derecho de aceptar las que considere más convenientes ó de rechazarlas todas.—Montevideo, 19 de Febrero de 1907.—*La Secretaría.* 1977-v-feb.22.

MUNICIPALES

Junta E. Administrativa de la Capital

DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES

Montevideo, 19 de Febrero de 1907.—Sácase á licitación pública la construcción del macadam en varias zonas de los caminos Millán y Larrañaga, con sujeción al plano y pliego de condiciones que están en Secretaría á consulta de los interesados y para el día 27 del corriente, á las 4 p. m.—*Federico R. Vidiella*, Director interino.—*Alvaro Papini y Zas*, Secretario. 1980-v.feb.27.

DIRECCIÓN DE SALUBRIDAD

LICITACIÓN

Llámase á licitación para la ejecución de las reparaciones que han de efectuarse en el edificio de la Inspección General de Limpieza Pública.

Las propuestas se recibirán en el local de la Dirección, calle 25 de Mayo número 358, el día 22 del corriente á las 4 p. m., y deberán ajustarse á las prescripciones del pliego de condiciones, que puede consultarse en la Secretaría todos los días hábiles de 10 a. m. á 5 p. m.

La Junta Económico-Administrativa se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas si así lo considerase conveniente.—Montevideo, 8 de Febrero de 1907.—*La Dirección.* 1938-v.fb.22.

DIRECCIÓN DE CEMENTERIOS

Don Antonio Urta se ha presentado ante esta Dirección solicitando la expedición de un nuevo título duplicado del nicho del 2.° cuerpo, número 515, del Cementerio Central, que está á nombre de su finado padre don Francisco Urta, por habérsele extraviado el primitivo título. Se hace pública la petición, para que los que se consideren con derecho, deduzcan la acción correspondiente, ante esta Repartición, dentro del plazo de 90 días, á contar desde la fecha.

Si no hay oposición, se expedirá el boleto solicitado.—Montevideo, 15 de Febrero de 1907.—*La Dirección.* 1964-v.my.21.

Ante la Dirección respectiva se ha presentado la señora doña Irene Calatayud de Flangini, solicitando el permiso correspondiente para que sean extraídos del sepulcro de su propiedad, sito en el Cementerio Central primer cuerpo, señalado con el número 31, los restos de Angela Lartiga y los de María López, en vista de lo cual se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro local.

Vencido dicho plazo sin que se haya presentado reclamo alguno, los restos de la referencia serán depositados en el Osario General.—Montevideo, 15 de Diciembre de 1906.—*La Dirección.* 1704-v.mz.18.

Doña Sofía Chiazzaro de Marana, se ha presentado á esta oficina, solicitando un boleto duplicado del nicho del primer cuerpo del Cementerio Central, señalado con el número 744 y que está á nombre de su finado padre don Nicolás Chiazzaro.

Se hace pública la petición para que, los que se consideren con derecho al referido nicho, deduzcan la acción correspondiente ante esta Dirección, dentro del término de noventa días á contar desde la fecha. —Si no hay oposición se expedirá el boleto solicitado.—Montevideo, 3 de Diciembre de 1906.—*La Dirección.* 1655-v.mzo.5.

Debiendo procederse á la exhumación de los restos existentes en las fosas del cementerio del Cerro, se previene á los interesados que pueden ocurrir á reclamarlos á las Subreceptorías del ramo, dentro del término de noventa días á contar desde la fecha.

En esta disposición están comprendidos, tanto los restos de las víctimas de enfermedades endémicas como epidémicas, con tal que tengan cinco años de término los primeros y diez los segundos.

En caso de que no sean reclamados, se depositarán en el osario general.—Montevideo, 3 de Diciembre de 1906.—*La Dirección.* 1651-v.mzo.4.

Se ha presentado á la Dirección de Cementerios, don José Rossi, propietario del nicho número 330 del Cementerio del Buceo, solicitando que se le conceda el permiso del caso para que se extraigan de dicho local los restos de Virginia Gulimberti, María E. Retemia, Bartolomé Maglio, Agustín Serra, Ignacio Cambrine, Nicolás Cerantes y los de María Pertusi de Serra, lo que se hace saber á los interesados, previniéndoseles que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro local,—transcurrido el cual, no habiéndose presentado los interesados á retirarlos, se depositarán en el Osario General.—Montevideo, 29 de Noviembre de 1906.—*La Dirección.* 1647-v.mz 4.

Junta Económico-Administrativa de Rivera

LUZ ELÉCTRICA

La Honorable Junta, en sesión celebrada el día cinco del corriente, acordó: Llámase á licitación por el término de noventa días, para el servicio de luz eléctrica en esta Villa. Las propuestas deberán ser presentadas de acuerdo con el pliego de condiciones que se halla en Secretaría á disposición de los interesados, y se recibirán hasta el día diez del mes de Marzo próximo venidero, á las cuatro p. m. Serán abiertas ese mismo día, á las 9 p. m., en presencia de los interesados que concurrieren, reservándose la corporación el derecho de aceptar la más conveniente ó rechazarlas todas.—Rivera, 1.° de Diciembre de 1906.—*Julio S. Gil*, Presidente.—*Ignacio Duarte*, Secretario. 1795-v.mz.10.

ESTADO CIVIL

EDICTOS MATRIMONIALES

2.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo y el día 18 del mes de Febrero del año 1907, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Dodda**, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad argentino, nacido en Buenos Aires, domiciliado en la calle 25 de Mayo núm. 101, y doña **Dorotea Amalia Domínguez**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en el Carmelo, Departamento de la Colonia, domiciliada en la calle 25 de Mayo núm. 101.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*E. Saavedra*, Oficial del Estado Civil.

4293-v-feb.27.

En Montevideo y el día 15 del mes de Febrero del año 1907, á las 5 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han contraído matrimonio *in extremis* don **Manuel Regueira**, de 51 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en Leiloyo, Provincia de la Coruña, domiciliado en el Hospital de Caridad, y doña **Carmen Domínguez**, de 34 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en Cormi, Provincia de la Coruña, domiciliada en la calle Cerrito número 168.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio contraído, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*E. Saavedra*, Oficial del Estado Civil.

4290-v-f b.26.

En Montevideo y el día 13 del mes de Febrero del año 1907, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Francisco Martín Saralegui**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión abogado, de nacionalidad argentino, nacido en la ciudad de Goya (Provincia de Corrientes), domiciliado en la calle Rincón número 112A, y doña **Juliana Marta Rolando**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad francesa, nacida en París, domiciliada en la calle Rincón número 112A.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la Ley.—*E. Saavedra*, Oficial del Estado Civil.

4276-v.fb.23.

En Montevideo y el día 10 del mes de Febrero del año 1907, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Alberto Belluzzi**, de 33 años de edad, de estado soltero, de profesión mecánico, de nacionalidad italiano, nacido en la ciudad de Bolonia, domiciliado en la calle Cerrito número 185, y doña **Carolina Vignolo**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad italiana, nacida en Silvano de Orba (Provincia de Alessandria), domiciliada en la calle Cerrito número 185.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*E. Saavedra*, Oficial del Estado Civil.

4277-v-fb.23.

En Montevideo, y el día 9 del mes de Febrero del año 1907, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Enrique Damonte**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Washington núm. 8, y doña **Catalina Colomba Rossi**, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesion labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Washington núm. 8.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*E. Saavedra*, Oficial del Estado Civil.

4256-v.feb.21.

3.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 18 del mes de Febrero del año 1907, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Guillermo Tompson**, de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad inglés, nacido en Liverpool, domiciliado en la calle Guaraní núm. 87, y doña **Beatriz Vicenta Pena**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Guaraní núm. 87.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*F. Lacueva Stirling*, Oficial del Estado Civil.

4303-v.feb 28.

En Montevideo, y el día 8 del mes de Febrero del año 1907, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Lena**, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Buenos Aires número 81, y doña **Gilberta Aída Morales**, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento del Durazno, domiciliada en la calle Buenos Aires número 81.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*F. Lacueva Stirling*, Oficial del Estado Civil.

4257-v.feb.21.

4.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo y el día 16 del mes de Febrero del año 1907, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Laureano Alvarez**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en Pontevedra, domiciliado en la calle San José número 155, y doña **Soledad Alvarez**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en Pontevedra, domiciliada en la calle San José número 155.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, a que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. Carve Urioste*, Oficial del Estado Civil.

4308-v.mz.1°.

En Montevideo, y el día 18 del mes do Febrero del año 1907, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Vicente Parente** de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Maldonado número 572, y doña **Clara Mercedes Cassinelli**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Florida número 219.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial, por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*A. Carve Urioste*, Oficial del Estado Civil.

4309-v.mz.1°.

En Montevideo y el día 19 del mes de Febrero del año 1907, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Manuel Pérez**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle San José núm. 155, y doña **Adelina García**, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en Oviedo, domiciliada en la calle San José núm. 104.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. Carve Urioste*, Oficial del Estado Civil.

4310-v.mz.1.

5.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo y el día 20 del mes de Febrero del año 1907, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Mateo Pacheco**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Cuareim núm. 379, y doña **Carmen Chousiño**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Isla de Flores núm. 133.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Atilio C. Brignole*, Oficial del Estado Civil.

4311-v.mz.1.

En Montevideo, y el día 18 del mes de Febrero del año 1907, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Cayetano Saragó**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión peluquero, de nacionalidad italiano, nacido en Catanzaro, domiciliado en la calle Paraguay núm. 36, y doña **Rosa Nicolini**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Paraguay núm. 17.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Atilio C. Brignole*, Oficial del Estado Civil.

4304-v-feb.28.

En Montevideo y el día 16 del mes de Febrero del año 1907, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio Bertua**, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la Avenida de la Paz núm. 346, y doña **Manuela Queijo**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la Avenida de la Paz núm. 346.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Atilio C. Brignole*, Oficial del Estado Civil.

4294-v.feb.27.

En Montevideo y el día 16 del mes de Febrero del año 1907, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Manuel E. Saráchaga**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión escribano, de nacionalidad oriental, nacido en Rocha, domiciliado en la calle Olimar núm 6, y doña **Belarmina Arrarte**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Rocha, domiciliada en la Avenida de la Paz núm. 278.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, a que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la Ley.—*Atilio C. Brignole*, Oficial del Estado Civil.

4295-v.feb.27.

En Montevideo y el día 14 del mes de Febrero del año 1907, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Vicente Nogueira**, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión escribano, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la ciudad del Durasno, y doña **Concepción María Facio**, de 34 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en la calle Cuareim número 187.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Atilio C. Brignole*, Oficial del Estado Civil.

4282-v.feb.26.

En Montevideo y el día 13 del mes de Febrero del año 1907, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Amador Fernández Méndez**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad español, nacido en Oviedo, domiciliado en la calle Soriano número 287, y doña **Isabel Fernández Méndez**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en el Salto, domiciliada en la calle Soriano número 287.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Atilio C. Brignole*, Oficial del Estado Civil.

4263-v.fb.22.

6.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo y el día 14 del mes de Febrero del año 1907, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio Laurito**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión sastre, de nacionalidad italiano, nacido en Cosenza, domiciliado en la calle Orillas del Plata número 88, y doña **Angela Satriano**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en Potenza, domiciliada en la Avenida Rondeau número 52.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Julio Guani*, Oficial del Estado Civil.

4283-v.feb.26.

En Montevideo, y el día 9 del mes de Febrero del año 1907, á las 4 y 30 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han contraído matrimonio *in extremis* don **José Ricoy**, de 55 años de edad, de estado soltero, de profesión pescador, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domeiciliado en la Avenida de La Paz número 51, y doña **Josefa Bolón**, de 54 años de edad, de estado viuda de Policarpo Outeda, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la Avenida de la Paz número 51.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio celebrado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Julio Guani*, Oficial del Estado Civil.

4284-v.feb.26.

En Montevideo y el día 13 del mes de Febrero del año 1907, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Giorello**, de 33 años de edad, de estado soltero, de profesión mueblero, de nacionalidad italiano, nacido en la provincia de Génova, domiciliado en la calle Olimar número 53, y doña **María Conti**, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en la provincia de Pavía, domiciliada en la calle Olimar número 53.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la Ley.—*Julio Guani*, Oficial del Estado Civil.

4264-v.fb.22.

En Montevideo y el día 9 del mes de Febrero del año 1907, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio Langellotti**, de 26 años de edad, de estado viudo, de profesión empleado, de nacionalidad italiano, nacido en Nápoles, domiciliado en la calle Mercedes número 226, y doña **Juana Aicardi**, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Mercedes número 226.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Julio Guani*, Oficial del Estado Civil

4265-v.fb.22.

En Montevideo y el día 7 del mes de Febrero del año 1907, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Cabrini**, de 54 años de edad, de estado soltero, de profesión sombrerero, de nacionalidad italiano, nacido en Cremona, domiciliado en la calle Capurro núm. 5, y doña **María Carmen Maciel**, de 36 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en la villa de Guadalupe, domiciliada en la calle Colonia núm. 228.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial, por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Julio Guani*, Oficial del Estado Civil.

4266-v.fb.22.

7.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 20 del mes de Febrero del año 1907, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Estanislao Cicconi**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad italiano, nacido en la provincia de Avelino, domiciliado en la calle Tacuarembó número 16, y doña **Saveria Angela Babino**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Colonia número 345.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*R. Alvarez Cortés*, Oficial del Estado Civil.

4312-v.mz.1.°

En Montevideo y el día 20 del mes de Febrero del año 1907, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Bautista Franchi**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión cigarrero, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento del Durazno, domiciliado en la calle Uruguay número 656, y doña **María Elena Echeandía**, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Canelones, domiciliada en la calle Minas número 387.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la Ley.—*R. Alvarez Cortés*, Oficial del Estado Civil.

4313-v.mz 1.°.

En Montevideo, y el día 19 del mes de Febrero del año 1907, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Francisco Scafarelli**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión médico, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Maldonado, domiciliado en la calle Agraciada núm. 159, y doña **Juana Doralisa Buzeta**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Cerro Largo núm. 505.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*R. Alvarez Cortés*, Oficial del Estado Civil.

4305-v.feb.28.

En Montevideo y el día 13 del mes de Febrero del año 1907, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Germán López**, de 39 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Minas, domiciliado en la calle Isla de Flores núm. 378, y doña **Telésfora Rodríguez**, de 37 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Minas, domiciliada en la calle Magallanes núm. 177.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*R. Alvarez Cortés*, Oficial del Estado Civil.

4267-v.fb 22.

En Montevideo, y el día 9 del mes de Febrero del año 1907, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Lorenzo Victoriano González**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Tacuarembó número 67, y doña **Sebastiana Maura Rivero**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Timbó número 15.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la Ley.—*R. Alvarez Cortés*, Oficial del Estado Civil.

4259-v.feb.21.

En Montevideo, y el día 9 del mes de Febrero del año 1907, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Félix Natielo**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle San José núm. 116, y doña **Angela Catenaccio**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en la Provincia de Basilicata, domiciliada en la calle Médanos número 282.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*R. Alvarez Cortés*, Oficial de Estado Civil.

4258-v.feb.21.

8a. Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo y el día 16 del mes de Febrero del año 1907, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José María Fraga**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Guatemala núm. 30, y doña **Carmen Fariña**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Guatemala núm. 30.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la Ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.

4296-v.feb.27.

En Montevideo y el día 14 del mes de Febrero del año 1907, á las 9 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse matrimonio don **Ernesto Maurer**, de 43 años de edad, de estado soltero, de profesión foguista, de nacionalidad suizo, nacido en Berna, domiciliado en la calle Córdoba num. 6B, y doña **Teresa Imbach**, de 34 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Soriano, domiciliada en la calle Segunda Maturana núm. 5.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.

4285-v-feb.26.

En Montevideo, y el día 14 del mes de Febrero del año 1907, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Eduardo Favaro**, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad,

domiciliado en la calle Agraciada núm. 312, y doña **Catalina Dellaca**, de 22 años, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Agraciada número 197.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil. 4286-v.feb.26.

En Montevideo, y el día 11 del mes de Febrero del año 1907, á las 9 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pedro Rusconi**, de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Defensa número 141, y doña **Giuditta Martignoni**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Nicaragua 91b.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil. 4278.v.feb.23.

En Montevideo y el día 11 del mes de Febrero del año 1907, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Lorenzo F. Patrón**, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad; domiciliado en la calle Reducto número 24, y doña **Teresa Grau Crosa**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Reducto número 24.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil. 4279-v.feb.23.

En Montevideo, y el día 9 del mes de Febrero del año 1907, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Ramón Villar Sánchez**, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de Coruña, domiciliado en la calle Sarandí número 103, y doña **Liboria López Acosta**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en la calle Reducto número 49.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil. 4260-v.feb.21.

9.a Sección del Departamento de Montevideo

En Colón, y el día 18 del mes de Febrero del año 1907, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Gustavo Drews**, de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión mecánico, de nacionalidad alemán, nacido en Pommera, domiciliado en Colón, y doña **Manuela Arocena**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Rocha, domiciliada en Sayago (24.ª Sección).
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la Ley.— *Julio Raiz*, Oficial del Estado Civil. 4306-v.feb.28.

10.a Sección del Departamento de Montevideo

En la Villa de la Unión, y el día 16 del mes de Febrero del año 1907, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Lorenzo Vernazza**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión carrero, de nacionalidad italiano, nacido en Génova, domiciliado en la calle Compostura núm. 49, y doña **Celestina Stachone**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión la del sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Canelones, domiciliada en la calle Monte Caseros.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil. 4297-v.feb.27.

En la Villa de la Unión y el día 15 del mes de Febrero del año 1907, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Luis C. Mora**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad italiano, nacido en Génova, domiciliado en la calle La Paz núm. 69, y doña **Elisa Carmen Nari**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en el Barrio Garibaldi.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena* Oficial del Estado Civil. 4298-v.feb.27.

11.a Sección del Departamento de Montevideo

En Maroñas, y el día 14 del mes de Febrero del año 1907, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Salvador Paparamborda**, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en la Villa de la Unión, domiciliado en Maroñas, y doña **Ermelina Ottonello**, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Maroñas, domiciliada en Maroñas.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Miguel Herrera y Thode*, Oficial del Estado Civil. 4314-v.mz.1.º

En Maroñas y el día 14 del mes de Febrero del año 1907, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Inocencio Alonso**, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Mosquitos, domiciliado en Maroñas, y doña **Clotilde Martínez**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Solís Chico, domiciliada en Maroñas.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Herrera y Thode*, Oficial del Estado Civil. 4291.v.fb.26.

En Maroñas, y el día 8 del mes de Febrero del año 1907, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pedro Gregorio Minvielle**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en Maroñas, domiciliado en Piedras Blancas, y doña **Rosa Martínez**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Piedras Blancas, domiciliada en Piedras Blancas.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Miguel Herrera y Thode*, Oficial del Estado Civil. 4264-v.feb.21.

12a Sección del Departamento de Montevideo

En el Reducto y el día 17 del mes de Febrero del año 1907, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Carlos Arnaboldi**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en la Capital, domiciliado en la calle Porongos s/n, y doña **Carolina Parodi**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en la calle Porongos s/n.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil. 4299-v.feb.27.

En el Reducto y el día 18 del mes de Febrero del año 1907, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Carballeira**, de 20 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en la Capital, domiciliado en el Barrio Jacinto Vera, y doña **María Campiglia**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en la calle San Fructuoso núm. 84.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la Ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil. 4300-v.feb.27.

En el Reducto, y el día 14 del mes de Febrero del año 1907, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Enrique Francisco Martínez**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en la Capital, domiciliado en la calle Reducto s/n., y doña **Felicia Fonseca**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en la calle Reducto s/n.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial de Estado Civil. 4287-v.fb.26.

En el Reducto, y el día 15 del mes de Febrero del año 1907, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Nilo Gaspar Emiliano Velázquez**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en la Capital, domiciliado en la calle Reducto núm. 213, y doña **Juana Aguerre**, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en la calle Reducto núm. 213.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos* Oficial del Estado Civil. 4292-v.fb.26.

En el Reducto y el día 9 del mes de Febrero del año 1907, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Leopoldo Gandolfo**, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión labrador, de nacionalidad oriental, nacido en la Capital, domiciliado en la calle Larrañaga sin número, y doña **Margarita Cremonese**, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en la calle Larrañaga sin número.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil. 4268-v.feb.22.

En el Reducto y el día 9 del mes de Febrero del año 1907, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Roselli**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión herrero, de nacionalidad oriental, nacido en la Capital, domiciliado en la calle Marcelino Sosa sin número, y doña **Francisca Díaz**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en la calle José L. Terra número 196 (Figurita).
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil. 4269-v.feb.22.

13.a Sección del Departamento de Montevideo

En la Villa del Cerro y el día 31 del mes de Enero del año 1907, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Colombo**, de 38 años de edad, de estado viudo de Angela Calmi, de profesión artesano, de nacionalidad italiano, nacido en Milano, domiciliado en esta sección, y doña **María Ester Penco**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en Génova, domiciliada en esta sección.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. Artagaveytia* (hijo), Oficial del Estado Civil. 4315-v-mz.1.º

14.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 15 del mes de Febrero del año 1907, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pablo Javier**, de 37 años de edad, de estado soltero, de profesión foguista, de nacionalidad oriental, nacido en Cerro Largo, domiciliado en la calle Buschental número 5, y doña **Elvira Riesco**, de 35 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Agraciada número 429 A.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pedro Aladio*, Oficial del Estado Civil. 4288-v.fb.26.

En Montevideo, y el día 13 del mes de Febrero del año 1907, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Alfredo Behrens**, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión hacendado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en el Prado, y doña **Mirta Muñoz**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Agraciada núm. 597.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pedro Aladio*, Oficial del Estado Civil. 4289-v.fb 26.

En Montevideo y el día 9 del mes de Febrero del año 1907, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Manuel Castro**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión educacionista, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Yaguarón número 70c, y doña **María C. Mantovani**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Agraciada número 630.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pedro Aladio*, Oficial del Estado Civil. 4270-v.fb.22.

En Montevideo y el día 9 del mes de Febrero del año 1907, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Gustavo Venet**, de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión ingeniero, de nacionalidad francés, nacido en Aisne, domiciliado en la calle Uruguayana número 151, y doña **Elena Gargantini**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle 2.ª Uruguayana número 151.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pedro Aladio*, Oficial del Estado Civil. 4271-v.feb.22.

En Montevideo y el día 12 del mes de Febrero del año 1907, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Justo Repetto**, de 33 años de edad, de estado soltero, de profesión zapatero, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Gregorio Suárez número 18, y doña **Malvina López** de 30 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad española, nacida en Lugo, domiciliada en la calle Gregorio Suárez número 18.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pedro Aladio*, Oficial del Estado Civil. 4272-v.fbr.22.

En Montevideo, y el día 9 del mes de Febrero del año 1907, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Delbugio**, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión zapatero, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Cristóbal Colón número 30, y doña **Inés Albano**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Libertad número 77.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Pedro Aladio*, Oficial del Estado Civil. 4273-v.fbr.22.

15.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 14 del mes de Febrero del año 1907, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pedro Canavari**, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad oriental, nacido en esta Ciudad, domiciliado en la calle Estanzuela, número 47, y doña **Angela Pettillo**, de 15 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta Ciudad, domiciliada en la calle Yaro número 207.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil. 4301-v.feb.27.

En Montevideo, y el día 14 del mes de Febrero del año 1907, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Luis Vaneri**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad argentino, nacido en Buenos Aires, domiciliado en la calle Lavalleja número 116, y doña **María Uldrini**, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en la provincia de Varese, domiciliada en la calle Defensa número 90.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil. 4280-v.fb.23.

19.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo y el día 16 del mes de Febrero del año 1907, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Eugenio Zanone**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Arenal Grande número 213, y doña **Camila Scavino**, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en la Provincia de Génova, domiciliada en la calle Hocquart número 173.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*N. del Castillo*, Oficial del Estado Civil. 4307-v.fb.28.

En Montevideo y el día 13 del mes de Febrero del año 1907, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Manuel Soneira**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Figurita s/n. y doña **Antonia Uricchio**, de 16 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Figurita s/n.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*N. del Castillo*, Oficial del Estado Civil. 4281-v.fb.23.

En Montevideo y el día 11 del mes de Febrero del año 1907, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Miguel Tancredi**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Canelones, domiciliado en la calle Arenal Grande número 228, y doña **Adela Núñez**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Blandengues número 172.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*N. del Castillo*, Oficial del Estado Civil. 4274-v.feb.22.

En Montevideo, y el día 9 del mes de Febrero del año 1907, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Requesens**, de 35 años de edad, de estado soltero, de profesión educacionista, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de Lérida, domiciliado en la calle Santa Lucía número 113A, y doña **Petrona Reyes**, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Durazno, domiciliada en la calle Emilio Reus número 35.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*N. del Castillo*, Oficial del Estado Civil. 4275-v.feb.22.

En Montevideo, y el día 8 del mes de Febrero de año 1907, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Mortimer Gregorio Arce**, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Emilio Reus número 72, y doña **María Peirano**, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Burgues número 34.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*N. del Castillo*, Oficial del Estado Civil. 4262-v.feb.21.

20.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 14 del mes de Febrero del año 1907, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado

unirse en matrimonio don **Ciriaco Fabián Rifas**, de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de la Colonia, domiciliado en la calle Santa Lucía número 75, y doña **Matilde Sanguinetti**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta Ciudad, domiciliada en la Cuchilla Juan Fernández.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Ramón B. Negro*, Oficial del Estado Civil. 4302-v.feb.27.

JUDICIALES

Juzgado Letrado de lo Civil de 1er. turno

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil é Intestados de 1er. turno, doctor don Miguel V. Martínez, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Simona Echague, citándose á la vez á todos los que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes fincados, para que, dentro del término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón número 63, á deducirlos.—Montevideo, 14 de Febrero de 1907.—*Antenor R. Pereira.*

1962-v.mz.19.

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de primer turno, doctor don Miguel V. Martínez, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Magdalena Rebentós de Blanchet, citándose á la vez á todos los que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes fincados para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón número 63, á deducirlos.—Montevideo, 9 de Febrero de 1907. —*Antenor R. Pereira*, Escribano Público.

1940-v.mz.12.

EDICTO—Por disposición del señor Juez L. de lo Civil é Intestados de 1er. turno, doctor don Miguel V. Martínez, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Juana Quiroga de Quiñones, citándose á la vez á todos los que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes fincados para que dentro del término de 30 días comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón núm. 63, á deducirlos.—Montevideo, 4 de Febrero de 1907.—*Antenor R. Pereira*, Escribano Público. 1925-v.mz.7

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil é Intestados de 1er. turno, doctor don Miguel V. Martínez, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Julio Carlos Navia, citándose á la vez á todos los que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes fincados para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón núm. 63, á deducirlos.—Montevideo, 30 de Enero de 1907.—*Antenor R. Pereira*, Escribano Público. 1907-v.mz.2.

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil é Intestados de 1er. turno doctor don Miguel V. Martínez, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Francisco García Santamarina, citándose á la vez á todos los que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes fincados para que dentro del término de noventa días comparezcan ante este Juzgado, calle Rincon número 63, á deducirlos.—Montevideo, 17 de Noviembre de 1906.—*Antenor R. Pereira*, Escribano Público.

1617-v-feb.25.

Juzgado Letrado de Comercio de 1er. turno

JUDICIAL—«De mandato del señor Juez Letrado de «Comercio de 1er. turno, doctor don Juan A. Saráchaga, se convoca á los acreedores de los señores «Ricardo de León y Accinelli, para la reunión que «tendrá lugar en el salón del Juzgado, Rincón 109, «el día *veintiseis* del corriente á las tres p. m., con «el objeto de ocuparse de la propuesta de concordato «hecha por dichos señores.

«El informe del síndico, balance y demás anteceden«tes se encuentran de manifiesto en la Oficina Actua«ria, á disposición de los acreedores, por el término «de diez días.»—Montevideo, 7 de Febrero de 1907.— *Avelino Javier Figares*, Escribano Público.

1934-v-feb.26.

Juzgado Letrado Departamental de Florida

AVISO JUDICIAL—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Federico Carbonell y Vives, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado doña Juana Bucheli de Irureta, produciendo información para acreditar la posesión treintenaria del siguiente bien: un terreno situado en esta ciudad, compuesto de cuarenta y dos metros noventa y cinco centímetros de frente, por igual dimensión de fondo, lindando: al Norte, calle Artes; al Sud, propiedad de José Aveilana; al Oeste, don Pedro Mendizabal; y al Este, calle General Flores.

Y á los fines de derecho se hace esta publicación, por el término de treinta días.—Florida, 26 de Enero de 1907.—*José Torres*, Escribano Público.

1937-v.mz.10.

AVISO JUDICIAL—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Federico Carbonell y Vives, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado doña Mercedes Hernández solicitando segunda copia de una escritura de venta que en veintiseis de Abril de mil ochocientos noventa y ocho otorgó don Pedro Mandagarán á favor de don Manuel E. González, que autorizó el escribano don Santos Icasuriaga, relativa al siguiente bien: dos fracciones de campo sitas en la 8.ª sección de este Departamento, compuesta la primera de trece hectáreas dos mil ochocientos diez metros y la segunda de nueve hectáreas cuatro mil quinientos sesenta y siete metros; lindando el conjunto por un lado con Lorenzo Prandi (hoy sucesión), por otro con Francisco Bertora, y por los otros con Francisco Churio.

Y á los fines de derecho, se hace esta publicación por el término de treinta días.—Florida, 26 de Enero de 1907.—*José Torres*, Escribano Público.

1900-v.mz.2.

Juzgado Letrado Departamental de Durazno

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental del Durazno, doctor don Pedro Martí, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Manuel Pereyra Nieva, citándose á la vez á los que se consideren acreedores de la mismo o interesados en ella por otro concepto, para que dentro del término de sesenta días comparezcan ante este Juzgado, á deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.—Durazno, 18 de Diciembre de 1906.—*Isidoro Vidal*, Escribano Público. 1784-v.mz.4.

Juzgado Letrado Departamental de Maldonado

EDICTO—Por mandato del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Manuel B. Tardáguila y de conformidad con el artículo 1045 del Código de Procedimiento Civil, se hace saber al público la apertura de la sucesión intestada de doña Clotilde Sagardoy de Brun, citándose á la vez á todos los que se consideren con derecho á sus bienes fincados para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado á deducirlos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Maldonado, 6 de Febrero de 1907.—*Federico de Medina*, Escribano Público. 1973-v.mz.22.

EDICTO—Por mandato del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Manuel B. Tardáguila, y de conformidad con el artículo 1045 del Código de Procedimiento Civil, se hace saber al público la apertura de la sucesión intestada de doña Edelmira Gimeno de Cáceres, citándose á la vez á todos los que se consideren con derecho á sus bienes fincados para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado á deducirlos bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.— Maldonado, 6 de Febrero de 1907.—*Federico de Medina*, Escribano Público. 1972-v.mz.22.

Juzgado Letrado Departamental de Soriano

RECTIFICACION DE PARTIDAS—209.—Mercedes, 5 de Febrero de 1907.—Vistos: este juicio sobre rectificación de partidas parroquiales y del Registro del Estado Cicil, promovido por doña Lucía Muñoz de Ramírez por sí y en uso de la patria potestad de sus menores hijos, y por María Socorro, Eulalia Mamerta, Zenón Víctor, Feliciano Timoteo, Sabas Delfino y Pedro Alejandrino Ramírez—y seguido con el Ministerio Público—Resultando que los actores se presentaron solicitando la rectificación de las partidas de bautismo y nacimiento de los siguientes hijos de don Fanor Ramírez y de doña Lucía Muñoz: de María Socorro, de Eulalia Mamerta, de Zenón Víctor, de Juana de Dios, de Leonarda Pastora y de Polonia Ramírez: alegando que en esas partidas se ha padecido error al establecer el nombre de las inscriptas, pues mientras que en las partidas aparecen, «María», «Eulalia», «Cenon», «Juana», «Ignacia» y «Apolonia» Ramírez, sus verdaderos nombres son: *María Socorro*, *Eulalia Mamerta*, *Zenón Víctor*, *Juana de Dios*, *Leonarda Pastora y Polonia Ramírez*, respectivamente;—y ofreciendo prueba de la existencia de esos errores—(escrito de f. 8 y f. 9). Resultando que hechas las publicaciones prevenidas por la Ley, venció el término en ellas señalado sin que se presentara persona alguna deduciendo oposición á las rectificaciones pretendidas (certificado de fs. 16 y ejemplares de *El Diario* agregados á f. 18 y f. 19).—Resultando que la prueba ofrecida y producida por los actores, consistente en las declaraciones de los testigos Ciriaco Padilla, (á fs. 13.ª), Domingo Badaró (á fs. 14) y Demetrio Ramírez (á fs. 25.ª), satisface al Ministerio Público, quién—en su dictamen de fs. 28—adhiere á las rectificaciones pretendidas por los Ramírez.—Considerando que la información producida, prueba acabadamente la existencia de los errores que se alegan en el escrito de fs. 8—Considerando lo dispuesto por los artículos 72, 73 inciso 2.º y concordantes de la Ley del Registro del Estado Civil y artículo 1.º de la de 9 de Julio de 1888. — Por tales fundamentos, atenta la conformidad expresada por el Ministerio Público, fallo:— Declarando procedentes las rectificaciones solicitadas —y mandando que, en consecuencia, se rectifiquen las partidas mencionadas—(que lucen de fojas 1 á foja 6) en el sentido expresado en el primer Resultando, librándose al efecto los oficios correspondientes á la Dirección General del Registro del Estado Civil y á la Junta Económico Administrativa del Departamento y poniéndose en los testimonio de autos las anotaciones del caso, todo previa publicación de esta sentencia en dos diarios de la Capital, por el término de quince días, y justificación de la misma.—Al primer otrosí de fojas 21 vuelta, como se pide, agregándose estos autos por cordón á los sucesorios de la referencia.— *Luis M. Gil.*—Lo proveyó y firmó el señor Juez Letrado Departamental de Soriano, doctor don Luis María Gil, en la ciudad de Mercedes, á cinco de Febrero de mil novecientos siete.—Doy fe.—*Eduardo Pérez Olave*, Escribano. 1945-v.mz.2.

Juzgado Letrado Departamental de Rivera

EDICTO—Cumpliendo lo dispuesto por el artículo 215 del Código de Procedimiento Civil, el Actuario que suscribe hace saber que ha depositado en la Sucursal del Banco de la República, en esta localidad, durante el año 1906, las costas que expresan las siguientes partidas: Autos sucesorios de Juan da Silva Ferrón, al Teniente Alcalde Basilio P. Souza $ 1.80; testamentaría de Melitón Berazategui, sucesión Joaquina Olivera de Vaz, Julio S. Gil con Francisco de Mello deduciendo varias acciones y Clemente Barrial Posada contra Juan M. Jauregui y sus hijos sobre reivindicación, al Escribano José R. López $ 1.45; Pedro Bottino produciendo información; Ramón López contra Ignacio Firme y Propicio Olave, reivindicación; sucesión de José Machado, sucesión de Cándido Correa Márquez y Joaquina Correa, al Juez de Paz Enrique Marset $ 24.20: sucesión Brígida Mercedes Silveira al Juez de Paz Carlos María Broggio $ 10.80; Abelardo Márquez con Leopoldo Mendoza, reivindicación, al Juez de Paz Lagos $ 2.60. En los mismos autos, al Escribano Jose Torres $ 4.00. En los mismos autos, al Juez de Paz Lamela $ 11.00; sucesión de Catalina Larré al Juez de Paz Vila $ 3.80. En los mismos autos, al Juez de Paz Fernández $ 5.20; sucesión Aparicio Díaz, al Escribano Camilo Magariños $ 1.00; Pablo C. Godoy y Manuel Techera contra el 2.º comisario de la 4.ª sección Santiago Cánepa por violación de domicilio, á Germán Gil $ 6.84. En los mismos autos, al Juez de Paz Pedro Ghersi, $ 1.09. En los mismos autos, al Juez de Paz Pedro Abellá y Escobar $ 1.19. En los mismos, al Escribano Mercader $ 0.70. En los mismos, al Escribano Francisco Aguiar $ 0.99. En los mismos, a Enerino Gil $ 3.79. En los mismos, al Teniente Alcalde J. Carrero $ 0.30. En los mismos al Alguacil J. Laguna $ 0.80. En los mismos al Escribano Adrián Castro $ 0.10. En los mismos al Escribano Pérez González $ 0.50. En los mismos al Escribano Quintana, $ 0.10. En los mismos al Escribano D. Baycé, $ 1.19. En los mismos, al Escribano Jesús Gil $ 2.38. En los mismos al Alguacil Ernesto Azcúe, $ 4.95. En los mismos al Escribano Echeverri $ 0.90. Antonio Pérez con Aquilino García, cobro de pesos, al Juez de Paz J. Martínez, $ 6.80. En los mismos á Gervasio Comas, $ 12.42. Julio César de Barros, incidente sobre cobro de costas en autos Antenor Suárez con Toribio Labadie, al Juez de Paz Luis M.ª Villar, $ 4.20. Sucesión Baltazar L. Cuña á Bautista Turcatti, $ 37.70. Inventario de las existencias y pertenencias del finado Ramón Escandón y Rosendo Cano con Cecilio Alderete por cobro de pesos, al Juez de Paz Andrés Aguiar, $ 2.05. Rosendo Cano con Cecilio Alderete por cobro de pesos, al Juez de Paz J. Carriconde, $ 0.93. En el mismo anterior, al Escribano Pablo E. Gáye, $ 1.09. En el mismo á Isócrates Chucarro, $ 1.49. En el mismo á Pedro Canabarro, $ 1.16. En el mismo á «La Frontera», $ 1.80. Suc. de Joaquín Cayetano de Mello, al Juez de Paz Avelino García, $ 0.40. Sucesión Ignacio José da Silva á *El Diario*, $ 7.00.—Rivera, ... de Febrero de 1907.—*Enrique Segovia y Graña*, Escribano Público. 1943-v.mz.2.

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Constancio Bocage, se hace saber: Que se citan y emplazan á los herederos y sucesores de don Manuel Vázquez de España y de don Agustín Guarch, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de noventa días á estar á derecho en la demanda seguida por las sucesiones de Umbelina Cruz de Porto y otros, con el objeto de que se declare prescripto á su favor el dominio de un campo ubicado en Tres Cerros, quinta sección de este Departamento; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Rivera, 10 de Diciembre de 1906. —*Enrique Segovia y Graña*, Escribano Público.

1882-v.feb.27.

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Constancio Bocage, se hace saber: Que se han declarado abiertas las sucesiones de don Genuario González y doña Felisbina Brun, citándose y emplazándose á todas las personas que por cualquier título se consderen con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de los expresados causantes, para que comparezcan, con los justificativos del caso, ante este Juzgado, á deducirlos en forma dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Rivera, 31 de Octubre de 1906.—*Enrique Segovia y Graña*, Escribano Público. 1597-v.feb.21.

Juzgado de Paz de la 2.a sección de Paysandú

EDICTO—MENSURA DE LOS CAMPOS DESTINADOS AL ENSANCHE DEL EJIDO DE PAYSANDU—Habiendo sido comisionado por el señor Juez Letrado Departamental, para presidir la mensura que practicará el señor Ingeniero Capitán don Silvestre Mato:

Hago saber á los interesados, á sus efectos, que el día dos de Marzo del año corriente se procederá á la mensura y deslinde de las fracciones de campo que se determinan en el inciso *A* del artículo 2.º de la Ley de fecha 16 de Diciembre de 1905, y cuyos límites son los siguientes: Por el Norte el arroyo Sacra; por el Este el Camino Departamental y Cañada del Sauce Solo; por el Sur una línea que partiendo del Arroyo Pantanoso en su parte más cercana á la Cañada del Sauce Solo, se prolongue hasta encontrar el nacimiento de la Horqueta formada por el arroyo Cangüé, frente al Camino Departamental, continuando sobre la costa de este arroyo hasta enfrentar á las puntas del arroyo denominado «El Sauce» el cual seguirá desde allí por la costa del mismo hasta el río Uruguay, desde este último punto hasta el arroyo Sacra. —Paysandú, 8 de Febrero de 1907.—*Pedro P. Brunetti*, Juez de Paz. 1956-v.f.21.

COMERCIALES

Ley 26 de Septiembre de 1904

Despacho vendido

Al comercio y al público, participo que he contratado vender, á favor de don Antonio Beis, las existencia de mi casa de negocio, sito en la calle Colonia numero 232, esquina Cuareim, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores, para que dentro el plazo de 30 días se presenten en la indicada casa, con los justificativos de sus créditos, para serles satisfechos.

Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, 16 de Febrero de 1907.—*Juan Sainz.*

1989-v.mz.23

Venta de un comercio

Al público y al comercio, hago saber que he vendido á don Vicente Pariani, mi casa de comercio, situada en Canelón Chico, (Departamento de Canelones), y con arreglo á la ley del 26 de Septiembre de 1904, hago la presente publicación. — Canelón Chico, 19 de Febrero de 1907.—*Juan Ranzetti.* 1988-v.mz.15.

Compraventa

De acuerdo con lo que dispone la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber que he prometido en venta á ~~los señores San Martín~~ y Ruenola, mi almacén de comestibles, despacho de bebidas ~~y billar, sito~~ en la calle Buenos Aires núm. 65, esquina Pérez Castellanos. El que se considere acreedor ó con derecho á dicha casa, debe presentarse á la misma dentro del término de 30 días, pasados los cuales los compradores quedarán exentos de toda responsabilidad.—Montevideo, 20 de Febrero de 1907.—*Antonio Freiría.*

1986-v.mz.15.

Compraventa

De acuerdo con lo que dispone la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber que he prometido vender á don José R. Lede é hijo, mi casa de comercio en el ramo de café y posada, sita en la calle 25 de Agosto núm. 57. El que se considere con algún derecho ó acreedor á dicha casa, debe presentarse en la misma dentro del término de treinta días, pasado los cuales los compradores quedan exentos de toda responsabilidad.—Montevideo, 20 de Febrero de 1907.—*Antonio B. Macree.* 1985-v.mz.15.

Disolución de sociedad

De acuerdo con lo que dispone la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace público que ha quedado disuelta la sociedad Maffia Hnos., propietaria del café, billar y confitería sito en la calle Agraciada núm. 42, quedando el activo y pasivo á cargo del socio don Florentino Maffia. El que se considere con derecho ó acreedor á dicha casa, debe presentarse á la misma dentro del término de 30 días, á los efectos de la referida ley.—Montevideo, 20 de Febrero de 1907.—*Maffia Hnos.* 1984-v.mz.15.

Almacén vendido

Al comercio y al público, participo que he contratado vender á favor de doña María González, las existencias de mi casa de negocio, sita en la calle Soriano número 218, esquina Cuareim, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la Ley del 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores, para que dentro el plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos, para serles satisfechos.

Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, 19 de Febrero de 1907.—*Luciano Gascue.*

1983-v.mz.23.

Venta de una fonda

De acuerdo con la ley del 26 de Septiembre de 1904, hago saber al comercio y al público en general, que he vendido á los señores Salvador Martínez y Manuel Vázquez, la fonda que tenía establecida en la calle Piedras número 67, y á los efectos de la mencionada ley hago la presente publicación.—Montevideo, 20 de Febrero de 1907.—*José Martínez.*

1982-v.mz.23.

Disolución de sociedad

Aviso al comercio y al público en general, que en virtud de una escritura firmada hoy en presencia del Escribano señor José Durán y Vidal, ha quedado disuelta, de común acuerdo de los socios, la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón social de Hoard y C.ª, haciéndose cargo del activo y pasivo el señor Carlos Hoard, quien continuará las operaciones bajo el mismo nombre.—Montevideo, 16 de Febrero de 1907.—*Carlos Hoard.* 1978-v.mz.14.

Peluquería en venta

Hago saber al comercio y al público en general, que he prometido vender á don Manuel Barrachina, mi establecimiento comercial, en el ramo de peluquería, situado en la calle Maldonado número 576 y Juan M. Blanes número 99.—A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago esta publicación llamando por el término de 30 días á mis acreedores á percibir el importe de sus créditos.—Montevideo, 19 de Febrero de 1907.—*Angel Sguilla.* 1974-v.mz.22.

Disolución social

Participamos al comercio, que la razón social que en esta plaza giraba bajo la firma de Saquieres Hnos. y C.ª en el ramo de almacén de comestibles y bebidas, calle Goes números 552 y 554, ha quedado disuelta de común acuerdo, y el activo y pasivo de la extinguida firma ha quedado á cargo de los socios Pedro Saquieres y Joaquín Saquieres. Y á los efectos consiguientes, hacemos la presente publicación.— Montevideo, 19 de Febrero de 1907.—*Saquieres Hnos. y C.ª* 1969-v.mz.13.

Al comercio

Habiendo vencido la hipoteca prendaria que los señores Julio Menéndez y C.ª me otorgaron ante el escribano Micoud, me he hecho cargo del establecimiento «Café Lírico», sito en la calle Andes 117. De acuerdo con aquella escritura y en cumplimiento de la ley 26 de Septiembre de 1904, llamo á los que se consideren con algún derecho ó acreedores de esa firma á que presenten sus créditos dentro del término de treinta días á la calle Andes 117.—Montevideo, 16 de Febrero 1907.—*A. Costa Guerrero.*

1966-v.mz.21.

Disolución de sociedad

Al comercio y al público, hacemos saber que hemos proyectado disolver la sociedad que tenemos en el ramo de Quesería y Fiambrería, establecida en la calle Agraciada número 1001, Paso del Molino, quedando con el activo y pasivo el firmante, Lorenzo Rovella. En consecuencia, los que tengan alguna reclamación que hacer deberán deducirla dentro de 30 días, bajo el apercibimiento de derecho.—Montevideo, 16 de Febrero de 1907.—*Carlos Mognaschi.—Lorenzo Rovella.* 1963-v.mz.12.

Al comercio y al público

Con esta fecha, y por escritura otorgada por ante el Escribano doctor don Guillermo Moratorio y Palomeque, en esta ciudad, ha sido disuelta la sociedad que giraba en esta plaza bajo la firma Demicheri y Compañía, retirándose de ella el socio don Jeremías N. Silva, y quedando con el activo y pasivo de dicha firma don Florencio Demicheri. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación por 30 días.—Melo, 11 de Enero de 1907.—*Florencio Demicheri, Jeremías N. Silva.* 1960-v.mz.12.

Al comercio

Participamos al comercio que la firma comercial que giraba en esta plaza con negocio de horno de ladrillos, bajo la razón social Bonetti, Canavero y Ca., ha sido disuelta de común acuerdo, habiéndose hecho cargo del activo y pasivo el socio Jose N. Canavero.— Montevideo, 15 de Febrero de 1907.—*José N. Canavero.* 1955vmz9.

Venta de una Agencia

Al comercio y al público participo que he vendido á don Juan Del Vigo la Agencia de Colocaciones establecida en la calle Bartolomé Mitre número 191. El que tenga algo que reclamar, que lo haga antes de 30 días á contar desde esta fecha.—Montevideo, 14 de Febrero de 1907.—*Francisco Felú.* 1952-v.mz.15.

Al comercio y al público

Hago saber al comercio y al público que vendo á den Bernardo Abadie, mi casa de comercio que en el ramo de barbería y perfumería tengo establecida en esta ciudad, calle Andes número doscientos cinco, entre 18 de Julio y San José.

Todas aquellas personas que se consideren con derechos, se servirán presentarse en la referida casa á cobrar sus cuentas dentro del término de treinta días, de acuerdo con lo establecido en la ley de 26 de Septiembre de 1904.—Montevideo, 14 de Febrero de 1907.—*Antonio de Maio, Bernardo Abadie.*

1951-v-mz.9.

Venta de una panadería

Por el presente hago saber al público, de acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904, que por escritura autorizada con esta fecha por el escribano don Manuel M. Romay, he prometido vender á don Ignacio Caro todas las existencias, útiles y demás cosas que constituyen el comercio que en el ramo de panadería tengo establecido en la ciudad de Trinidad (Departamento de Flores), por cuya causa invito á todo el que tenga algún derecho que reclamar, para que se presente dentro del término de 30 días.—Trinidad, 8 de Febrero de 1907.—*Plácido Poli.* 1950-v.mz.8.

Al comercio

El que suscribe, participa haber contratado vender su casa-negocio en los ramos de almacén de comestibles y bebidas al detalle, situada en esta ciudad calle Goes número 234 esquina á la de Guadalupe números 2 y 4, al señor José Bujan. A los efectos de la ley 26 de Septiembre de 1904, prevengo á los que sean ó se crean acreedores á la referida casa-negocio por cualquier concepto, deben presentarse con sus comprobantes en la misma dentro del término de treinta días contados desde el primero en que salga á la publicidad el presente aviso; pasado que sea ese término, el comprador no será responsable en manera alguna.—Montevideo, 12 de Febrero de 1907.—*Esteban G. Graffigna.* 1948v.mz.8.

Despacho de bebidas en venta

Participo al comercio y al público que he vendido á don Antonio G. Carpintero, el despacho de bebidas sito en la calle General Liniers 204, y á los efectos de lo dispuesto en la ley de 26 de Septiembre de 1904 se hace esta publicación.—Montevideo, 9 de Febrero de 1907.—*Juan Caracoch.* 1939-v.mz.7.

Sociedad disuelta

Ponemos en conocimiento del comercio y del público en general, que ante el Escribano y Contador Público don Gregorio José Romay, ha quedado disuelta la sociedad que en los ramos de almacén de comestibles y despacho de bebidas giraba en esta plaza bajo la razón social de Morandi y Pérez Liñan, con domicilio en la calle Mercedes esquina Médanos. Queda á cargo del activo y pasivo el socio Emilio Valentín Morandi, y á los efectos que hubiere lugar por derecho se hace esta publicación por el término de treinta días.—Montevideo, 8 de Febrero de 1907.—*Emilio Valentín Morandi, Benigno Pérez Liñan.*

1936-v.mz.6.

Al comercio

Hago saber al comercio y al público en general que he contratado vender á don Adolfo Hümerich el almacén de comestibles y bebidas que tengo en el pueblo de La Paz, Departamento de Canelones.

A los efectos de la ley de Septiembre de 1904, llamo á los que se consideren con derechos como acree-

dores para que se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos, para serles satisfechos dentro del término de 30 días, bajo la pena que la misma ley *establece*.—*Montevideo*, 8 de Febrero de 1907.—*Juan Antonio Bianchi.* 1935-v.mz.6

Almacén vendido

Al comercio y al público, participo que he contratado vender á favor de don Fernando Fernández las existencias de mi casa de negocio, sita en la calle Durazno número 112 esquina Arapey, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos.

Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, 7 de Febrero de 1907.—*Luisa P. de Barraco.* 1933-v.mz.5.

Al público y al comercio

Participo al público en general y al comercio en particular, que por escritura autorizada el 6 del corriente por el Escribano Pedro José Saralegui, ha quedado disuelta de común acuerdo la sociedad que giraba en esta plaza bajo la firma «Antonio A. Díaz y C.ª» que era propietaria de la librería y papelería «Al Libro Viejo», quedando el activo y pasivo á mi exclusivo cargo.—Y de acuerdo con la Ley de 26 de Septiembre de 1904, hago la presente publicación para que todos los que se consideren acreedores se presenten con los justificativos de sus créditos, dentro de los treinta días á deducir sus derechos.—Montevideo, 7 de Febrero de 1907.—*Antonio A. Díaz.* 1932-v.mz.5.

Aviso

De acuerdo con lo que establece la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber al público que he concertado comprar á los señores Rafael Delgado y Juan Botana, la bodega denominada: «La Americana», establecida en la calle Carapé número 142. Al afecto todo acreedor debe concurrir con sus respectivos justificativos á la calle Estanzuela número 345, á fin de serle satisfecho su importe.—Montevideo, 4 de Febrero de 1907.—*Ramón Busto.* 1931-v-mz.5.

Café Brasil

De acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago público que hoy he vendido á don Modesto Acosta, el comercio de mi propiedad «Café Brasil», establecido en la casa números 109 y 111 de la calle Orillas del Plata y números 261 y 263 de la Avenida General Rondeau.—Montevideo, 5 de Febrero de 1907.

A ruego de don Manuel Grela, por expresar no saber firmar.—*José Grela.* 1930-v.mz.15.

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general, que hemos contratado vender á favor de don Manuel Costas, el almacén de comestibles y bebidas al por menor ó al detalle, denominado «Nuevo Almacén Municipal» que teníamos establecido en la calle Yí números 359 y 361, esquina á la de Isla de Flores número 206ª de esta ciudad.

A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren nuestros acreedores, para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos, para serles satisfechos.—Vencido que fuere dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, 5 de Febrero de 1907.—*Pedro Prado Hno.* 1927-v.mz.2.

Casa Juan A. Palma

En cumplimiento de la Ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos saber al comercio y á los particulares que hemos constituído una sociedad comercial colectiva que girará bajo la razón de «Palma y Senra», para continuar los negocios de la firma «Juan A. Palma», haciéndose cargo de su Activo y de su Pasivo.

El contrato que regirá sus operaciones ha sido suscripto el día 30 del pasado ante el Escribano Público don Luis Q. Cardozo; y los acreedores de la firma que desaparece pueden presentarse en cualquier tiempo á recibir el importe de sus créditos.—Montevideo, 5 de Febrero de 1907.—*Palma y Senra.* 1926-v.mz.2.

Al público y al comercio en general

Se avisa que la sociedad que giraba bajo la razón social de Adhumcan y Buzzetti, en el ramo de fábrica de carruajes, ha quedado disuelta de común acuerdo, haciéndose cargo del activo y pasivo el señor Pablo Buzzetti. Por lo tanto, los acreedores de dicha firma deben presentarse en el término que marca la ley, no reconociéndose crédito ninguno pasado dicho plazo.—Montevideo, 5 de Febrero de 1907.—Calle del Yí núm. 146A.—*Pablo Buzzetti.* 1924-v.mz.2

Al comercio

Aviso al comercio en general que he proyectado vender á don Modesto Pereira, mi casa de comercio en el ramo de fonda y posada, denominada «1.ª Fonda de la Marina», situada en la calle Rampla números 141 á 145 y Muelle Viejo 22 á 26.

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación, debiendo presentarse en el mismo establecimiento los créditos que hubiere, dentro del término de treinta días.—Montevideo, 4 de Febrero de 1907.—Por *Tomás Pose*, *Ramón Bauza.* 1922-v.m.1.

Almacén vendido

Al comercio y al público, participo que he contratado vender á favor de don Enrique Domínguez, las existencias de mi casa de negocio, sita en la calle 2.ª 18 de Julio número 12 de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904 se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos.

Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, 4 de Febrero de 1907.—*Antonio Venere.* 1920-v.mar.1.

Almacén vendido

Al comercio y al público, participo que he contratado vender á favor de don Cipriano Amor las existencias de mi casa de negocio, sita en la calle Lima número 4, esquina Pampa, de esta ciudad.—A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos.

Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, 2 de Febrero de 1907.—*María C. de Granja.* 1917-v.feb.28.

Al comercio

Participo al comercio y al público, que, por escritura que autorizó el escribano don Joaquín Pérez Carta con fecha 30 de Enero próximo pasado, he prometido vender á don Domingo Loureiro, don Felipe Pallas y don Manuel Janeiro, el establecimiento de panadería de mi propiedad, denominado «Panadería Húngara» situada en la calle Buenos Aires número 253. Y á los efectos de la Ley de 26 de Septiembre de 1904 se hace esta publicación.—Montevideo, 1.° de Febrero de 1907. —*Antonio Ríos.* 1914-v.feb.28.

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general, que hemos contratado vender, á favor de don José B. Rey é hijo, el almacén de comestibles y bebidas al por menor ó al detalle, denominado «Almacén de Villa García», que teníamos establecido en la calle Isla de Flores números 226 y 228 esquina á la de Yaguarón de esta Ciudad.

A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren nuestros acreedores, para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos, para serles satisfechos.—Vencido que fuere dicho término, los compradores quedan exentos de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, 31 de Enero de 1907.—*Balbino García y Cª.* 1912-v.feb.27.

Al comercio y al público

Participamos que hemos contratado vender á favor de los señores Gutiérrez y Pintos, las existencias de nuestra casa de negocio denominada «Barraca Uruguaya», sita en esta ciudad calle Constituyente número 105. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace saber á todos los que se consideren nuestros acreedores, para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término, los compradores quedan exentos de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, 1.° de Febrero de 1907.—*Francisco Silva y Hno.* 1911-v.feb.27.

Disolución social

Participamos al comercio, que la razón social que en esta plaza giraba bajo la firma de José Brignani y Manuel Soba en el ramo de almacén de comestibles y bebidas, ha quedado disuelta de común acuerdo, y el activo y pasivo de la extinguida firma ha quedado al solo y exclusivo cargo del socio Jose Brignani. Y á los efectos consiguientes hacemos la presente publicación.—Montevideo, 1.° de Febrero de 1907.—*José Brignani, Manuel Soba.* 1910-v.feb.27.

Al comercio

Por la presente, declaro que he contratado vender á don Rafael Casaletto (hijo), mi casa de comercio en el ramo de peluquería, que se halla situada en la calle 8 de Octubre número 169, citando á la vez al que se considere con derecho al mismo negocio, para que presente sus cuentas en el término fijado por la ley, las que les serán abonadas inmediatamente.—Montevideo, 1.° de Febrero de 1907.—*Fernando Schiavoni.* 1908-v.feb.27.

Al comercio

Hago saber que con esta fecha he comprado á los señores Destéfanis y Gayero, el despacho de bebidas calle Yerbal números 69 y 71.—Todo el que tenga algo que reclamar, debe hacerlo dentro del término de treinta días, de acuerdo con la ley respectiva.—Montevideo, 31 de Enero de 1907.—*Miguel Molfino.* 1911-v.fb.26.

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general, que he contratado vender mi casa de comercio, almacén de comestibles y despacho de bebidas, que tengo establecida en esta ciudad, en la calle Lavalleja números 71B y 73, á favor de los señores José Veiro y José Antelo. Con lo que prescribe el decreto de ley de 26 de Septiembre de 1904, hago presente á todos mis acreedores, para que dentro del término de treinta días se presenten en la expresada casa de negocio con los justificativos que los acrediten como tales, para serles satisfechos. Transcurrido dicho término y que no se hayan presentado todos los que se consideren con derecho contra la casa indicada, el comprador queda exento de toda responsabilidad.—Montevideo, 31 de Enero de 1907.—*Agustín A Canessa.* 1909-v.fb.26.

Carnicería en venta

De acuerdo con lo que dispone la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber que he prometido vender á don Carlos Barzelli la carnicería de mi propiedad, establecida en la calle Arenal Grande número 343, esquina Democracia. Los que se consideren acreedores ó con derecho á dicho negocio, deben presentarse en la misma casa dentro del término de 30 días, pasados los cuales el comprador quedará exento de toda responsabilidad.—Montevideo, 31 de Enero de 1907.—*María Averalda de Cravea.* 1908.v.feb.26.

Venta de una farmacia

De acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904, ponemos en conocimiento del comercio y del público, que hemos prometido vender al señor Manuel Santos Barreira, la «Farmacia del Aguila», de nuestra propiedad, situada en la calle Blandengues esquina Guaviyú.—Montevideo, 1.° de Febrero de 1907.—*Paoletti y Seré.* 1899.v.mz.9.

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general que he contratado vender á favor de los señores don Juan Trulla y C.ª, el almacén de comestibles y bebidas al por menor ó al detalle que tenía establecido en la calle Sarandí núms. 111 y 113, esquina á la de Colón núm. 171, de esta ciudad.

A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores, para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que fuere dicho término, los compradores quedan exentos de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, 30 de Enero de 1907.—*Francisco Ayarza.* 1895-v.f.24

Aviso

Comunico al comercio y al publico en general, que he convenido venderles á los señores López y Pastorini las existencias de mi casa de comercio, sita en este lugar, 11.ª sección del Departamento de Cerro Largo.

Y á los efectos de la ley 26 de Septiembre de 1904, llamo á los que se consideren con derechos á la expresada casa, para que se presenten dentro de 30 días, en este domicilio.—Cuchilla Grande, 24 de Enero de 1907.—*Gregorio Santestevan.* 1894-v-mzo.8.

Disolución de sociedad

Por el presente hacemos saber al público en general y al comercio en particular, que de común y perfecto acuerdo hemos resuelto disolver la sociedad de comercio que en los ramos de Ferretería y Armería, bajo la razón social de «Errandonea y Carbonell» tenemos establecida en esta plaza, calle 25 de Mayo número 484, quedándose á cargo del activo y pasivo el socio señor Carbonell.

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, llamamos á los que se consideren acreedores, á cobrar sus créditos en el referido local dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que por derecho corresponde.—Montevideo, 29 de Enero de 1907.—*Javier Errandonea—Juan Carbonell.* 1892-v.fbr.23.

SECRETARIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

LLAMAMIENTOS A CONCURSO

LLAMAMIENTO	ESCUELAS Á PROVEERSE		SEXO DE LOS ASPIRANTES	VENCIMIENTO DEL PLAZO
	Grado y número	Localidad y Departamento		
2.°	Rural núm. 12	San Miguel—Rocha	V. y M.	30 de Junio de 1907
2.°	Rural núm. 23	Tres Cerros de Catalán—Artigas	V. y M.	30 de Junio de 1907
2.°	Rural núm. 28	Laureles—Treinta y Tres	M.	30 de Junio de 1907
2.°	Rural núm. 19	Arenal—Canelones	V. y M.	1.° de Marzo de 1907
2.°	2.° grado número 4	San Gregorio—Tacuarembó	V.	28 de Junio de 1907
2.°	2.° grado número 6	Villa de Soriano—Soriano	M.	28 de Junio de 1907
2.°	Rural núm. 19	Itacumbú—Artigas	V. y M.	1.° de Abril de 1907
2.°	2.° grado núm. 5	Castillos—Rocha	M.	28 de Junio de 1907
2.°	2.° grado núm. 3	Nico Pérez—Minas	V.	1.° de Abril de 1907
2.°	Rural núm. 28	Cuchilla del Paraíso—Cerro Largo	V. y M.	28 de Junio de 1907
1.°	Rural núm. 3	Egido de San Eugenio—Artigas	V. y M.	30 de Junio de 1907
1.°	Rural núm. 17	Zanja—Yacot—Artigas	V. y M.	30 de Junio de 1907
2.°	Rural núm. 28	Cerro Portón—Paysandú	V. y M.	1.° de Abril de 1907
2.°	2.° grado núm. 10	Constitución—Salto	M.	28 de Junio de 1907
2.°	Ayudantía del Jardín de Infantes	Montevideo	M.	31 de Marzo de 1907
1.°	Rural núm. 10	Despeña Perros—Treinta y Tres	V. y M.	31 de Julio de 1907
1.°	Rural núm. 15	Porongos—Treinta y Tres	V. y M.	31 de Julio de 1907
1.°	Rural núm. 3	Centurión—Cerro Largo	V. y M.	31 de Julio de 1907
1.°	Rural núm. 20	Cuchilla Grande—Cerro Largo	V. y M.	31 de Julio de 1907
2.°	Rural núm. 7	Tres Islas—Cerro Largo	V. y M.	28 de Junio de 1907
1.°	Rural núm. 5	Cuchilla de Peralta—Tacuarembó	V. y M.	30 de Junio de 1907
2.°	Rural núm. 9	Puntas del Quebracho—Cerro Largo	V. y M.	28 de Junio de 1907
2.°	Rural núm. 4	Catalán Chico—Artigas	V. y M.	31 de Marzo de 1907
1.°	Rural núm. 15	Vera—Salto	V. y M.	31 de Octubre de 1907
1°	Rural núm. 23	Quebracho—Paysandú	V. y M.	30 de Septiembre de 1907
1.°	Rural núm. 13	Mataojito—Salto	V. y M.	30 de Septiembre de 1907
1.°	Rural núm. 34	Rincón de la Urbana—Cerro Largo	V. y M.	1.° de Marzo de 1907
1.°	Rural núm. 9	Curupí—Salto	V. y M.	1.° de Marzo de 1907
1.°	Rural núm. 22	Carmen—Treinta y Tres	V. y M.	31 de Marzo de 1907
1.°	Rural núm. 35	Cañada Juan Pablo—Cerro Largo	V. y M.	30 de Julio de 1907
1.°	Rural núm. 24	Capilla de Farruco—Durazno	V. y M.	30 de Septiembre de 1907
1.°	Rural núm. 3	Paso del Borracho—Tacuarembó	V. y M.	1.° de Marzo de 1907
1.°	1er. grado núm. 9	Montevideo	M.	1.° de Marzo de 1907
1.°	Rural núm. 16	Estación Capurro—San José	V. y M.	30 de Abril de 1907
1.°	Rural núm. 9	Chacras—Rivera	M.	31 de Marzo de 1907
2.°	Rural núm. 14	Cañada de la Cruz—Maldonado	V. y M.	31 de Marzo de 1907
2.°	Rural núm. 10	Mataojo—Río Negro	V. y M.	31 de Marzo de 1907
2.°	Rural núm. 30	Soto—Paysandú	V. y M.	31 de Marzo de 1907
1.°	Rural núm. 23	Hospital—Rivera	M.	31 de Diciembre de 1907
1.°	Rural núm. 7	Sauce Chico—Salto	M.	30 de Junio de 1907
1.°	Rural núm. 24	Vichadero—Rivera	V. y M.	30 de Abril de 1907
1.°	Rural núm. 21	Casa Blanca—Paysandú	V. y M.	30 de Junio de 1907
1.°	1er. grado núm. 6	Paysandú	M.	30 de Junio de 1907
1.°	2.° grado núm. 3	Rosario—Colonia	V.	31 de Diciembre de 1908
1.°	2.° grado núm. 1	Rivera	V.	31 de Diciembre de 1907
1.°	Rural núm. 27	Coronilla—Rocha	V. y M.	30 de Junio de 1907
2.°	Rural núm. 7	Cuchilla de Caraguatá—Tacuarembó	V. c. y M.	28 de Junio de 1907
1.°	2.° grado núm. 3	Santa Rosa—Artigas	V.	31 de Diciembre de 1907
1.°	Rural núm. 27	Guazú Nambý—Cerro Largo	V. y M.	28 de Junio de 1907
1.°	Rural núm. 22	Arbolito—Cerro Largo	V. y M.	28 de Junio de 1907
1.°	Rural núm. 15	Ejido Norte de la Ciudad de Paysandú	V. y M.	28 de Junio de 1907
1.°	Rural núm. 12	Extramuros—Rivera	V. y M.	31 de Diciembre de 1907
1.°	Rural núm. 12	Sarandí Grande—Salto	V. y M.	28 de Junio de 1907
1.°	2.° grado núm. 1	Villa del Durazno	V. y M.	15 de Mayo de 1907
1.°	Rural núm. 36	Estación Cufré—Colonia	V. y M.	31 de Diciembre de 1907

NOTAS—1.ª Resolución de 22 de Julio de 1902.—Siendo posible y conveniente conciliar las disposiciones que hace obligatorio el llamamiento á concurso para proveer la Dirección de las Escuelas con la que establece que se dé preferencia á las maestras para dirigir las Escuelas Rurales, la Dirección General resuelve que en lo sucesivo, cuando deba proveerse la dirección de una Escuela Rural puedan presentarse, como hasta ahora, aspirantes de ambos sexos á cualquiera de los dos llamamientos reglamentarios; pero que, si se presentaran una ó más aspirantes mujeres acualquiera de ellos, se proceda en el, en todo caso, como si no se hubieran presentado aspirantes varones.

2.ª Resolucion de 22 de Octubre de 1903.—Sin perjuicio de la resolución de 22 de Julio de 1902, que seguirácumpliéndose en los casos generales, hagase saber á las Comisiones Departamentales que, cuando quede vacante una Escuela Rural determinada y crean que la conveniencia de que la dirija una maestra es tan grande que debe excluirse así el derecho eventual que los llamados á concurso en la forma actual dan a los varones en el caso de no haberse presentado mujeres, pueden dichas Comisiones hacerlo saber así a la Dirección General, la cual en tales casos, llamará á concurso exclusivamente de Maestras, y, hasta que tenga resultado el llamado en esa forma sólo proveerá la vacante con caracter provisorio; salvo en cuanto á este último, las excepciones que puedan establecerse en los casos particulares, en favor de Maestros casados.

625-mz21-pm. *El Secretario General.*

Al comercio

Los que suscriben, únicos socios de la fábrica de carruajes situada en la calle Carmen 32, de esta Capital, que gira bajo la razón de «La Activa» de Cazéres, Flous y Compañía, participamos al público y al comercio, que desde hoy, de común acuerdo de todos se retira de la sociedad el socio don Enrique Flous, quedando el activo y pasivo á cargo de los socios Juan Cazéres y Juan Pagani. Los que tuvieran que cobrar sus créditos se presentarán en el indicado local con sus justificativos, para ser abonados dentro del plazo de ley.—Montevideo, 29 de Enero de 1907.—*Juan Cazéres—Enrique Flous—Juan Pagani.* 1891-v.fbr.23.

Al comercio y al público

Hacemos saber que hemos prometido vender á don Antonio Menafra y Murano el activo de nuestra casa de comercio que en los ramos de almacén, tienda y ferretería, etc., gira bajo la razón social de F. y J. González Hnos. en el paraje del Arbolito (6.ª sección Judicial del Departamento de Paysandú). Para los que se consideren con derecho á la nombrada firma se hace esta publicación por el término de 30 días, según lo prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, debiendo pasar á cobrar á la casa de comercio de González Hnos. en Estación Piedra Sola, quiénes se hacen cargo del pasivo de la casa prometida, en venta al señor Menafra y Murano.—Piedra Sola (Departamento de Tacuarembó), 25 de Enero de 1907.—*F. y J. González Hnos.* 1889-v.feb.23.

Al comercio y al público

Comunico que, desde esta fecha, el señor Manuel Quintanz ha dejado de ser socio de la firma Quintanz y Rodríguez, de la casa establecida con almacén y despacho de bebidas en la calle La Paz esquina Municipio. Por lo tanto, se cita á todos los acreedores para que presenten sus cuentas antes de los 30 días á contar desde la fecha, pues pasado dicho plazo, quedará nulo todo reclamo.—Montevideo, 29 de Enero de 1907. —*Cayetano Rodríguez.* 1888-v.feb.23.

Farmacia en venta

Participo al comercio y al público, que por escritura pasada ante el escribano don Juan T. Mengotti, he prometido vender á don Gaspar Xavier de Mello, todas las existencias, útiles y demás enseres que constituyen la farmacia de mi propiedad, sita en la calle Sierra esquina Quito, de esta ciudad. En consecuencia, y de acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904, se cita á todos los acreedores de la casa referida para que concurran con los justificativos de sus créditos, dentro de 30 días, para serles satisfechos, pasados los cuales no se atenderá ningún reclamo. —Montevideo, 29 de Enerode 1907.—*Tomás Salgado.* —*Gaspar Xavier de Mello.* 1887-v.fb.23.

Al comercio y al público

De acuerdo con la ley del 26 de Septiembre de 1904, hago saber que en la fecha abajo expresada he prometido vender á don Francisco López, mi casa de comercio, denominada «Almacén 14 de Septiembre», que en el ramo de comestibles y bebidas tengo establecida en la calle Angel Floro Costa 83 y 85 y Bequeló 1 y 3. Para todo aquel que se considere con derecho hacia mi firma, se hace esta publicación por el término de treinta días, los cuales vencidos, no se oirá reclamo alguno.—Montevideo, 28 de Enero de 1907.—*Angel E. Vidal.* 1884-v.mzo.6.

Al comercio

Hago saber al público, que con esta fecha y por escritura pública, he vendido á don Agustín Pérez, mi casa de comercio, sita en esta Villa, en los ramos de tienda, almacén, ferretería y despacho de bebidas, para que los que se consideren con algún derecho, se presenten dentro del término de la ley de 26 de Septiembre de 1904.—Rosario (Departamento de Colonia), 23 de Enero de 1907.—*Manuel Criado Franco.* 1883-v.fb.21.

Al comercio

De acuerdo con lo que dispone la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber que he prometido vender á los señores Manuel Paradelo y Ramón Cardesa las existencias de la carnicería de mi propiedad, situada en la calle Continuación Agraciada número 221, denominada «Carnicería Republicana».

Los que se consideren acreedores ó con derecho á dicho negocio, deben presentarse á la misma casa con los justificativos de sus créditos dentro del término de treinta días, pasados los cuales los compradores quedarán exentos de toda responsabilidad. —Montevideo, 26 de Enero de 1907.—*Antonio Otero.* 1881-v.f.21.

Al comercio

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos saber al público y al comercio en general, que de común acuerdo hemos resuelto disolver la sociedad de Oliveri Hermanos, que en este pueblo teníamos constituida para la explotación comercial de elaboración de harinas y sus similares y compraventa de trigos y demás cereales; cuyo comercio lo constituye el «Molino Progreso» de esta localidad. Y á los que se consideren acreedores de dicha firma y razón social, les notificamos por medio de la presente pu-

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS DIRECTOS

Sección Fábricas

NÓMINA de los señores elaboradores de tabacos y fabricantes de cigarros y cigarrillos, consignatarios mayoristas é importadores, que han registrado sus marcas de fábrica é inscripto en esta Dirección, en cumplimiento á lo dispuesto por los artículos 7.º de la Ley de 11 de Enero de 1896 y 9.º del Decreto de 6 de Septiembre de 1899, y que actualmente funcionan en esta Capital y Departamentos del Litoral é Interior:

CAPITAL

A

Arena Luís A.
Alonso Hnos.
Astrac Jacinto
Achard Alfredo
Alvarez Antonio
Abal Hnos. y Ca.
Amarelli José
Aguiar Rodolfo

B

Bossio Manuel L.
Bonvino Anacleto
Benzo Blas
Barros y C.a Juan J
Bernini Domingo
Berninsoni Juan
Bouzas Amalia P. de
Bonilla Juan P.
Boado y del Campo
Borro Pisano y C.a

C

Chans J. y Hnos.
Comesaña Adolfo
Cuinat Bernardo
Carvalho de Loureiro Son. João
Crisci Pedro
Casas Esteban
Corralejo Julián
Cavaleiro José
Comisión N. de Caridad
Campos Gerardo
Cambón Manuel
Clavier y Ferreyro
Carvalho y C.a Pedro
Cipri Rosario
Carballo Reguera José M.
Calandria Segundo
Campelo Mateo
Castro Esperanza
Casa Miguel Enrique
Cuneo Manuel
Cruz Petrona C. de

D

Díaz Antonia
Dodó (hijo) Ramón
Decia Nicolas

E

Espósito Cayetano
Español y Llobet

F

Fonseca José
Faget Carlos
Faig Francisco (viuda de)
Fábregas Julio
Fernández Domingo
Fernández Joaquín S.
Franco Antonia C. de
Fernández Morana y C.a D. M.

G

González Nicolás M.
González y C.a Martín
Gabriel Angel V.
García Juan
Ganduglia Domingo
Grasso José
Gumila Juan José
Giménez y C.a Francisco
Graffigna Saavedra Antonio
González Juan
Granotich Dolores G. de
Gaibisso M. y C.a
García J. M.
Grether y C.a

H

Helguera Francisco B.

I

Invernizzi Susana A. de
Iglesias Francisco
Iglesias Raymunda

L

Lepiane Francisco
Lantos José M.
López Baldomero R.
López Barbón Ramón
López Ramón
López Dolores P. de
Langlade Juan B.
Lois Andrés
Luzardo Domingo

M

Méndez Hnos. Ricardo
Musachio Donato
Maciel Eusebio
Mailhos Julio
Moralles Marcos
Martínez José
Maceiras Luis
Montedónico y C.a
Martínez Filomena
Marsilio Alcardo de
Magno Alfredo
Mariño Pedro

N

Núñez José
Nobo Francisco

O

Oneto Miguel O.
Obiol y Cía. Eugenio

P

Pausen Hnas.
Podestá Angel P.
Patrone Juan M.
Pazos José María
Pos Urbana
Pato Vicenta

R

Revoredo Evaristo
Rabuñal María
Romeu Jaime
Ravera Vicente
Rodríguez Juan Bautista
Rodríguez Alonso Ramón
Ros, Ríos y C.a
Restano y C.a Luis
Rama María
Rabuñal Manuela

S

Savio Octavio
Soto y Hermosilla
Santarelli Agustín
Schelotto Hnos. y C.a
Salgueiro Juan
Souto Josefa
Sánchez Lola
Soto Manuel
Suárez Ramón
Sánchez Ramona
Sánchez Juana
Soto Josefa
San Román Justo

T

Triay Bartolomé
Trías Hilario
Tezanos y C.a
Travazo Benito

V

Vázquez Boedo José
Varela y C.a Agustín
Vera Juana F.
Varela Bonifacio

X

Xifre Ginés

Z

Zerbino Santiago

Consignatarios

MONTEVIDEO

Mailhos Julio
Alvarez y C.a Antonio
Viuda é hijos de Juan Aguerre
Basarte Jacinto
Bordabehere Esteban
Vivo y C.a Antonio
Staudt y C.a
Tálice y Moretti
Conde Fernández Mariano
Barragué Juan D.
Grela y Goñi
Ruiz Zorrilla Eugenio
Helguera F. B.
Liard José

RIVERA

Vitelio Gazapina

CANELONES

Felipe J. Martínez

MAYORISTAS É IMPORTADORES

MONTEVIDEO

Abal Hnos. y C.a
Adams William F.
Brandes y C.a
Campos Gerardo
Caprario Narciso
Cassarino Hnos.
Chiappori y C.a
Cardozo y C.a
Comas, Brunet y C.a
Domino y Dotto
Carballo Reguera J. M.
Español y Llobet
Favaro Miguel
Gardella, A. B.
Granara y C.a J.
García Hipólito
Helguera F. B.
Linck y C.a
Mailhos Julio
Musetti y Pieri
Metzen, Vincenti y C.a
Martínez y C.a Valentín
Oneto, Vignale y Canale
Piaggio y C.a J. A.
Peirano Hnos. y C.a
Potenze y Sosa Días
Pietra Hnos.
Roca y C.a
Rossi y C.a J. N.
Ros, Ríos y C.a
Staudt y C.a
Stolle W.
Schelotto Hnos. y C.a
Soto y Hermosilla
Taranco y C.a
Tálice José y A. Hnos.
Tálice y Moretti
Vivo y C.a Antonio
Vanrell Hijos de Guillermo
Reichardt J. J.
Marrocq Hnos.

CANELONES

Roberto Lüning y C.a

SORIANO

Magín Rivas

LITORAL E INTERIOR

Salto

José Iglesias
Domingo Giordano

Paysandú

Eugenio Ros
José Sarli
Alfredo Sardo

Río Negro

Juan Müller

Soriano

Magín Rivas
Manuel Bastreri
Servando Alonzo
Manuel Rivas Maluzan
Esteban Barbitta
A. Sánchez y C.a

Colonia

Romans y C.a
Aquilino Martínez

José Rivas
Luis P. Rusch
Perfecto Arigón
Viera y Rodríguez

Canelones

Félix Clapés y C.a
Roberto Lüning y C.a
Cornelio Maciel
Julián Marichal

Rivera

Gazapina y C.a

Tacuarembó

Ildefonso Pereda
Carlos Millet

Flores

. . . .

San José

Francisco Mazza
Juan Mares
Cecilio G. González

Barbé Hermanos
Marcos Vital González
Teodoro Odriozola
Artidoro D. González
Jacobo B. Menéndez
Leopoldo Fernández
Pedro Varesini
Roberto Lüning y C.a

Cerro Largo

Bernardo Solé

Rocha

E. Cotelo, Freire y C.a
Francisco J. Paciello

Minas

Crispulo Rodrigo
Miguel Germán
Benito G. Marmors

Durazno

Pedro Bersetche
Tristán Schenzer (hijo)
Juan Marichal (hijo)
Juan Dula

Montevideo, 6 de Febrero de 1907

V.º B.º—Zas.

1016-pm. *Emilio R. Vidal.*

---

blicación, para que, dentro del término de treinta días, se presenten al referido establecimiento «Molino Progreso», con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.—San Ramón (Departamento de Canelones), 21 de Enero de 1907.—*Olivari Hnos.*

1880-v.fb.21.

Disolución de sociedad

Participamos al comercio y al público que en escritura autorizada por el escribano don Lisandro F. Freire, ha quedado disuelta la sociedad comercial en los ramos de almacén, ferretería, bazar, pinturería y sus similares, que giraba en esta plaza, bajo la firma «José R. Villamil», que la componían los que suscriben; quedando el activo y pasivo á cargo de José López Díaz, Antonio López y Florentino Lodeiro; haciéndose esta publicación á sus efectos.—San José, 21 de Enero de 1907.—*José R. Villamil.—José López Díaz.—Antonio López.—Florentino Lodeiro.*

1865-v.feb.28.

Al comercio y al público

Participamos que hemos contratado vender á favor del señor José Pérez Botas nuestra casa de negocio que gira bajo la firma social de Pérez Hnos., sita en San Salvador, octava sección del departamento Soriano, quedando el activo y pasivo de cuenta del comprador. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren nuestros acreedores y con derecho á ello para que dentro del plazo de 30 días se presenten á la indicada casa con los justificativos correspondientes.—San Salvador (Dto. Soriano), 15 de Enero de 1907.—*José Pérez Botas.—Antonio Pérez Botas.*

1861-v.27.feb.

Al comercio y al público

Por la presente, hago saber, que he contratado vender a favor de don Alejandro M. Carrillo, las existencias de mi casa en el ramo de herrería, establecida en Tambores. A los efectos de lo que prescribe la ley 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que en el término de noventa días se presenten en la indicada con sus créditos, para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Tambores, 3 de Enero de 1907.—*Fermín Tavogliara.* 1793-v.ab.5.

Dirección General de Correos

Servicio telegráfico internacional

Con la República Argentina

Las líneas del Telégrafo Nacional Uruguayo están ligadas á las de la República Argentina, por cuatro puntos de la costa del río Uruguay.—El primer empalme fué hecho por Martín Chico en hilos especiales que permiten la comunicación constante entre Montevideo y Buenos Aires por conductores duplicados.—Los demás se han efectuado por Paysandú á Concepción del Uruguay, Salto á Concordia y Santa Rosa á Monte Caseros.

El servicio con la República Argentina, Chile, Paraguay y Bolivia es así perfecto.

Los beneficios que se obtienen de la multiplicidad de comunicaciones son varios, siendo el más esencial el que ofrece la ventaja de distribuir el encaminamiento de telegramas por las vías más cortas y según sea la ubicación de las oficinas de origen y destino.

Tarifa

Las tarifas vigentes para el servicio con la República Argentina, Chile, Paraguay y Bolivia es la siguiente:

Por las primeras 15 palabras. . $ 0.25
» cada palabra subsiguiente . » 0.02

Tarifas postales

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Peso en gramos	Cartas Interior $	c.	Cartas Vecinales $	c.	Papeles de negocio $	c.	Muestras $	c.	Impresos $	c.	Peso progresivo en gramos de papeles de negocio, impresos y muestras.
1 á 15	—	05	—	02	—	01	—	01		—	1 » 50
15 » 30	—	10	—	04	—	02	—	02		—	50 » 100
30 » 45	—	15	—	06	—	03	—	03		—	100 » 150
45 » 60	—	20	—	08	—	04	—	04		—	150 » 200
60 » 75	—	25	—	10	—	05	—	05		—	200 » 250
75 » 90	—	30	—	12	—	06	—	06		—	250 » 300
90 » 105	—	35	—	14	—	07	—	07		—	300 » 350
105 » 120	—	40	—	16	—	08		—		—	350 » 400
120 » 135	—	45	—	18	—	09		—		—	400 » 450
135 » 150	—	50	—	20	—	10		—		—	450 » 500
150 » 165	—	55	—	22	—	11		—		—	500 » 550
165 » 180	—	60	—	24	—	12		—		—	550 » 600
180 » 195	—	65	—	26	—	13		—		—	600 » 650
195 » 210	—	70	—	28	—	14		—		—	650 » 700
110 » 225	—	75	—	30	—	15		—		—	700 » 750
125 » 240	—	80	—	32	—	16		—		—	750 » 800
140 » 255	—	85	—	34	—	17		—		—	800 » 850
255 » 270	—	90	—	36	—	18		—		—	850 » 900
270 » 285	—	95	—	38	—	19		—		—	900 » 950
285 » 300	1	00	—	40	—	20		—		—	950 » 1000
300 » 315	1	05	—	42	—	21		—		—	1000 » 1050
315 » 330	1	10	—	44	—	22		—		—	1050 » 1100
330 » 345	1	15	—	46	—	23		—		—	1100 » 1150
345 » 360	1	20	—	48	—	24		—		—	1150 » 1200
360 » 375	1	25	—	50	—	25		—		—	1200 » 1250
375 » 390	1	30	—	52	—	26		—		—	1250 » 1300
390 » 405	1	35	—	54	—	27		—		—	1300 » 1350
405 » 420	1	40	—	56	—	28		—		—	1350 » 1400
420 » 435	1	45	—	58	—	29		—		—	1400 » 1450
435 » 450	1	50	—	60	—	30		—		—	1450 » 1500
450 » 465	1	55	—	62	—	31		—		—	1500 » 1550
465 » 480	1	60	—	64	—	32		—		—	1550 » 1600
480 » 495	1	65	—	66	—	33		—		—	1600 » 1650
495 » 510	1	70	—	68	—	34		—		—	1650 » 1700
510 » 525	1	75	—	70	—	35		—		—	1700 » 1750
525 » 540	1	80	—	72	—	36		—		—	1750 » 1800
540 » 555	1	85	—	74	—	37		—		—	1800 » 1850
555 » 570	1	90	—	76	—	38		—		—	1850 » 1900
570 » 585	1	95	—	78	—	39		—		—	1900 » 1950
585 » 600	2	00	—	80	—	40		—		—	1950 » 2000

Peso máximo: 350 gramos (Muestras)

Los impresos abonan 1 centésimo por cada 100 gramos ó fracción

Sin límite de peso ‖ Peso máximun para impresos y papeles de negocios

REPÚBLICA ARGENTINA

Peso en gramos	Cartas Franqueo $	c	Cartas Sin franqueo $	c.	Papeles de negocio $	c.	Muestras $	c.	Impresos $	c.	Peso progresivo en gramos de papeles de negocio, impresos y muestras.
1 á 15	—	05	—	10	—	05	—	02	—	01	1 á 50
15 » 30	—	10	—	20	—	05	—	02	—	02	50 » 100
30 » 45	—	15	—	30	—	05	—	03	—	03	100 » 150
45 » 60	—	20	—	40	—	05	—	04	—	04	150 » 200
60 » 75	—	25	—	50	—	05	—	05	—	05	200 » 250
75 » 90	—	30	—	60	—	06		—	—	06	250 » 300
90 » 105	—	35	—	70	—	07		—	—	07	300 » 350
100 » 120	—	40	—	80	—	08		—	—	08	350 » 400
125 » 135	—	45	—	90	—	09		—	—	09	400 » 450
130 » 150	—	50	1	00	—	10		—	—	10	450 » 500
155 » 165	—	55	1	10	—	11		—	—	11	500 » 550
160 » 180	—	60	1	20	—	12		—	—	12	550 » 600
185 » 195	—	65	1	30	—	13		—	—	13	600 » 650
190 » 210	—	70	1	40	—	14		—	—	14	650 » 700
215 » 225	—	75	1	50	—	15		—	—	15	700 » 750
225 » 240	—	80	1	60	—	16		—	—	16	750 » 800
240 » 255	—	85	1	70	—	17		—	—	17	800 » 850
255 » 270	—	90	1	80	—	18		—	—	18	850 » 900
270 » 285	—	95	1	90	—	19		—	—	19	900 » 950
285 » 300	1	00	2	00	—	20		—	—	20	950 » 1000
300 » 315	1	05	2	10	—	21		—	—	21	1000 » 1050
315 » 330	1	10	2	20	—	22		—	—	22	1050 » 1100
330 » 345	1	15	2	30	—	23		—	—	23	1100 » 1150
345 » 360	1	20	2	40	—	24		—	—	24	1150 » 1200
360 » 375	1	25	2	50	—	25		—	—	25	1200 » 1250
375 » 390	1	30	2	60	—	26		—	—	26	1250 » 1300
390 » 405	1	35	2	70	—	27		—	—	27	1300 » 1350
405 » 420	1	40	2	80	—	28		—	—	28	1350 » 1400
420 » 435	1	45	2	90	—	29		—	—	29	1400 » 1450
435 » 450	1	50	3	00	—	30		—	—	30	1450 » 1500
450 » 465	1	55	3	10	—	31		—	—	31	1500 » 1550
465 » 480	1	60	3	20	—	32		—	—	32	1550 » 1600
480 » 495	1	65	3	30	—	33		—	—	33	1600 » 1650
495 » 510	1	70	3	40	—	34		—	—	34	1650 » 1700
510 » 525	1	75	3	50	—	35		—	—	35	1700 » 1750
525 » 540	1	80	3	60	—	36		—	—	36	1750 » 1800
540 » 555	1	85	3	70	—	37		—	—	37	1800 » 1850
555 » 570	1	90	3	80	—	38		—	—	38	1850 » 1900
570 » 585	1	95	3	90	—	39		—	—	39	1900 » 1950
585 » 600	2	00	4	00	—	40		—	—	40	1950 » 2000

Peso máximun 250 gramos (Muestras)

Sin límite de peso ‖ Peso máximum para impresos y papeles de negocios.

BRASIL, PERÚ, CHILE, VENEZUELA, COLOMBIA Y PARAGUAY

Peso en gramos	Cartas Franqueo $	c.	Cartas Sin franqueo $	c.	Papeles de negocio $	c.	Muestras $	c.	Impresos $	c.	Peso progresivo en gramos de papeles de negocio, impresos y muestras.
1 á 15	—	07	—	10	—	06	—	03	—	02	1 á 50
15 » 30	—	14	—	20	—	07	—	04	—	03	50 » 100
30 » 45	—	21	—	30	—	08	—	06	—	05	100 » 150
45 » 60	—	28	—	40	—	09	—	08	—	06	150 » 200
60 » 75	—	35	—	50	—	10	—	10	—	08	200 » 250
75 » 90	—	42	—	60	—	12		—	—	09	250 » 300
90 » 105	—	49	—	70	—	14		—	—	11	300 » 350
105 » 120	—	56	—	80	—	16		—	—	12	350 » 400
120 » 135	—	63	—	90	—	18		—	—	14	400 » 450
135 » 150	—	70	1	00	—	20		—	—	15	450 » 500
150 » 165	—	77	1	10	—	22		—	—	17	500 » 550
165 » 180	—	84	1	20	—	24		—	—	18	550 » 600
180 » 195	—	91	1	30	—	26		—	—	20	600 » 650
195 » 210	—	98	1	40	—	28		—	—	21	650 » 700
210 » 225	1	05	1	50	—	30		—	—	23	700 » 750
225 » 240	1	12	1	60	—	32		—	—	24	750 » 800
240 » 255	1	19	1	70	—	34		—	—	26	800 » 850
255 » 270	1	26	1	80	—	36		—	—	27	850 » 900
270 » 285	1	33	1	90	—	38		—	—	29	900 » 950
285 » 300	1	40	2	00	—	40		—	—	30	950 » 1000
300 » 315	1	47	2	10	—	42		—	—	32	1000 » 1050
315 » 330	1	54	2	20	—	44		—	—	33	1050 » 1100
330 » 345	1	61	2	30	—	46		—	—	35	1100 » 1150
345 » 390	1	68	2	40	—	48		—	—	36	1150 » 1250
360 » 375	1	75	2	50	—	50		—	—	38	1200 » 1200
375 » 390	1	82	2	60	—	52		—	—	39	1250 » 1300
390 » 405	1	89	2	70	—	54		—	—	41	1300 » 1350
05 » 420	1	96	2	80	—	56		—	—	42	1350 » 1400
420 » 435	2	03	2	90	—	58		—	—	44	1400 » 1450
435 » 450	2	10	3	00	—	60		—	—	45	1450 » 1500
450 » 465	2	17	3	10	—	62		—	—	47	1500 » 1550
465 » 480	2	24	3	20	—	64		—	—	48	1550 » 1600
480 » 495	2	31	3	30	—	66		—	—	50	1600 » 1650
495 » 510	2	38	3	40	—	68		—	—	51	1650 » 1700
510 » 525	2	45	3	50	—	70		—	—	53	1700 » 1750
525 » 540	2	52	3	60	—	72		—	—	54	1750 » 1800
540 » 555	2	59	3	70	—	74		—	—	56	1800 » 1850
555 » 570	2	66	3	80	—	76		—	—	57	1850 » 1900
570 » 585	2	73	3	90	—	78		—	—	59	1900 » 1950
585 » 600	2	80	4	00	—	80		—	—	60	1950 » 2000

Peso máximo: 250 gramos. (Muestras)

Sin límite de peso ‖ Peso máximo para impresos y papeles de negocios

EUROPA, ASIA, ÁFRICA, NORTE Y CENTRO AMÉRICA

Pseo en gramos	Cartas Franqueo $	c.	Cartas Sin franqueo $	c.	Papeles de negocio $	c.	Muestras $	c.	Impresos $	c.	Peso progresivo en gramos de papeles de negocio, impresos y muestras.
1 a 15	—	10	—	10	—	06	—	03	—	02	1 » 50
15 » 30	—	20	—	20	—	07	—	04	—	04	50 » 100
30 » 45	—	30	—	30	—	08	—	06	—	06	100 » 150
45 » 60	—	40	—	40	—	09	—	08	—	08	150 » 200
60 » 75	—	50	—	50	—	10	—	10	—	10	200 » 250
75 » 90	—	60	—	60	—	12		—	—	12	250 » 300
90 » 105	—	70	—	70	—	14		—	—	14	300 » 350
105 » 120	—	80	—	80	—	16		—	—	16	350 » 400
120 » 135	—	90	—	90	—	18		—	—	18	400 » 450
135 » 150	1	00	1	00	—	20		—	—	20	450 » 500
150 » 165	1	10	1	10	—	22		—	—	22	500 » 550
165 » 180	1	20	1	20	—	24		—	—	24	550 » 600
180 » 195	1	30	1	30	—	26		—	—	26	600 » 650
195 » 210	1	40	1	40	—	28		—	—	28	650 » 700
210 « 225	1	50	1	50	—	30		—	—	30	700 » 750
225 » 240	1	60	1	60	—	32		—	—	32	750 » 800
240 » 255	1	70	1	70	—	34		—	—	34	800 » 850
255 » 270	1	80	1	80	—	36		—	—	36	850 » 900
270 » 285	1	90	1	90	—	38		—	—	38	900 » 950
285 » 300	2	00	2	00	—	40		—	—	40	950 » 1000
300 » 315	2	10	2	10	—	42		—	—	42	1000 » 1050
315 » 330	2	20	2	20	—	44		—	—	44	1050 » 1100
330 » 345	2	30	2	30	—	46		—	—	46	1100 » 1150
345 » 360	2	40	2	40	—	48		—	—	48	1150 » 1200
360 » 375	2	50	2	50	—	50		—	—	50	1200 » 1250
375 » 390	2	60	2	60	—	52		—	—	52	1250 » 1300
390 » 405	2	70	2	70	—	54		—	—	54	1300 » 1350
405 » 420	2	80	2	80	—	56		—	—	56	1350 » 1400
420 » 435	2	90	2	90	—	58		—	—	58	1400 » 1450
435 » 450	3	00	3	00	—	60		—	—	60	1450 » 1500
450 « 465	3	10	3	10	—	62		—	—	62	1500 » 1550
465 » 480	3	20	3	20	—	64		—	—	64	1550 » 1600
480 » 495	3	30	3	30	—	66		—	—	66	1600 » 1650
495 » 510	3	40	3	40	—	68		—	—	68	1650 » 1700
510 » 525	3	50	3	50	—	70		—	—	70	1700 » 1750
525 » 540	3	60	3	60	—	72		—	—	72	1750 » 1800
540 » 555	3	70	3	70	—	74		—	—	72	1800 » 1850
555 » 570	3	80	3	80	—	76		—	—	76	1850 » 1900
570 » 585	3	90	3	90	—	78		—	—	78	1900 » 1950
585 » 600	4	00	4	00	—	80		—	—	80	1950 » 2000

Peso máximo: 250 gramos. (Muestras)

Sin limites ni peso ‖ Peso para impresos y papeles de negocios

Suscripciones á diarios y publicaciones

Nacionales y extranjeros

Suscripción á periódicos—La lista de periódicos á los que puede suscribirse el público por intermedio del Correo, es tan numerosa, que, puede decirse, comprende todas las publicaciones que aparecen en el mundo entero.

Las condiciones y precios de suscripción, pueden solicitarse en la oficina encargada de ese servicio, en la completa seguridad de que obtendrán mayores ventajas que recurriendo á cualquier otro punto de suscripción.

Advertencias—Las personas que deseen suscribirse á cualquier publicación de las que se editan en la República, deben solicitar las condiciones y precios de suscripción de éstas, en la Oficina de Correos del punto de su residencia.

El importe de las suscripciones se abonará adelantado en oro m/n.

Las Oficinas de Correos que reciban suscripciones, están obligadas á dar curso á toda reclamación fundada, concerniente á los retardos ó irregularidades que se produzcan en el servicio, siempre que se presenten dentro de un plazo prudencial.

Imprenta del Diario Oficial